

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		7/12/2023	ESTADO DEL 07-12-2023		
FECHA FINAL		7/12/2023	J16 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4495	11001600001720130540900	0016	7/12/2023	Fijación en estado	FABIAN - VIQUE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1267/23 NO repone auto 791/23 que revocó prision domiciliaria y concede apelacion //MARR - CSA//
5214	11001600001520150033600	0016	7/12/2023	Fijación en estado	JEISSON - PULECIO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto 1316/23 niega libertad condicional y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
5489	54001610618220198002500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1235/23 concede redención //MARR - CSA//
8194	11001310405020190002500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	OMAR DANILO - MORERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto 1296/23 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
10742	25377600066420148000400	0016	7/12/2023	Fijación en estado	YEISON MAURICIO - ARANDA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1234/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	NICOLAS - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto 1289/23 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
13785	11001600001520150952200	0016	7/12/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - GIRALDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1266/23 Reconoce redencion, Niega Prisión domiciliaria y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
13785	11001600001520150952200	0016	7/12/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - GIRALDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto 1308/23 Niega libertad condicional y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
17038	11001600004920121487500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	JEFFERSON SURET - JOHAO FORONDA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1230/23 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
17217	11001600002320120452200	0016	7/12/2023	Fijación en estado	GERMAN ALFONSO - OSPINA NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1247/23 niega acumulación de penas //MARR - CSA//
19017	11001020400020110272500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	MIGUEL ALFREDO - MAZA MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto 308/23 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
19017	11001020400020110272500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	MIGUEL ALFREDO - MAZA MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 327/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
19017	11001020400020110272500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	MIGUEL ALFREDO - MAZA MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto 658/22 concede redención por actividades laborales y aclara tiempo cumplido en privacion de la libertad //MARR - CSA//
20471	11001600001720150692900	0016	7/12/2023	Fijación en estado	HERNANDO - CORDOBA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto 1292 / 23 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
22180	17380600007120210092600	0016	7/12/2023	Fijación en estado	FRANK - LOMBARDO BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1242/23 NO Revoca Prisión Domiciliaria y niega libertad condicional //MARR - CSA//
22180	17380600007120210092600	0016	7/12/2023	Fijación en estado	FRANK - LOMBARDO BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto 1313/23 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena impuesta //MARR - CSA//
23469	05837600035320148032100	0016	7/12/2023	Fijación en estado	HENRY - SEPULVEDA ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1256/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
25356	11001600001320140640700	0016	7/12/2023	Fijación en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1258/23 Niega Prisión domiciliaria por grave enfermedad //MARR - CSA//
29481	11001600001320171207300	0016	7/12/2023	Fijación en estado	EDWIN ALBERTO - JIMENEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto 1314/23 Restablecer Subrogado suspension condicional //MARR - CSA//
30544	25899600000020200002300	0016	7/12/2023	Fijación en estado	DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1270/23 NO repone el auto 456/23 del 16-05-2023 que negó libertad condicional y concede recurso de apelacion //MARR - CSA//
30596	11001600001920190862200	0016	7/12/2023	Fijación en estado	JOHN ANDRES - ZAPATA LUCUMI* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1279/23 Declara Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
35761	11001600002320110654700	0016	7/12/2023	Fijación en estado	ANYELLY KARINA - OLARTE MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1309/23 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
38596	11001600001320168032200	0016	7/12/2023	Fijación en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1262/23 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
39052	11001600001320160672500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	HEIDY JULIETH - MARTINEZ MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1277 niega libertad condicional y Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
39052	11001600001320160672500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	EDWIN MAURICIO - VALDES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1277/23 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
39233	11001600000020200014100	0016	7/12/2023	Fijación en estado	LAURA FERNANDA - ORJUELA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1281/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
40225	11001600001320190501000	0016	7/12/2023	Fijación en estado	JOSE MARIO - MORENO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1271/23 niega libertad condicional//MARR - CSA//
40399	25662610801220218000300	0016	7/12/2023	Fijación en estado	PEDRO HUGO - PAEZ PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1243/23 Declara Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
41073	11001600002820070259800	0016	7/12/2023	Fijación en estado	OMAR ELIECER - AULI MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1226/23 NO repone auto 807/23 del 14-07-2023 que revocó prision domiciliaria y concede recurso de apelacion //MARR - CSA//
45692	11001600001520190212500	0016	7/12/2023	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1239/23 concediendo redención por actividades academicas //MARR - CSA//
46634	11001600001320160941800	0016	7/12/2023	Fijación en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1236/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
46700	11001600001320190512700	0016	7/12/2023	Fijación en estado	LUIS ANDRES - MORELO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1238/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
47620	11001600001720140223600	0016	7/12/2023	Fijación en estado	ARMANDO JOSE - GUAYARA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1246/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
50161	25754600039220190180400	0016	7/12/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - GOMEZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1273/23 Concede redencion por actividades academicas y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
52718	11001600002320220440600	0016	7/12/2023	Fijaciòn en estado	NILSON - TORRES HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1257/23 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
52858	11001600001920190630100	0016	7/12/2023	Fijaciòn en estado	DAVID LEONARDO - CONTRERAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1237/23 concede redenciòn por actividades academicas //MARR - CSA//
52938	05001600020620124749300	0016	7/12/2023	Fijaciòn en estado	DAVID ALEJANDRO - USUGA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1275/23 Niega Prisiòn domiciliaria por grave enfermedad //MARR - CSA//
54261	110016000000020120089600	0016	7/12/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALEXANDER - MARQUEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 1111/23 NO Revoca Prisiòn Domiciliaria //MARR - CSA//
57530	110016000000020150055200	0016	7/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGELA VIVIANA - TORO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1265/23 concede redenciòn por actividades laborales //MARR - CSA//
66579	11001600001520180937200	0016	7/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS LEONEL - RODRIGUEZ GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1311/23 Reconoce redencion por trabajo y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1267/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Tentativa de homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Prisión Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 791/23 revocó prisión domiciliaria. Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el sentenciado **Fabián Vique Martínez** contra el auto 791/23 de 11 de julio de 2023 con el que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue modificada, el 1º de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa, toda vez que respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Interpuesto recurso de casación, contra dicho fallo, se aceptó, el 9 de diciembre de 2019, su desistimiento por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con

Comun

Basa

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1267/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Tentativa de homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Prisión Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 791/23 revocó prisión domiciliaria. Concede recurso subsidiario de apelación

Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impusieron a **Fabián Vique Martínez** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y hurto calificado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses** por trabajo y, 13 días por estudio en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2021; **3 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; y, **2, meses, 11 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022.

Ulteriormente en decisión de 30 de enero de 2023, esta sede judicial concedió al interno la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal; no obstante, en providencia de 11 de julio de 2023 se le revocó el citado sustituto.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 791/23 de 11 de julio de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Fabián Vique Martínez** el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, toda vez que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con oficio 027-CERV1-ARCUV 2023EE0070892, informó las transgresiones en que el nombrado incurrió los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27 y 31 de marzo de 2023 y 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21 y 22 de abril de 2023.

DEL RECURSO

El penado **Fabián Vique Martínez** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 791/23 de 11 de julio de 2023, para cuyo efecto señaló:

"...Su Señoría, el pasado 30 de enero del año en curso su señoría me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en cumplimiento del artículo 38 G de la ley 599 del 2000 y modificado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, así las cosas tenemos que en los días de marzo y abril del año en curso el CERV1 del INPEC reportó un sin número de transgresiones al mecanismo electrónico o manilla electrónica donde para la fecha de los hechos como lo anuncié en los descargos del artículo 477 de la ley 906 del 2004 se venían presentando unas inconsistencias en el sistema eléctrico del sector, de esta manera su señoría no se tuvo en cuenta las pruebas

aportadas por el aquí encartado donde se pudo demostrar y evidenciar que si no había luz en el sector de San Bernardino barrio donde vivo evidentemente la manilla electrónica se iba a descargar de igual manera los funcionarios del Cervi en dos ocasiones revisaron dicha manilla la cual presentaba problemas de carga ya que son manillas viejas y que han sido manipuladas por otros internos las cuales han dañado y presentan serias fallencias al servicio, que de esta manera se las colocan a otros internos presentando fallas en su mecanismo, de otra parte se reporta un informe por parte de los funcionarios del INPEC donde dicen que me fueron a realizar una visita de inspección a mi lugar de residencia y que no fue encontrado cosa alguna que no concuerda con la realidad ya que el aquí encartado habita en un tercer piso y no escuché el llamado a la puerta ya que fue en horas de la mañana y me encontraba aun durmiendo, motivo por el cual se reportó un informe más, así las cosas su señoría decimos que no puedo desmentir que en tres o cuatro oportunidades sí salí al frente de mi domicilio y que no me retiré del lugar en más de 10 metros a la redonda del sector y que las demás transgresiones registradas entre los días de marzo y abril del año en curso no concuerda a la realidad de los informes y novedades reportadas por el CERVI, ahora bien, su despacho el pasado 11 de julio del año en curso y mediante Auto interlocutorio 791 toma la determinación de revocarme el beneficio otorgado el pasado 30 de enero del 2023 del sustituto de la prisión domiciliaria, por lo cual no comparto la decisión adoptada por el despacho toda vez que si bien es cierto su señoría avoca el conocimiento de las presentes diligencias y que durante la ejecución de la pena y vigilancia de la misma he demostrado mi buen comportamiento y resocialización al tratamiento penitenciario de otra parte no se tiene en cuenta el tiempo que llevo privado de mi libertad por más de 30 años donde he demostrado con creces ser un interno ejemplar”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 791/23 de 11 de julio de 2023 que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fabián Vique Martínez**.

Del escrito presentado por el recurrente se extrae que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que las transgresiones reportadas por el CERVI se originaron en fallas del dispositivo y por cortes del fluido eléctrico en el sector, a la par, agregó que no se tuvo en cuenta las pruebas que aportó y que, en su criterio, demostraban y evidenciaba “...que si no había luz en el sector de San Bernardino barrio donde vivo evidentemente la manilla electrónica se iba a descargar”.

Revisada la actuación se observa que esta sede judicial en decisión de 30 de enero de 2023 concedió al interno **Fabián Vique Martínez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 10 de febrero de la citada anualidad, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones

previstas en el artículo 38 B. ídem.

Ahora bien, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en “...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine” e implica que, el beneficiado con ese sustituto se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se constituya en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

En el caso, a pesar de que el penado **Fabián Vique Martínez** desde la suscripción, el 10 de febrero de 2023, de la diligencia compromisoria conoció las obligaciones que adquirió para gozar y mantenerse bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió por esta instancia judicial, no encontró obstáculo alguno para infringirlas, pues a algo más de un mes de haber accedido al sustituto, mantuvo en forma reiterada el dispositivo con carga agotada y, además, egreso de su reclusorio domiciliario sin autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, conforme se puso de presente en la decisión recurrida frente a las infracciones que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual dio a conocer en oficio 027-CERVI-ARCUV 2023EE0070892 **para los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27 y 31 de marzo de 2023 y 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21 y 22 de abril de 2023.**

Transgresiones que reflejan la inobservancia a los compromisos que asumió en especial la de permanecer en el sitio que eligió para cumplir la pena bajo el sustituto otorgado y aunque el recurrente **Fabián Vique Martínez** pretende que el dispositivo para las fechas de las reseñadas infracciones, que derivaron en la revocatoria del sustituto, presentó fallas de carga y, a ello suma que, en el sector de su residencia se presentaron cortes de energía y por ello se produjo la descarga del dispositivo, la verdad sea dicha, tal como se indicó en el auto recurrido, de aceptarse que lo expresado por el penado es cierto, no resulta comprensible que no haya dado a conocer esas eventualidades oportunamente al Establecimiento Carcelario como tampoco a esta sede judicial.

Situación a la que se suma que para efectos de establecer el origen de las alertas que por batería agotada generó el aplicativo BUDDI en las reseñadas fechas, funcionario del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual intentó contactar al penado en los abonados telefónicos registrados en el sistema sin obtener comunicación, circunstancia esta reveladora de que el comportamiento del penado no se ajusta a los compromisos adquiridos con el sustituto.

Aunque el recurrente en el escrito contentivo del recurso afirmó que en la zona en que habita “...se venían presentando unas inconsistencias en el sistema eléctrico del sector, de esta manera su señoría no se tuvo

en cuenta las pruebas aportadas por el aquí encartado donde se pudo demostrar y evidenciar que si no había luz en el sector de San Bernardino barrio donde vivo evidentemente la manilla electrónica se iba a descargar...”, la realidad es que aun de admitirse la existencia de los cortes del fluido eléctrico en las fechas de las transgresiones, es el mismo sentenciado quien en su inicial escrito exculpatorio refirió que los cortes de energía ocurrieron por “...mantenimiento de todas las redes eléctricas del sector de Bosa entre estos el Barrio San Bernardino Potreritos, motivo por el cual como **quitan la luz por más de 5 a 7 horas diarias** es evidente que el mecanismo electrónico se descargue y no mandé señal a la central del Cervei,”; situación está que permite evidenciar que aun dando crédito a que concurrió suspensión de la electricidad por los espacios temporales referidos por el recurrente igualmente este contó como mínimo con diecisiete horas de servicio de energía para cargar la batería del dispositivo electrónico y, por consiguiente, que no arrojara la alerta de “batería agotada”, de manera tal que ello derruye que la razón de que el dispositivo GPS reporte “descargado” se haya generado por la presunta suspensión de la energía por mantenimiento de las redes eléctricas (negrillas fuera de texto).

Súmese a lo dicho que, a efectos de establecer la real existencia de cortes de energía en el sector en que el penado reside, a través de la página web de la empresa electrificadora, se ingresó el número de cliente, esto es, el “4538405” contenido en el recibo de servicio público domiciliario que reposa en la actuación y que registra la nomenclatura autorizada para cumplir con el sustituto y cuya consulta no arrojó reporte de fallas para las fechas de las infracciones.

Ahora bien, el opugnador afirmó que esta sede judicial no tuvo en “cuenta las pruebas aportadas...donde se pudo demostrar y evidenciar que si no había luz en el sector de San Bernardino barrio donde vivo evidentemente la manilla electrónica se iba a descargar...”, aspecto respecto al cual basta señalar que revisada la actuación y especialmente el escrito exculpatorio aportado en el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el único medio probatorio que obra corresponde a una imagen fechada “14/05/23, 5:27 p.m.” de una persona en una torre eléctrica sin especificar el sector y sin que a partir de la citada fotografía se pueda establecer la existencia de cortes eléctricos, máxime que la fecha que reporta la imagen no corresponde a ninguno de los días de las transgresiones que derivaron en la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, pues nótese que la misma registra 14 de mayo de 2023 y las infracciones reportadas por el CERVI en el oficio 027-CERVI-ARCUV 2023EE0070892 corresponden a los meses de marzo y abril de 2023.

Y para ahondar en razones, no está demás señalar que es el propio penado **Fabián Vique Martínez** quien en el escrito contentivo del recurso afirmó: “...no puedo desmentir que en tres o cuatro oportunidades si salí al frente de mi domicilio y que no me retiré del lugar en más de 10 metros a la redonda del sector...”, es decir, el nombrado acepta que por los menos en tres o cuatro oportunidades egreso de su reclusión domiciliaria, pretendiendo que como fue a corta distancia, ello no configura, se infiere, infracción al sustituto, lo cual dista del compromiso referente a “6.No salir de su lugar de residencia, salvo

permiso de autoridad judicial o penitenciaria” el cual asumió al signar, el 10 de febrero de 2023, la diligencia compromisoria.

Aunado a lo dicho, en el inicial escrito exculpatorio, también había admitido que, “...en alguno de los días reportados mi esposa me dejó a mis dos hijos menores para cuidarlos por un término de 12 días, a los cuales si tuve la necesidad de salir de mi lugar de Residencia aproximadamente a 100 metros de distancia esto para poder comprar alimentos para el suministro y alimentación de mis hijos, pero no me he evadido de mi lugar de Residencia”; situación que ratifica el incumplimiento al compromiso en precedencia reseñado, esto es, no egresar de la reclusión domiciliaria sin previa autorización de la autoridad pertinente.

Respecto a que “...las demás transgresiones registradas entre los días de marzo y abril del año en curso no concuerda a la realidad de los informes y novedades reportadas por el CERVEI”, basta señalar que los informes vertidos por los servidores del Centro Penitenciario se rinden bajo la gravedad del juramento y gozan de la presunción de acierto y legalidad; además, los mismos se fundamentan en los registros que arroja el aplicativo BUDDI a través del cual se monitorea y hace seguimiento del dispositivo GPS para el caso del penado y que arroja los lapsos en que el citado mecanismo electrónico presentó la alerta; así, a modo de ejemplo, obsérvese que para el 16 de marzo de 2023, fecha de la primera de las infracciones reportadas, el citado aplicativo reveló el inicio de la alarma a las 21:31:00 horas y finalizó el 17 de marzo de 2023 a las 12:30:16; la del 18 de abril de 2023 inicio a las 16:17:04 horas y finalizó tres días después, esto es, el 21 de abril de 2023 a las 13:39:28 y así para cada uno de los días de las infracciones el sistema las registra sin ser factible su alteración, toda vez que es el GPS el que trasmite la señal sin que la misma se pierda.

Igualmente, nótese que el incumplimiento al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión fue reiterativo, como quiera que se encuentra probado que por los menos en cuatro fechas aceptadas en el escrito del recurso y, en doce admitidas en el inicial escrito exculpatorio se ausentó sin permiso de la autoridad penitenciaria o de la judicial y sin que emergiera justificación válida alguna para considerar que el penado se vio forzado a abandonar su lugar de reclusión.

Y es que, nótese que el sentenciado **Fabián Vique Martínez** en lugar de cumplir a cabalidad las obligaciones adquiridas, únicamente ha pretendido burlar de manera flagrante la acción de la justicia, demostrando con su actuar un completo desprecio e irrespeto por los operadores de justicia, habida cuenta que en la foliatura obran otros informes del CERVI en los que se registran nuevas transgresiones a la reclusión domiciliaria, informes que aunque no son objeto de disenso en esta oportunidad, si denotan la permanente transgresión en las obligaciones a que el penado se comprometió al acceder al sustituto.

Acorde con lo expuesto, se concluye que **Fabián Vique Martínez** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que generó la revocatoria del sustituto concedido y como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria con

la que se acreditará que contaba con algún tipo de autorización para salir de su reclusorio o que se le hubiese presentado una situación de fuerza mayor o caso fortuito de él o de su núcleo familiar, que lo condujera a adoptar dicha determinación, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Entonces, como esta sede judicial **no repondrá** el proveído atacado, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el penado **Fabián Vique Martínez**, para ante el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado fallador y déjese copias íntegras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 791/23 de 11 de julio de 2023 que revocó al penado **Fabián Vique Martínez** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1267/23

AHJA/O





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 4495

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1267

FECHA DE ACTUACION: 25/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FABIAN VIGOR

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 1015437540

Huella:

Fecha: 8/11/2023

Teléfonos: 310373737



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 1267/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 4495 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:08

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 18:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1267/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 4495 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1316/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Jeisson Pulecio Beltrán**; así, como también lo atinente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de agosto de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeisson Pulecio Beltrán** en calidad de cómplice del delito de homicidio agravado tentado; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, prohibición de acercarse a la víctima o a su núcleo familiar por igual tiempo a la pena de prisión y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

El sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** fue privado de la libertad el 23 de septiembre de 2015 y, en audiencia preliminar de 24 del mes y año citado ante el Juzgado 78 Penal Municipal de Garantías, se legalizó la captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 5 de abril de 2018 ordenó la remisión de la actuación a los juzgados homólogos de Yopal – Casanare, instancia esta que, en auto de 11 de abril de 2019, concedió a **Jeisson Pulecio Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, la que cumpliría en esta capital, razón por la cual esta sede judicial reasumió competencia en auto de 22 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1316/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

En providencia de 29 de octubre de 2021, esta instancia judicial **revocó** al sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, se emitió la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022.

Con oficio de 19 de mayo de 2023 de la Policía Nacional **Jeisson Pulecio Beltrán** fue puesto a disposición de esta sede judicial para cuyo efecto se allegó acta de derechos del capturado de la referida fecha; en consecuencia, en decisión de 23 de mayo del año citado se legalizó la aprehensión del nombrado para lo cual se expidió la boleta de encarcelación 034/23.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 25 de julio de 2017; **3 meses y 19 días** en auto de 11 de octubre de 2018; **29 días** en auto de 31 de diciembre de 2018; **2 meses** en auto de 11 de abril de 2019; y, **7 días** en auto de 6 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Evóquese que, **Jeisson Pulecio Beltrán** purga una pena **cien (100) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado tentado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 23 de septiembre de 2015, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria¹ hasta el 11 de febrero de 2020, data en la que se presentó la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que, junto con otras, derivó en su revocatoria, de manera que por este interregno el sentenciado descontó un total de **52 meses y 18 días**.

(ii) Luego, desde el 19 de mayo de 2023, fecha en la que fue puesto a disposición de esta actuación, debido a la materialización de la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, por este espacio temporal el sentenciado ha descontado físicamente **5 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-07-2017	1 mes y 05 días
11-10-2018	3 meses y 19 días
31-12-2018	29 días
11-04-2019	2 meses
06-09-2019	07 días
Total	8 meses

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y el monto de redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **66 meses y 9 días**; por

¹ Concedido acorde con el artículo 38 G del Código Penal en auto de 11 de abril de 2019 por homólogo de Yopal – Casanare

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1316/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

consiguiente, como la pena que se le fijó fue de **100 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **60 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento del interno **Jeisson Pulecio Beltrán** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 5276 de 2 de noviembre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jeisson Pulecio Beltrán**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado informó que registra su asentamiento en la "calle 72 C sur N° 33 - 19 Barrio Arborizadora Alta" y anexo copia de recibo de servicio público domiciliario y declaración juramentada, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jeisson Pulecio Beltrán** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en el acápite anterior, **Jeisson Pulecio Beltrán** purga una pena de cien meses de prisión como autor del delito de tentativa de homicidio agravado y, por ella ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, un monto total de **66 meses y 9 días**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **John Jeisson Pulecio Beltrán** no ha cumplido la totalidad de la pena de 100 meses que se le fijó por el delito de tentativa de homicidio agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida** que invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Jeisson Pulecio Beltrán**, en el que se anuncia como su domicilio la "calle 72 C sur N° 33 - 19 Barrio Arborizadora Alta" donde la visita será atendida eventualmente por Rosalba Pulecio Beltrán, en calidad de progenitora del sentenciado, con abonado telefónico 320 461 2913, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condición, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y su disposición de recibir al penado y anexar registro fotográfico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Jeisson Pulecio Beltrán**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1316/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14-Nov-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5214

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 10-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/NOV/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VEISSON PULECIO BELTRAN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013607285

TD: 11342004

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1316/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5214 - NIEGA LC Y NIEGA LIB.
POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:33

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 9:24

Para: abogadojorgeserna@yahoo.com <abogadojorgeserna@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1316/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5214 - NIEGA LC Y NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto N°: 1235/23
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020, 16 de julio, 6 de diciembre de 2021, 3 de febrero, 10 de mayo, 13 de julio, 4 de noviembre de 2022, 17 de abril de 2023, 9 de junio de 2023, y 1º de agosto de 2023¹.

Fecha	Redención
2020-11-03	0.00
2021-07-16	0.00
2021-12-06	0.00
2022-02-03	0.00
2022-05-10	0.00
2022-07-13	0.00
2022-11-04	0.00
2023-04-17	0.00
2023-06-09	0.00
2023-08-01	0.00

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto N° 1235/23
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se allegó el certificado de cómputos 18948165 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días de estudio a mes	Horas a Redimir	Redención
18948165	2023	Julio	87	Estudio	144	24	14.5	87	07.15 días
		Total	87	Estudio				144	07.25 días

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 1235/23
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Acorde con el cuadro para la interna **Alcira Isabel Romero Marín** se acreditaron **87 horas de estudio** realizado en junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($87 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 14.5 \text{ días} / 2 = 7.25 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en los cursos "ED. BÁSICA MEI CLEI V", educación formal, para el mes a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **87 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **siete (7) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por estudio **siete (7) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 18948165, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 1235/23
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 1235/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA/S

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Notificación

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 19 10 2023 HORA: _____

NOMBRE: Alcira Romero Marín

CÉDULA: 1064787805

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reivi capin

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1235/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 5489 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar.28/11/2023 18:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 22:00

Para: Martha Lucia Saavedra <marthalus28@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1235/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 5489 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 31 04 050 2019 00025 00
Ubicación: 8194
Auto N°: 1296/23
Sentenciado: Omar Danilo Morera Romero
Delito: Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Omar Danilo Morera Romero.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá, condenó a **Omar Danilo Morera Romero** en calidad de autor del delito de fraude procesal; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, multa de 144,44 smmlv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) smmlv y suscripción de diligencia de compromiso. Igualmente, se dispuso librar en su contra orden de captura. Decisión que adquirió firmeza el 14 de junio de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Omar Danilo Morera Romero**, quien se encuentra privado de la libertad desde dicha fecha, en la que fue capturado para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en auto de 7 de febrero de 2020, esta sede judicial concedió a **Omar Danilo Morera Romero** permiso para trabajar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 31 04 050 2019 00025 00
Ubicación: 8194
Auto N° 1296/23
Sentenciado: Omar Danilo Morera Romero
Delito: Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Evóquese que, **Omar Danilo Morera Romero** purga una pena de **cuenta y dos (52) meses de prisión** por el delito de fraude procesal y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2019, de manera que, en la fecha, 8 de noviembre de 2023, el sentenciado cumple la pena irrogada.

Único monto a tener en cuenta como quiera que al sentenciado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

En ese orden de ideas, se ordena la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** la cual se hará efectiva el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Acorde con lo expuesto, librense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Omar Danilo Morera Romero.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Omar Danilo Morera Romero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 31 04 050 2019 00025 00
Ubicación: 8194
Auto N° 1296/23
Sentenciado: Omar Danilo Morera Romero
Delito: Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Omar Danilo Morera Romero** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, a partir del **día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Omar Danilo Morera Romero**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Omar Danilo Morera Romero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Omar Danilo Morera Romero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARREIRA

Juez

13001 31 04 050 2019 00025 00
Sentenciado: Omar Danilo Morera Romero
Auto N° 1296/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 DIC 2023**

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 8194

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: ___ A.I.: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1296/23

FECHA DE ACTUACION: 8/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Omar Danilo Morera R Firma: [Firma]

Cédula: 79380854

Huella:

Fecha: 15/11/2023

Teléfonos: 3153235595



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: AI No. 1296/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 8194 - CENC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 13:05

Para: nelson.hvargasg@gmail.com <nelson.hvargasg@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1296/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 8194 - CENC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1234/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que la pena debía cumplirse intramuros. Decisión confirmada, el 17 de julio del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹ y cuya ejecutoria se concretó el 8 de agosto de la anualidad enunciada.

Posteriormente el 18 de septiembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año precitado.

Con oficio E.P-02.294 de 2 de junio de 2022 el Grupo Envíos a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Servicios Judiciales allegó acta de audiencia de incidente de reparación integral

¹ Con audiencia de lectura de fallo de 31 de julio de 2019.

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1234/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

realizada el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera en que se declaró civilmente responsable a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** por los daños causados a la víctima Luz Dary Sierra Bernal con la conducta criminal de violencia intrafamiliar agravada y, por consiguiente, le impuso pago de perjuicios morales y materiales, en la suma equivalente, respectivamente, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además, advirió que el abono de \$200.000 que realizó en audiencia de 24 de febrero de 2022 se le debe tener en cuenta.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **6 meses y 21 días** en auto de 2 de junio de 2022; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 6 de marzo de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **1 mes y 21 días** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En este asunto se tiene que, **Yeison Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha de la materialización de la captura para cumplir la pena, de manera tal que físicamente, a la fecha, 13 de octubre de 2023, ha descontado un monto de **43 meses y 26 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-06-2022	6 meses y 21 días
06-03-2023	2 meses, 11 días y 12 horas
31-03-2023	1 mes, 07 días y 12 horas
29-09-2023	1 mes y 21 días
Total	12 meses, 01 día

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **43 meses y 26 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **12 meses y 01 día** arroja un monto global de pena purgada de **55 meses y 27 días**.

En consecuencia, como la pena irrogada fue de 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pasada oportunidad allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 4568 de 31 de agosto de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad

condicional a nombre **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, obra informe de visita virtual realizada por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado en auto 575/23 de 31 de mayo de 2023, la cual fue atendida por la ciudadana Laura Ximena Bernal Guerrero en condición de pareja sentimental del interno, quien afirmó:

"...contar con la disposición de recibir al penado en su domicilio, a pesar de no conocerlo muy bien, asegura que él ha sido honesto con ella y eso le brinda la confianza para ofrecerle su casa."

(...)

"Se procede a indagar con la entrevistada Laura Ximena, las condiciones habitacionales en las que estaría el sentenciado en caso de concedérsele el sustituto, refiere que la vivienda ubicada en la CALLE 164 B No. 4 - 54 BARRIO SANTA CECILIA BAJA, LOCALIDAD DE USAQUEN, donde habita ella con su familia, es propiedad de sus abuelos. Es una casa de cuatro niveles, la entrevistada habita en el primer piso el cual consta de un local, cinco habitaciones, dos baños, dos cocinas y un patio, sin embargo, Laura Ximena solo ocupa dos habitaciones, de las cinco que hay en el primer piso, así como utiliza uno de los baños y una de las cocinas. El segundo piso de la vivienda es habitado por sus abuelos. Laura refiere que en este primer piso habita junto a su hija, María José Olmos Bernal de 2 años, su mamá, Nubia Patricia Guerrero Vela de 45 años, quien trabaja administrando una cafetería de un colegio y su hermano, Jonathan Felipe Bernal Guerrero de 21 años, quien trabaja como operario de una empresa de medicamentos. La vivienda se ubica en estrato socioeconómico dos, cuentan con los servicios públicos de agua, luz, gas, internet y televisión. A nivel económico refiere que los gastos de este hogar como servicios y alimentación son divididos entre Laura Ximena, su mamá y su hermano; comenta que no pagan arriendo por ser una vivienda familiar."

Además, en el acápite de información adicional, la Asistente Social registro:

"A nivel social, menciona la entrevistada que el sentenciado nunca ha vivido en este inmueble ni en el sector ya que al parecer antes de estar privado de la libertad, vivía en la ciudad de Medellín, así mismo, Laura Ximena, refiere que los vecinos desconocen la situación del penado, ya que ellos son una familia muy reservada y no comentan con ninguna persona ajena a la familia sus asuntos personales y familiares."

Sin embargo, asegura que **su familia, es conocedora de la relación que tiene ella con el sentenciado, y que la han apoyado en este proceso, refiere que su familia está de acuerdo en que el penado llegue a vivir a este inmueble, así mismo, ella está dispuesta a**

colaborarle y apoyarlo en todo lo que requiera, así como a garantizarle techo, alimentación y a suplir sus necesidades básicas por el tiempo que el sentenciado lo requiera (negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se percibe que, en la vivienda señalada, el sentenciado contaría con arraigo familiar al habitar allí su actual pareja sentimental y al asegurar esta, que el penado no posee el apoyo de ningún familiar cercano, igualmente la familia de Laura Ximena, no presentan inconveniente con la llegada del penado a esta vivienda. Así mismo, Laura asegura estar dispuesta a brindarle al penado apoyo tanto económico como emocional.

Lo anotado permite inferir que el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** cuenta por lo menos con una pareja sentimental que se muestra dispuesta junto con su núcleo familiar, según revela la entrevista virtual, a apoyarlo para que se reintegre al conglomerado social como un miembro útil y, por consiguiente, a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo referente a los perjuicios a que fue condenado el interno en audiencia de incidente de reparación integral de 18 de mayo de 2022, esto es, el pago en favor de la víctima Luz Dary Sierra Bernal² de la suma equivalente a 10 SMLMV por daños morales y el mismo monto por daño material, revisada la actuación más allá del abono de \$200.000 realizado en audiencia de 24 de febrero de 2022, no se logra establecer ningún otro pago.

Ahora bien, acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la concesión de la libertad condicional está supeditada "a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

Aspecto referido sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Por exigencia del numeral 3° del artículo 65 del Código Penal, la libertad condicional comporta para el beneficiario la obligación de "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en incapacidad económica de hacerlo."

La jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal ha reiterado que la indemnización de perjuicios es un factor condicionante del otorgamiento de la libertad condicional; y que, no obstante, si el sentenciado no cuenta con disponibilidad inmediata de los recursos, puede ser beneficiado con la libertad condicional, pero

² Para la época de los hechos menor de edad.

debe cumplir esa obligación dentro del periodo de prueba, a riesgo de que al vencimiento del plazo establecido sin que se hubiese cancelado la indemnización, se haga efectivo el resto de pena que falta por ejecutar, como lo ordena el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal. (...)".³

En ese orden de ideas y sin que esta sede judicial desconozca que aun sin haberse concretado el pago de daños y perjuicios a la víctima, el sentenciado podría hacerse acreedor a la libertad condicional que invoca, debe, igualmente, tenerse en cuenta que tal mecanismo concurrirá siempre y cuando se acredite, por lo menos, de manera sumaria, la incapacidad económica del penado para cubrir el monto adeudado, situación que en este asunto no ha sucedido, de manera tal que desde esta perspectiva se desconoce si **Yeison Mauricio Aranda Rozo** cuenta o no con ingresos y/o bienes de fortuna para solventar la obligación pecuniaria impuesta por el fallador en aras de resarcir los daños materiales y morales ocasionados con su proceder ilícito a la víctima que por demás, para la época de los hechos correspondía a una menor de edad.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ**, por ahora, al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** la **LIBERTAD CONDICIONAL** y, por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido mecanismo por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, en especial a partir de julio de 2023.

En la solicitud de libertad condicional el penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** refiere que *"...si el condenado es insolvente..."*, no puede negarse el subrogado por falta de pago, pese a lo cual no aportó prueba alguna indicativa de su situación crematística.

En atención a lo anterior y con la finalidad de determinar si el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra en imposibilidad económica para sufragar el pago de los perjuicios a que fue condenado y, por consiguiente, establecer su eventual insolvencia se hace necesario disponer:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a las entidades de registro, RUNT, RUES, DIAN, ADRESS,

³ Corte Suprema de Justicia, auto 17089 de 13 de abril de 2005.

Radicado N° 25377-60-00-664-2014-80004-00
Ubicación: 10742
Auto N° 1234/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Oficinas de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, TRANSUNION y ASOBANCARIA con el fin de que se sirvan informar si **Yeison Mauricio Aranda Rozo** es poseedor de bienes inmuebles, títulos de participación, acciones o propiedades comerciales o pertenece al régimen contributivo de salud.

Una vez arribe a esta instancia judicial la reseñada información que permita deducir con certeza que **Yeison Mauricio Aranda Rozo** no cuenta con ingresos y/o bienes de fortuna para solventar la obligación pecuniaria impuesta por el fallador en aras de resarcir los daños materiales y morales que ocasionó con su proceder ilícito, esta sede adoptará decisión relacionada con la eventual **insolvencia del penado** y se **reevaluara** lo atinente al subrogado de la libertad condicional.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25377-60-00-664-2014-80004-00
Ubicación: 10742
Auto N° 1234/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19-oct. 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10742

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1234

FECHA AUTO: 13 oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeison Aranda Razo

FIRMA PPL: Yeison Arandanda

CC: 1573605429

TD: 902405

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: Al No. 1234/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 10742 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 8:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de noviembre de 2023 0:19

Para: solicitudesurgentes@hotmail.com <solicitudesurgentes@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 1234/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 10742 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



P/MP.

EF

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-23
PROCESO: 10808 JUZGADO: 16 EPMS
CONDENADO(A): Nicolas Sanchez Gonzalez NI:
TIPO DE ACTUACIÓN: Auto N. 1289 03-11-23

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA ACABO LA NOTIFICACION

☐ NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION
☐ NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC-WEB
☐ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA
☐ SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA
☐ FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCION
N° _____ DEL _____
☒ SALIO EN LIBERTAD EL dia 06-11-23
☐ OTROS

OBSERVACIONES:

No es posible notificar auto de
fecha 03-11-23 en la Carcel Modelo
ya que el RRL registra en base
del libertad el dia 03-11-23

☐ SE ANEXA INFORME DEL SISTEMA SISIPEC - WEB

Cordialmente.

Olga Lucia Quitian Fajardo
OLGA LUCIA QUITIAN FAJARDO
Notificador.

Regresar

Consulta Ejecutiva de Internos

Datos del Interno

Interno: 1070811
Td: 114386740
Corsi. Ingr: 1
Calse Documento: Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación: 1024546529
Nombres: NICOLAS
Primer Apellido: SANCHEZ
Segundo Apellido: GONZALEZ
Sexo: Masculino

Dirección: CALLE 75 A N° 64-79 BARRIO SIMON BOLIVAR

Planilla Ingreso: 10072349
Establecimiento: 23
Establecimiento: CPMS BOGOTA
Fecha Captura: 9/27/2019
Fecha Ingreso: 11/13/2019
Fecha Salida: 11/6/2023
Estado Ingreso: Baja
Tipo Ingreso: Boleta de detención
Tipo Salida: Libertad por Autoridad
Teléfono: 3195814657

Recaptura: No
Fecha Nacimiento: 9/16/1993
Lugar Nacimiento: BOGOTA DISTRITO
Nombre Padre: LEONARDO SANCHI
Nombre Madre: VIVIANA GONZALEZ RODRIGUEZ
Nro. Hijos: 0
Fase:
Identificado: No
Pensamiento:
Lugar Domicilio: BOGOTA DISTRITO CAP

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Proceso del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Docentes Beneficios Administrativos Tipo

Ubicación

Carosecutivo Ingreso: 1
Número: 114-0429

Fecha: 11/13/2019
Ubicación: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 1B, PISO 4, PASILLO 6, CELDA 0

Estado: Inactivo

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento: Ubicación:
Labor: Fecha Inicial Labor:
Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N°: 1289/23
Sentenciado: Nicolas Sánchez González
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Nicolas Sánchez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Nicolas Sánchez González** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **4 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1289/23
Sentenciado: Nicolas Sánchez González
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Evóquese que, **Nicolas Sánchez González** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 3 de noviembre de 2023, el sentenciado ha descontado un monto de **49 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
29-09-2023	4 meses, 01 día y 12 horas
Total	10 meses y 22 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad, 49 meses y 6 días, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 10 meses y 22 días, permite evidenciar que el sentenciado **Nicolas Sánchez González** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, corresponde efectivizar la libertad por pena cumplida.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Nicolas Sánchez González**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02725 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1280/23
Sentenciado: Nicolas Sánchez González
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad plena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Nicolas Sánchez González** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-Como quiera que al sentenciado le fue concedido la libertad incondicional por pena cumplida en la presente decisión esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la solicitud presentada por el sentenciado tendiente a que se le conceda la libertad condicional.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Nicolas Sánchez González** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nicolas Sánchez González**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Nicolas Sánchez González**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Nicolas Sánchez González**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02725 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1280/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1289/23
Sentenciado: Nicolás Sánchez González
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Nicolas Sánchez González.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Nicolas Sánchez González** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **4 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1289/23
Sentenciado: Nicolás Sánchez González
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Evóquese que, **Nicolas Sánchez González** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 3 de noviembre de 2023, el sentenciado ha descontado un monto de **49 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
29-09-2023	4 meses 01 día y 12 horas
Total	10 meses y 22 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad, 49 meses y 6 días, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 10 meses y 22 días, permite evidenciar que el sentenciado **Nicolas Sánchez González** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, corresponde efectivizar la libertad por pena cumplida.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Nicolas Sánchez González**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Nicolas Sánchez González** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-Como quiera que al sentenciado le fue concedido la libertad incondicional por pena cumplida en la presente decisión esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la solicitud presentada por el sentenciado tendiente a que se le conceda la libertad condicional.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Nicolas Sánchez González** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nicolas Sánchez González**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Nicolas Sánchez González**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Nicolas Sánchez González**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2019-02735-00
Ubicación: 10959
Auto N°1289/23

ANJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NICOLAS SANCHEZ GONZALEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS SANCHEZ GONZALEZ
CARRERA 11 NO 11 B -76 APTO 202 USAQUEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3120

NUMERO INTERNO 10808
REF: PROCESO: No. 110016000000201902735
C.C: 1024546529

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR ENA CUMLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1289/23 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 8:57

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 12:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1289/23 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional del nombrado que invoca la defensa del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 23 de febrero de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al interno a **John Alexander Giraldo Galindo**, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18912887 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días actualizados X interno	Horas a reconocer	Redención
18912887	2023	Abril	100	Estudio	138	23	18	108	09 días
18912887	2023	Mayo	135	Estudio	190	25	21	129	10.5 días
18912887	2023	Junio	108	Estudio	144	24	18	120	09 días
		Total	342	Estudio				342	28.5 días

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

Acorde con el cuadro para el interno **John Alexander Giraldo Galindo** se acreditaron **342 horas de estudio** realizado de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (342 horas / 6 horas = 57 / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificación de conducta expedidos por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el programa "PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y DESARROLLO HUMANO", educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avararán **342 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensora del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada;

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que el interno **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el **1º de mayo de 2022**, de manera que, a la fecha, 24 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **17 meses y 23 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció con la presente actuación, esto es, **28 días y 12 horas**.

Entonces, la sumatoria del tiempo descontado físicamente, 17 meses y 23 días, con la redención de pena reconocida en esta oportunidad, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **18 meses, 21 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 36 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a **18 meses**.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

Sumado a ello, el delito por el que **John Alexander Giraldo Galindo** fue condenado, hurto calificado agravado atenuado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **John Alexander Giraldo Galindo**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como *el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, si bien es cierto, la defensa del penado allegó documentación en que refiere que el asentamiento del interno se ubica en la **"calle 31 B Sur N° 26B - 27"** con la ciudadana Jessica Lorena Velásquez Nino, en condición de compañera permanente, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatada plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 38B del Código Penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno, quién en específico se hará cargo de la manutención del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure al privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por la defensa del interno **John Alexander Giraldo Galindo** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues ante la ausencia del reseñado requisito, el Despacho queda eximido de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

De la prisión domiciliaria en el marco de la Ley 750 de 2002.

La defensa de **John Alexander Giraldo Galindo** invoca la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia en favor del nombrado.

Al respecto conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, conviene evocar que es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A su turno, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

Ahora bien, para la procedencia del referido sustitutivo de la pena intramural, resulta necesario acreditar los requisitos establecidos en el

artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues sin desconocer que respecto al penado **John Alexander Giraldo Galindo** su defensora a través de registro civil con NUIP 1.206.217.473 acreditó que el nombrado es padre de la menor de edad MAG y, anexo cédula de ciudadanía de su compañera permanente Jessica Lorena Velásquez Ninco, a la par que aseguró que la infante y la pareja del interno dependen económicamente de este, la realidad es que ello por sí solo no lo eleva a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, aunque el registro de nacimiento precitado acredita la minoría de edad de la niña y su calidad de hija del sentenciado, también revela la existencia de la progenitora a quien ante la ausencia del padre debe en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hija, máxime que ello constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues aunque la defensa del penado informa que la madre padece de "patologías que no le permiten laborar (hipotiroidismo, apendicetomía con peritonitis y hernia umbilical)" lo cierto es que no se remitió documentación que permita corroborar tal afirmación.

Situación a la que se suma la existencia de por lo menos la abuela paterna de la menor, esto es, la ciudadana Milena Galindo, tal como se desprende del acta de derechos del capturado, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tiene para con su nieta y pariente está obligada a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la niña requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitor tenga que permanecer privado de la libertad.

En ese orden de ideas, no se cumple el presupuesto referente a que el sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor, pues la infante no solo cuenta con la progenitora quien, se infiere, ostenta plena capacidad para laborar, pues más allá de la manifestación de la defensa referente a que la consorte del interno padece "hipotiroidismo, apendicetomía con peritonitis y hernia umbilical" no se allegó documentación alguna que acredite la presencia de esas patologías y mucho menos que de concurrir esas morbilidades, las mismas devengan incapacitantes para que la progenitora desarrolle actividades que le permitan solventar sus necesidades básicas de subsistencia y de su menor hija.

Situación a la que se suma que como progenitora de la menor está obligada a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la infante requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento; además, emerge evidente que la menor también cuenta con la familia extensa del interno, esto es, la abuela paterna.

A partir de lo expuesto, se colige que la niña MAG, no se encuentra en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia total de ayuda de otros miembros del núcleo familiar del penado, por consiguiente, el sentenciado no satisface la condición de padre cabeza de familia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre¹".

Finalmente, aunque no se desconoce que la ausencia del padre puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en su hija menor, sin duda si ello así ocurre es por el propio proceder del penado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Radicado N° 11001-60-00-015-2015-09522-00
Ubicación: 13785
Auto N°1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Como se anotó en acápites precedentes, **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y atenuado y, por ella, entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado, a la fecha, 24 de octubre de 2023, un monto global de **18 meses, 21 días y 12 horas**, quantum que sin duda resulta inferior a las tres quintas partes de la sanción irrogada que como presupuesto de carácter objetivo exige la norma en precedencia transcrita, toda vez que dicha proporción corresponde a 21 meses y 18 días; situación que hace palpable que **no confluje** el referido requisito.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la defensa del interno **John Alexander Giraldo Galindo**.

Radicado N° 11001-60-00-015-2015-09522-00
Ubicación: 13785
Auto N°1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que de manera **INMEDIATA Y URGENTE** se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de julio de 2023.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del interno **John Alexander Giraldo Galindo**, en la que se anuncia que el domicilio del nombrado se ubica en la **"calle 31 B Sur N° 26B - 27"** y que la visita será atendida por la ciudadana Jessica Lorena Vásquez Ninco en condición de compañera permanente, se ordena que, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se efectúe **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quiénes habitan el inmueble, en qué condición, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con el interno, quién en concreto se hará cargo de la manutención del penado en caso de concederse el sustituto y de dónde proceden los recursos para ese efecto. Se deberá aportar registro fotográfico de la vivienda y del entorno social.

Entérrese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18912887, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, conforme lo expuesto en la motivación

Radicado Nº 11001.60.00.015.2015.09522.00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1266/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

3.-Negar al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001.60.00.015.2015.09522.00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1266/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior proveída

El Secretario

31-10-23

John Alexander Giraldo Galindo



1031155095



RE: AI No. 1266/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 13785 - CONC. REDENCION - NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 17:33

Para: klauss-22@hotmail.com <klauss-22@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1266/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 13785 - CONC. REDENCION - NIEGA PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 1308/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo relacionado con la libertad condicional del interno **John Alexander Giraldo Galindo**; así como lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

En auto de 24 de octubre de 2023 se reconoció redención de pena al sentenciado en un monto de **28 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N°1308/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022, de manera que a la fecha 8 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en auto de 24 de octubre de 2023, esto es, **28 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N°1308/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, y el reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad, arroja un monto global de **19 meses, 5 días y 12 horas de pena purgada**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 21 meses y 18 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **John Alexander Giraldo Galindo**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en el acápite anterior, **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autor del delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado, a la fecha, 8 de noviembre de 2023, un monto total de **19 meses, 5 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** no ha cumplido la totalidad de la pena que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado atenuado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 por medio de la cual se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales descuenta pena **John Alexander Giraldo Galindo**.

Ofíciase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N°1308/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de julio de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario AMJA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 1308/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 9/11/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre John Alexander Giraldo

Firma [Firma]

Cédula 1031155095 T.E.

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 1308/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13785 - NIEGA LC - NIEGA LIB.
POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:25

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 14:22

Para: klauss-22@hotmail.com <klauss-22@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1308/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13785 - NIEGA LC - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N°: 1230/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: Falsedad en documento privado, agravado
obtención en documento público falso, agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: Calle 155 A N° 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta ciudad
3123815035
Tel.: 3123815035
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Jefferson Johao Suret Foronda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2017 el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jefferson Johao Suret Foronda** en calidad de coautor de los delitos de falsedad en documento privado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, obtención en documento público falso agravado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **sesenta y siete (67) meses de prisión**, multa de cien (100) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 21 de febrero de 2019.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2019, esta instancia judicial invocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jefferson Johao Suret Foronda** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

Ulteriormente en decisión de 12 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió al nombrado, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, para cuyo efecto constituyó póliza judicial NB: 100334482 de 19 de mayo de 2020 y suscribió, el 26

Calle 155 A # 8-24 P2
Barrancas

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 1230/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A N° 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta ciudad
Tel. 3123815035
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

USAQUEN
NORTE

de mayo de 2020, acta de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 030/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Radicado Nº 11001 60 00 049 2012 14875 00
 Ubicación: 17038
 Auto Nº 1230/23
 Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
 Delitos: Falsedad en documento privado agravado
 obtención en documento público falso agravado
 y fraude procesal agravado
 Reclusión: calle 155 A Nº 8 - 24 Segundo Piso
 Barrio Barrancas de esta ciudad
 Tel. 3123815035
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Respecto al sentenciado **Jefferson Johao Suret Foronda**, se allegaron los certificados de cómputos 18021005, 18096852, 18207612, 18310381, 18384113, 18459441, 18567625, 18656713, 18739876, 18826911 y 18902140 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados X mes	Horas a reconocer	Redención (días)
18021005	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18021005	2020	Mayo	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18021005	2020	Junio	24	Trabajo	184	23	03	24	01.5 días
18021005	2020	Diciembre	20	Trabajo	208	26	10	20	01.5 días
18096852	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	15	152	09.5 días
18096852	2021	Febrero	180	Trabajo	192	24	20	180	10 días
18096852	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18207612	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18207612	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18310381	2021	Junio	180	Trabajo	192	24	20	180	10 días
18310381	2021	Julio	208	Trabajo	208	26	26	208	10 días
18310381	2021	Agosto	180	Trabajo	192	24	21	180	10.5 días
18310381	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18384113	2021	Octubre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18384113	2021	Noviembre	180	Trabajo	208	26	20	180	10 días
18384113	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18459441	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18459441	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18459441	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18567625	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18567625	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18567625	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18567625	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18656713	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18656713	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18739876	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18739876	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18739876	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18826911	2022	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18826911	2022	Febrero	180	Trabajo	192	24	20	180	10 días
18826911	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18902140	2022	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
18902140	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18902140	2022	Junio	180	Trabajo	192	24	20	180	10 días
18902140	2022	Total	5256	Trabajo				5256	328.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Jefferson Johao Suret Foronda** se acreditaron **5256 horas de trabajo** realizado de abril a junio y diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de trescientos veintiocho (328) días y doce (12) horas o **diez (10) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (5256 horas / 8 horas = 657 días / 2 = 328.5 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, certificación e historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, y "LABORES ARTESANALES", actividades en domicilio, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2012 14875 00
 Ubicación: 17038
 Auto Nº 1230/23
 Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
 Delitos: Falsedad en documento privado agravado
 obtención en documento público falso agravado
 y fraude procesal agravado
 Reclusión: calle 155 A Nº 8 - 24 Segundo Piso
 Barrio Barrancas de esta ciudad
 Tel. 3123815035
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Entonces, conforme a lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jefferson Johao Suret Foronda**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **diez (10) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través de correo electrónico del Área de Jurídica Monitoreo del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual se solicita remitir a la dirección del CERVÍ correos electrónicos correspondencia.cervi@inpec.gov.co y juridica.monitoreo@inpec.gov.co, copia del auto o decisión judicial, con la que esta sede judicial ordenó implementar un mecanismo de vigilancia electrónica al penado **Jefferson Johao Suret Foronda**.

Igualmente, ingreso informe de visita domiciliaria 1901 de 4 de octubre de 2023 en que, entre otras cosas, se indicó: "A las 11:00 a.m. al marcar directamente por video llamado WhatsApp atiende un hombre adulto que se observa desplazándose por espacio público. Al preguntar por el PPL de la referencia, confirma ser él y aleja la cámara de su rostro y se observa como ingresa a un vehículo. La persona que atiende la comunicación confirma ser JEFFERSON SURET JOHAO FORONDA, con C.C. No. 79818593. El interlocutor dice que salió a hacer una diligencia con su progenitor e indica que para el momento de la llamada se encuentra sobre la calle 3 con carrera 30 en BOGOTÁ. Se recalcó al (la) sentenciado (a) la importancia de su buen comportamiento, recordándole el respeto de las obligaciones que conlleva el beneficio del que disfruta, enfatizándole que debe permanecer en su lugar de prisión domiciliaria en la CALLE 155 A # 8 - 24 P 2 BARRANCAS de BOGOTÁ D.C. Se informó a quien atendió la diligencia que es posible que el JUZGADO requiera al sancionado para que explique los motivos por los cuales está saliendo del inmueble sin autorización judicial."

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el Área de Jurídica Monitoreo del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual solicita remitir a la dirección del CERVÍ, esto es, a los correos electrónicos correspondencia.cervi@inpec.gov.co y juridica.monitoreo@inpec.gov.co, copia la decisión judicial, con la que esta sede judicial ordenó implementar un mecanismo de vigilancia electrónica al penado **Jefferson Johao Suret Foronda**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase con carácter urgente a los citados correos copias del auto 0764/20 de 12 de mayo de 2020 con el que se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria y en cuyo numeral 3º dispuso la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

De otra parte, **incorpórese** a la actuación el Informe de visita domiciliaria 1901 de 4 de octubre de 2023 suscrito por la Asistente Social

Radicado N° 11001-60-00-049-2012-14875-00
Unidad: 17038
Auto N° 1230/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A N° 6 - 24 Segundo Piso
Barrio Barmacas de esta ciudad
Tel: 3123815035
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado y como quiera que en él se inició que para la citada fecha el pena **Jefferson Johao Suret Foronda** no se encontraba en el domicilio **impártase** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y désele traslado del referido informe al nombrado y a su defensor (de haberlo) para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Finalmente, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado, en especial a partir de julio de 2023. Igualmente, **deberá remitir** el certificado de conducta junto con el de cómputos **"17785392"** que aparece relacionado en la cartilla biográfica en el acápite **"XII. CERTIFICADOS TEE"**, pero que no ha sido allegado a este sede judicial.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jefferson Johao Suret Foronda** por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18021005, 18096852, 18207612, 18310381, 18384113, 18459441, 18567625, 18656713, 18739876, 18826911 y 18902140, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

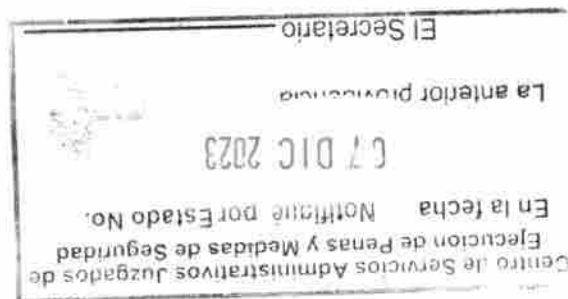
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-049-2012-14875-00
Unidad: 17038
Auto N° 1230/23

AMIA/S





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 17038

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1230/23

FECHA DE ACTUACION: 13/OCT/ 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jefferson Johana Sosa **Firma:** Jefferson Johana Sosa

Cédula: 79818593

Huella:



Fecha: 28/OCT/ 2023

Teléfonos: 3229682375 → 3123815035

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: AI NO. 1230/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 17038 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 18:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 22:10

Para: Jose william Alfonso Orjuela <william.alfonso.orjuela@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO. 1230/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 17038 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217
Auto N° 1247/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y Hurto agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por el penado **German Alfonso Ospina Navarro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de mayo de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **German Alfonso Ospina Navarro** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 28 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 27 de septiembre del año citado.

El 29 de octubre de 2013, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJM 21 2178 en contra de **German Alfonso Ospina Navarro**.

Posteriormente en auto de 26 de febrero de 2016, el Juzgado Veintiuno homólogo de Descongestión de Bogotá, remitió copia de las diligencias del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en atención a que se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Duitama (Boyacá) por cuenta del proceso contentivo del radicado 110016000023201416300001 a cargo del Juzgado 2° de dicha municipalidad.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217
Auto N° 1247/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y Hurto agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Luego, el Juzgado Segundo homólogo de Santa Rosa de Viterbo en auto de 4 de mayo de 2017 ordenó la remisión del proceso a esta ciudad en atención a que **German Alfonso Ospina Navarro** se encontraba cumpliendo la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que le otorgó en el proceso con radicado 2014-16300 y cuya vigilancia se asignó al Juzgado Dieciocho homólogo de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno homólogo en auto de 12 de enero de 2018, ordenó remitir copias de la actuación al Juzgado 18 y este el 1° de febrero del año citado, avocó conocimiento de las diligencias identificadas con el radicado **11001 60 00 023 2012 04522 01** y el **NI 17513** correspondiente al sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**.

En providencia de 1° de abril de 2019, el Juzgado Dieciocho homólogo de Bogotá redensificó la pena impuesta al sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** por consiguiente fijó como **pena redensificada 49 meses de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En auto de 4 de agosto de 2020, el Juzgado mencionado, ordenó remitir las diligencias a esta sede judicial, toda vez que **German Alfonso Ospina Navarro** registraba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001320181199300 vigilado por este Juzgado; en consecuencia, en decisión de 6 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento de la actuación contentiva del CUI 11001 60 00 023 2012 04522 01.

En auto de 16 de julio de 2021, esta instancia judicial en el proceso con CUI 11001600001320181199300 decretó la libertad por pena cumplida a favor, entre otros, del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**, a la par, indicó que el nombrado debía ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con CUI 11001 60 00 023 2012 04522 01.

En proveído de 16 de julio de 2021, esta instancia judicial legalizó la captura, entre otros, del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** para cuyo efecto expidió la boleta de encarcelación 68/21.

Ulteriormente, en oficio 114-CPMSBPG-AJ-32513 de 26 de julio de 2021, suscrito por el asesor jurídico de la Cárcel "La Modelo", se informó que, el día 21 de julio de la citada anualidad se desplazaron a la residencia del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** en la que se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta del proceso con radicado 2018-11993, con el fin de hacer efectiva la boleta de encarcelación 68/21 sin encontrar al nombrado en la reclusión domiciliaria y aunque se comunicaron telefónicamente con él, manifestó tener conocimiento del requerimiento, pero "que este ya está prescrito y que por esta razón no acatará nuestra orden y no acompañará al INPEC".

En providencia de 3 de enero de 2023, esta sede judicial negó al sentenciado la prescripción de la sanción penal y expidió la orden de captura 002/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de “...la acumulación jurídica de penas...”.

El sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 023 2012 04522 00 y 11001 60 00 023 2014 16300 00, en lo referente al primero se tiene que el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado y, lo que corresponde al último el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia por el delito de hurto calificado.

Ahora bien, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

“Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible ‘acumular’ factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹”.

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...”.

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** se han proferido las siguientes sentencias:

Radicado Nº 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217
Auto Nº 1247/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y:
Hurto agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Juzgado (fallador)	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Bogotá Radicado: 11001 60 00 023 2012 04522 00	2 de mayo de 2012	22 de mayo de 2013	75 meses + 24 días de prisión Hurto calificado y agravado y hurto agravado Pena redensificada a 49 meses de prisión Orden de captura vigente
Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Bogotá Radicado: 11001 60 00 023 2014 16300 00	23 de noviembre de 2014	24 de marzo de 2015	48 meses de prisión Hurto Calificado

A partir del cuadro se evidencia que, respecto a la acumulación jurídica de penas pretendida por el sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**, concorre la prohibición contenida en el artículo 470 de la Ley 906 de 2004 y que igualmente recoge el literal c) del criterio de autoridad en precedencia citado, consistente en que *"no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos..."*.

Nótese que, el penado **German Alfonso Ospina Navarro** con posterioridad a la primera sentencia, esto es, la que, el **22 de mayo de 2013**, emitió el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Bogotá, incurrió en nueva conducta delictiva que le significó la sanción penal de 48 meses de prisión impuesta, el **23 de noviembre de 2014**, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En estas condiciones, resulta improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por el penado **German Alfonso Ospina Navarro**, **por lo que se negará**, bajo la comprensión que la base temporal que determina la prosperidad de esa figura es la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe ser confrontada con la del hecho que se originó con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el nombrado, toda vez que a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando actividades delictivas, según se precisó en líneas precedentes.

Al respecto conviene evocar que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención**, en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, **"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"** (negrillas fuera del texto).

Sea lo anterior, suficiente para negar la acumulación jurídica de las penas que invoca el sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217
Auto Nº 1247/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y:
Hurto agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura Nº 002/23 de 3 de enero de 2023, expedida en las presentes diligencias en contra de **German Alfonso Ospina Navarro**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la presente determinación al penado y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 023 2012 04522 00 y 11001 60 00 023 2014 16300 00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados Veintiuno Penal Municipal de Bogotá y Veintinueve Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217
Auto Nº 1247/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 67 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

AI No. 1247/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 17217 - NIEGA ACUMULACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 05/11/2023 13:39

Para:fredyparedesz@hotmail.es <fredyparedesz@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (307 KB)

27- NI 17217 1 11001 60 00 023 2012 04522-00 NO ACUMULA PENAS - GERMAN OSPINA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GERMAN ALFONSO OSPINA NAVARRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN ALFONSO OSPINA NAVARRO
TRANSVERSAL 79 C # 68 B SUR - 28 PIA MONTE BOSA 3125503462/3214095107
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3108

NUMERO INTERNO 17217
REF: PROCESO: No. 110016000023201204522
C.C: 1012353404

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1247/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 17217 - NIEGA ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 13:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 12:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1247/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 17217 - NIEGA ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 13:39

Para: fredyparedesz@hotmail.es <fredyparedesz@hotmail.es>

Asunto: AI No. 1247/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 17217 - NIEGA ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 308/23 /
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia condenó a **Miguel Alfredo Maza Márquez** en calidad de autor de los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión o **trescientos sesenta (360) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de diciembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **18 de agosto de 2009**, fecha en la que el Fiscal 25 Especializado de UNDH-DIH resolvió situación jurídica al penado e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación hasta el **19 de abril de 2010**, data que recobró la libertad por vencimiento de términos para calificar.

(ii) Entre el **25 de noviembre de 2010**, calenda en que el penado se presentó ante las autoridades policiales en razón a la orden de captura que se ordenó en la resolución de acusación de 24 de noviembre de 2010 y hasta el **20 de enero de 2012**, data en la que la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de la actuación por competencia y dispuso su libertad inmediata.

(iii) Finalmente, desde el **20 de noviembre de 2013**, data en que la Fiscalía 10 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **4 meses y 24 días** por estudio y **3 meses y 4 días** por trabajo en auto de 27 de julio de 2017; (ii) **2 meses y 29 días** en auto de 10 de abril de 2018; (iii) **2 meses y 9 días** en auto de 21 de noviembre de 2018; (iv) **20 días** en auto de 3 de enero de 2019; (v) **2 meses y 1 día** en auto del 27 de mayo de 2019; (vi) **29 días** en auto de 3 de septiembre de 2019; (vii) **1 mes y 22 días** en auto del 10 de marzo de 2020; (viii) **2 meses y 1 día** en auto de 5 de octubre de 2020; (ix) **4 meses y 12 días** en decisión de 12 de enero de 2022; y, (x) **1 mes, 11 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001-02-04-000-2011-02725-00
Ubicación: 19017
Auto Nº 308/23
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con fines terroristas
y concierto para delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al citado condenado en pretérita oportunidad se abstuvo el Juzgado de redimir pena por los meses de noviembre y diciembre de 2021 contenidos en el certificado 18383228 por ausencia de conducta de esos lapsos; no obstante, en esta ocasión se aporta junto con los certificados de cómputos 18453681, 18566829, 18647794 y 18734770 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18383228	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18383228	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18453681	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18453681	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18453681	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18566829	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18566829	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18566829	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18647794	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18647794	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18647794	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18734770	2022	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18734770	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18734770	2022	Diciembre	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	2664	Trabajo				2584	161.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Miguel Alfredo Maza Márquez** en los meses de noviembre y diciembre de 2021 y, de enero a diciembre de 2022, esto es, **2584 horas** que equivalen a ciento sesenta y un (161) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, once (11) días**

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 308/23
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con fines terroristas
y concierto para delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2584 horas / 8 horas = 323 días / 2 = 161.5 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de mayo a agosto de 2022 y de octubre a diciembre de 2022, esto es, un total de 80 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2664 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota", en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS", y "AGRICULTURA URBANA", área círculos de productividad artesanal, solo se puedan tener en cuenta 2584 horas.

Súmese a lo dicho que de las certificaciones e historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en las actividades atrás referenciadas se calificaron como sobresalientes; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2584 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, once (11) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Miguel Alfredo Maza Márquez** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, once (11)**

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 308/23
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con fines terroristas
y concierto para delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Lev 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

días y doce (12) horas, con fundamento en los certificados 18383228, 18453681, 18566829, 18647794 y 18734770, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 80 horas de trabajo excedidas para los meses de mayo a agosto de 2022 y de octubre a diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez

11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 308/23

Ministerio público
M.P. 31715
A-E
XII-1-2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 19017

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 05/04/23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 de abril de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Alcedo Haza Harguez

CC: 2.943.150 de Bogotá

CEL: 0

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017/
Auto N° 327/23 /
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de privación de libertad que invoca el interno **Miguel Alfredo Maza Márquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia condenó a **Miguel Alfredo Maza Márquez** en calidad de autor de los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión o **trescientos sesenta (360) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de diciembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **18 de agosto de 2009**, fecha en la que el Fiscal 25 Especializado de UNDH-DIH resolvió situación jurídica al penado e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación hasta el **19 de abril de 2010**, data que recobró la libertad por vencimiento de términos para calificar.

(ii) Entre el **25 de noviembre de 2010**, calenda en que el penado se presentó ante las autoridades policiales en razón a la orden de captura que se ordenó en la resolución de acusación de 24 de noviembre de 2010 y hasta el **20 de enero de 2012**, data en la que la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de la actuación por competencia y dispuso su libertad inmediata.

(iii) Finalmente, desde el **20 de noviembre de 2013**, data en que la Fiscalía 10 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **4 meses y 24 días** por estudio y **3 meses y 4 días** por trabajo en auto de 27 de julio de 2017; (ii) **2 meses y 29 días** en auto de 10 de abril de 2018; (iii) **2 meses y 9 días** en auto de 21 de noviembre de 2018; (iv) **20 días** en auto de 3 de enero de 2019; (v) **2 meses y 1 día** en auto del 27 de mayo de 2019; (vi) **29 días** en auto de 3 de septiembre de 2019; (vii) **1 mes y 22 días** en auto del 10 de marzo de 2020; (viii) **2 meses y 1 día** en auto de 5 de octubre de 2020; (ix) **4 meses y 12 días** en decisión de 12 de enero de 2022; (x) **1 mes, 11 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; (xi) **5 meses y** en auto de 5 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Miguel Alfredo Maza Márquez** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena de treinta (30) años o **360 meses de prisión** se le irrogó por los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir.

Al respecto se tiene que el interno ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **18 de agosto de 2009**, fecha en la que el Fiscal 25 Especializado de UNDH-DIH resolvió situación jurídica al penado e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación hasta el **19 de abril de 2010**, data en que recobró la libertad por vencimiento de términos para calificar; en consecuencia, en este interregno descontó **8 meses y 1 día**.

(ii) Entre el **25 de noviembre de 2010**, calenda en que el penado se presentó ante las autoridades policiales en razón a la orden de captura

que se ordenó en la resolución de acusación de 24 de noviembre de 2010 y hasta el **20 de enero de 2012**, data en la que la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de la actuación por competencia y dispuso su libertad inmediata, espacio temporal este en que descontó **13 meses y 25 días**.

(iii) Finalmente, desde el **20 de noviembre de 2013**, calenda en que la Fiscalía 10ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que a la fecha, 11 de abril de 2023, por este lapso ha descontado físicamente **112 meses y 21 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos tres interregnos de privación de la libertad permite colegir que el interno **Miguel Alfredo Maza Márquez** ha purgado físicamente un total de **134 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
27-07-2017	4 meses	y	24	días
27-07-2017	3 meses	y	04	días
10-04-2018	2 meses	y	29	días
21-11-2018	2 meses	y	09	días
03-01-2019			20	días
27-05-2019	2 meses	y	01	día
03-09-2019			29	días
10-03-2020	1 mes	y	22	días
05-10-2020	2 meses	y	01	día
12-01-2022	4 meses	y	12	días
11-07-2022	1 mes,		11 días y	12 horas
05-04-2022	5 meses,		11 días y	12 horas
Total	31 meses	y	24	días

Entonces, sumados el total de privación física de la libertad, **134 meses y 17 días**, con la redención de pena, **31 meses y 24 días**, arroja un monto global de pena purgada de **166 meses y 11 días** de la pena de 360 meses que se le irrogó por los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, se allegó poder otorgado en forma electrónica por el penado **Miguel Alfredo Maza Márquez** al abogado, Pedro Albertho Pérez Durán, identificado con cédula de ciudadanía 2.943.150 y tarjeta profesional 109879 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 327/23
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con fines terroristas
y concierto para delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

A la par, el citado profesional allega memorial en el cual solicita el tiempo de privación de libertad del penado y, a su vez depreca se le "autorice una reunión para explicar la situación de salud de mi cliente".

En atención a lo anterior se dispone:

Como quiera que desde el 13 de marzo de 2017 se reconoció como defensor del penado **Miguel Alfredo Maza Márquez** al abogado **Pedro Albertho Pérez Durán** conforme verifica la consulta al sistema Siglo XXI anéxese a la actuación el memorial poder y actualícense sus datos.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Pedro Albertho Pérez Durán
CC. N° 84.081.024
T.P. 109879
3162671955
Dirección: carrera 12 N° 93-31 oficina 207
MAIL: pedroalbertho@gmail.co

De otra parte, como con esta decisión se declaró la privación de libertad del interno incorpórese a la actuación el memorial que en el mismo sentido realizó el abogado.

Finalmente, indíquese al defensor del sentenciado que esta especialidad no se encuentra habilitada para atender de manera presencial al público; no obstante, en su condición de sujeto procesal está facultado por la ley para elevar solicitudes ante esta autoridad judicial con el fin de que las mismas sean definidas en los términos de ley; en consecuencia, si de "explicar la situación de salud ..." de su representado se trata, bien puede hacerlo a través de un escrito y el soporte documental que considere pertinente.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 11 de abril de 2023, ha descontado un **monto de ciento sesenta y seis (166) meses y once (11) días** de la pena de 360 meses que se le fijó por los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 327/23
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con fines terroristas
y concierto para delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

delinquir, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 327/23

Ministerio público:

[Handwritten signature]
M-1-317-D
A.E.
XII-1-2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 19017

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 11/04/23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 de abril de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Alfredo Haza Márquez

CC: 2.943.150 de Bogotá

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Cespo
Espol

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 658/22
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con fines terroristas y
concierto para delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y
Aclara lapsos de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia condenó a **Miguel Alfredo Maza Márquez** en calidad de autor de los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **treinta (30) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de diciembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **18 de agosto de 2009**, fecha en la que el Fiscal 25 Especializado de UNDH-DIH resolvió situación jurídica al penado e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación hasta el hasta el **19 de abril de 2010**, data que recobró la libertad por vencimiento de términos para calificar.

(ii) Entre el **25 de noviembre de 2010**, calenda en que el penado se presentó ante las autoridades policiales en razón a la orden de captura que se ordenó en la resolución de acusación de 24 de noviembre de 2010 y hasta el **20 de enero de 2012**, data en la que la Corte Suprema de

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 658/22
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con Fines Terroristas y Concierto para Delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
y aclara lapsos de privación de la libertad

Justicia decretó la nulidad de la actuación por competencia y dispuso su libertad inmediata.

(iii) Finalmente, desde el **20 de noviembre de 2013**, data en que la Fiscalía 10 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **4 meses y 24 días** por estudio y **3 meses y 4 días** por trabajo en auto de 27 de julio de 2017; (ii) **2 meses y 29 días** en auto de 10 de abril de 2018; (iii) **2 meses y 9 días** en auto de 21 de noviembre de 2018; (iv) **20 días** en auto de 3 de enero de 2019; (v) **2 meses y 1 día** en auto del 27 de mayo de 2019; (vi) **29 días** en auto de 3 de septiembre de 2019; (vii) **1 mes y 22 días** en auto del 10 de marzo de 2020; (viii) **2 meses y 1 día** en auto de 5 de octubre de 2020; y, (ix) **4 meses y 12 días**, en decisión de 12 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado Nº 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto Nº 658/22
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con Fines Terroristas y Concierto para Delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
y aclara lapsos de privación de la libertad

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al citado condenado se allegaron los certificados de cómputos 18282325 y 18383228 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajadas X interno	Horas a Reconocer	Redención
18282325	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18282325	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18282325	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18383228	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18383228	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	X	X
18383228	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	X	X
		Total	1000	Trabajo				664	41.5 días

Sea lo primero precisar que, en cuanto a los meses de noviembre y diciembre, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende en forma íntegra esas mensualidades; situación que impide conocer cuál fue el comportamiento del sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** en esos ciclos, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dichos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el penado se acreditaron **664 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y un (41) días y doce (12) horas o **un (1) mes, once (11) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($664 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 83 \text{ días} / 2 = 41.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la

conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **664 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, once (11) días y doce (12) horas**.

De los lapsos de privación de libertad del sentenciado.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los reseñados preceptos, corresponde a esta instancia verificar el lapso que por concepto de la pena impuesta ha descontado el interno **Miguel Alfredo Maza Márquez**.

Al respecto, se tiene que a **Miguel Alfredo Maza Márquez** se le impuso treinta (30) años de prisión por los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir y, por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **18 de agosto de 2009**, fecha en la que el Fiscal 25 Especializado de UNDH-DIH resolvió situación jurídica al penado e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación hasta el **19 de abril de 2010**, data que recobró la libertad por vencimiento de términos para calificar el mérito del sumario.

(ii) Entre el **25 de noviembre de 2010**, calenda en que el penado se presentó ante las autoridades policiales en razón a la orden de captura que se ordenó en la resolución de acusación de 24 de noviembre de 2010 y hasta el **20 de enero de 2012**, data en la que la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de la actuación, por competencia, y dispuso su libertad inmediata.

Radicado Nº 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto Nº 658/22
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con Fines Terroristas y Concierto para Delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
y aclara lapsos de privación de la libertad

(iii) Finalmente, desde el **20 de noviembre de 2013**, data en que la Fiscalía 10 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

De manera tal que, por cuenta de esos interregnos de privación física de la libertad, en el primer lapso descontó 8 meses y 1 día; en el segundo 13 meses y 25 días y, en el último, a la fecha, 11 de julio de 2022, ha purgado 103 meses y 21 días, de manera que la sumatoria de dichos intervalos arroja que ha purgado en **privación física de la libertad** un monto global de **125 meses y 7 días**.

Respecto a las redenciones de pena, la actuación da cuenta de que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido los siguientes montos:

Fecha providencia	Redención
27-07-2017	4 meses y 24 días
27-07-2017	3 meses y 04 días
10-04-2018	2 meses y 29 días
21-11-2018	2 meses y 09 días
03-01-2019	20 días
27-05-2019	2 meses y 01 día
03-09-2019	29 días
10-03-2020	1 mes y 22 días
05-10-2020	2 meses y 01 día
12-01-2022	4 meses y 12 días
Total	25 meses y 01 día

Y con esta decisión **1 mes, 11 días y 12 horas**.

Tal situación permite colegir que, a la fecha, 11 de julio de 2022, el penado **Miguel Alfredo Maza Márquez** ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto total de 151 meses, 19 días y 12 horas de la pena de 360 meses que se le atribuyo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho constancia suscrita por la Jefe de Asuntos Jurídicos de la ESPOL, en la que indica los lapsos de privación de libertad que el penado **Miguel Alfredo Maza Márquez** ha permanecido privado de la libertad en la Escuela de Post Grados de la Policía "*Miguel Antonio Lleras Pizarro*".

Asimismo, ingresó correo electrónico allegado por la defensa del sentenciado, en el que solicita "*me certifique los tiempos para redimir pena en favor de mi cliente. así mismo, certificar cuántos años ha estado privado de la libertad y cuánto tiempo le queda para cumplir su condena*".

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 658/22
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con Fines Terroristas y Concierto para Delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
y aclara lapsos de privación de la libertad

y si tendría derecho a detención domiciliaria, teniendo en cuenta su avanzada edad (84 años) y condiciones de salud”.

Ingreso informe de visita social 109 de 19 de enero de 2022, realizada por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indica que la diligencia se realizó a través de la plataforma lifezize y se documentó a través de ficha de visita carcelaria en la que se registró las condiciones en las que permanece privado de la libertad.

De igual manera, ingresó oficio GS 2022 000928 DIREC-ASJUD 1.10 de 2 de febrero de 2022, suscrito por el director de la ESPOL en el que indica que:

"El director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en aplicación a lo normado en los artículos 16, 25 y 72 de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", expidió la Resolución 002144 del 19 de mayo de 2020 "por la cual se deroga unos actos administrativos, se crea unos Centros Especiales de Reclusión y se dicta otras disposiciones" y en su artículo 30. Indicó: "crear el Centro Especial de Reclusión, el segundo piso del casino de oficiales de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", ubicada en la carrera 738 No. 146F-50 para el cumplimiento de la orden de privación de la libertad de los funcionarios o ex funcionarios públicos señalado en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Proferida decisión judicial de privar a una persona de su libertad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, realiza el respectivo análisis de las causales contenidas en los artículos 74 y 75, así como la disponibilidad de cupos en la unidades militares y policiales para proceder a expedir un acto administrativo mediante el cual asigna el establecimiento de reclusión para el detenido, requisito "sine qua non" la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" no puede recibir a persona alguna privada de la libertad en su Centro de Reclusión Especial”.

A su oficio adjuntó copia de la Resolución 905493 de 29 de noviembre de 2013 suscrita por el MG. Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, ex director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cuyo artículo primero dispuso “ARTICULO 1°. Trasladar al General (R) MIGUEL ALFREDO MAZA MARQUEZ- ex director del D.A.S. de la Estación de Policía de Carabineros EXXVI, a la Escuela de Postgrados de la Policía "MIGUEL ANTONIO LLERAS PIZARRO", ubicada en la Avenida Boyacá N° 142 A — 55 en la ciudad de Bogotá, adscrito al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin que cumpla la medida de aseguramiento de detención preventiva ordenada por el Despacho. El General (r) MIGUEL ALFREDO MAZA MARQUEZ registra la siguiente situación jurídica: sindicado de delito homicidio.”.

Anexó también Resolución 002144 de 19 de mayo de 2020, suscrita por el BG NORBERTO MIJICA JAIME, Director General del INPEC, cuyo

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 658/22
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delito: Homicidio con Fines Terroristas y Concierto para Delinquir
Reclusión: ESPOL (PICOTA)
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
y aclara lapsos de privación de la libertad

artículo 3° dispuso "...Crear el Centro Especial de Reclusión el segundo piso del casino de la Escuela de Posgrados de la Policía Nacional "Miguel Antonio Lleras Pizarro" de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 73B N° 146 F-50 para el cumplimiento de la orden de privación de la libertad de los funcionarios o ex funcionarios públicos señalado en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993".

De otra parte, se allegó oficio 81001 GASUP, suscrita por la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC, en el que indicó que a través del artículo 1° de la Resolución 907016 de 31 de julio de 2011, se creó como establecimiento de reclusión Especial, las instalaciones que se destinen de la Escuela de Postgrados de Policía Nacional "Miguel Antonio Lleras Pizarro" y, afirmó que el control del establecimiento le fue asignado al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad, en virtud a la facultad otorgada al Director del INPEC en el artículo 16 de la Ley 65 de 1993. La funcionaria aporta copia de la Resolución 907016 de 31 de julio de 2011.

En atención a lo anterior, se dispone:

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, INFORMESE a la defensa que el lapso de pena purgado por **Miguel Alfredo Maza Márquez**, corresponde al indicado en la parte motiva de este pronunciamiento y que no es del resorte del Juzgado asesorarlo con respecto a los sustitutos o beneficios que puede solicitar en favor del nombrado, pues ello constituye una labor propia de su actividad como profesional del derecho.

- INCORPORESE a la actuación la constancia suscrita por la Jefe de Asuntos Jurídicos de la ESPOL, en la que indica los lapsos de privación de libertad que el penado **Miguel Alfredo Maza Márquez** ha permanecido privado de la libertad en la Escuela de Post Grados de la Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro".

- INCORPÓRESE a la actuación el informe de visita social 109 de 19 de enero de 2022, realizada por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

- INCORPORESE a la actuación los oficios GS 2022 000928 DIREC-ASJUD 1.10 de 2 de febrero de 2022, suscrito por el director de la ESPOL, la Resolución 905493 de 29 de noviembre de 2013 suscrita por el MG. Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, la Resolución 002144 de 19 de mayo de 2020, suscrita por el BG NORBERTO MIJICA JAIME, Director General del INPEC, la Resolución 907016 y el oficio 81001 GASUP, suscrita por la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC, en los que se indica que la ESPOL hace parte de la red de establecimientos penitenciarios

especiales creados por el Director del INPEC, por virtud de las facultades previstas en el artículo 16 de la Ley 65 de 1993.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, once (11) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18282325 y 18383228, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Aclarar que el sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** ha estado privado de la libertad en tres lapsos: el primero, entre el **18 de agosto de 2009** y el **19 de abril de 2010**; el segundo, entre el **25 de noviembre de 2010** y **20 de enero de 2012**; y, el tercero, desde el **20 de noviembre de 2013**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Atc.

11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 658/22
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

En la fecha notifíco personalmente la anterior providencia a

quien a su vez me informó que contra la misma proceden los recursos

Notificado,

El Juez

8

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
67 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Ministerio Público
XII-1-2023



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 19017

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 658/22.

FECHA DE ACTUACION: 11 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 de agosto de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Alfrede Haza Márquez

CC: 2943150 de Bogotá

CEL: 3186002004

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto N° 1292/23
Sentenciado: Hernando Córdoba Cadena
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

De acuerdo con el Informe de visita domiciliaria realizado por la Asistente Social, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria del interno **Hernando Córdoba Cadena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Hernando Córdoba Cadena** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta y un (151) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de abril de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponerle como pena principal **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** y el mismo lapso por inhabilitación por el delito de hurto calificado y agravado. Providencia que adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia; y, luego, (ii) desde el 5 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Hernando Córdoba**

Cadena se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 9 de diciembre de 2021; **4 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de enero de 2023; **2 meses y 2 días** en auto de 10 de julio de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó se allegó informe de visita domiciliaria realizado por la Asistente Social; en consecuencia, se procede a adoptar decisión respecto a la prisión domiciliaria que con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, invocó el sentenciado **Hernando Córdoba Cadena**.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto N° 1292/23
Sentenciado: Hernando Córdoba Cadena
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹⁷.

Evóquese que **Hernando Córdoba Cadena** purga una pena de **146 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente **14 meses y 18 días**.

(ii) Luego, desde el 5 de octubre de 2019, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 7 de noviembre de 2023, por este interregno ha purgado **49 meses y 2 días**.

De manera que, por esos dos interregnos de privación de la libertad, a la fecha, 7 de noviembre de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **63 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al penado, a saber:

Fecha providencia	Redención		
09-12-2021	5 meses	17 días	y 12 horas
20-01-2023	4 meses	05 días	y 12 horas
10-07-2023	2 meses	02 días	
29-09-2023		29 días	y 12 horas
Total	12 meses	24 días	y 12 horas

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 63 meses y 14 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 12 meses, 24 días y 12 horas, arroja un total de pena purgada de **76 meses, 14 días y 12 horas de prisión**; situación que denota que **Hernando Córdoba Cadena** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 146 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a **73 meses**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto N° 1292/23
Sentenciado: Hernando Córdoba Cadena
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Sumado a ello, el delito por el que **Hernando Córdoba Cadena** fue condenado, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, no se encuentra enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, una vez consultada la página de la Rama Judicial en la sección "Consulta Nacional Unificada" no se evidencia que en la presente actuación se haya dado inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Hernando Córdoba Cadena**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se tiene que se allegó por parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de visita 2002 de 25 de octubre de 2023, en el que se afirmó:

"En primer lugar, lo aquí consignado es producto de la entrevista a través de videollamada practicada a quien dijo llamarse Karen Lorena Beltrán Guzmán, identificarse con la cédula de ciudadanía 1023936729, tener veintinueve (29) años de edad, desempeñarse como Asistente Comercial para una empresa privada y mantener unión marital de hecho con el sentenciado **HERNANDO CORDOBA CADENA**; la cual al ponerle en conocimiento los fines, formas de llevarla a cabo y la igual validez que tiene la diligencia con la practicada de forma presencial; manifestó, que en el evento que la autoridad que conoce la causa del señor **HERNANDO CORDOBA CADENA** le concediera algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda arriba relacionada, la cual es un patrimonio por parte de la familia de origen de la aquí entrevistada en cabeza sus progenitores, señores Pablo Beltrán y Nubia Guzmán; vivienda ocupada por la entrevistada toda su vida, no siendo el sitio de residencia del penado, a pesar de que mantenían una relación sentimental, morando éste con los integrantes de su familia de origen en la misma localidad, San Cristóbal..

Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas son derivados del salario devengado por la señora entrevistada, quien se desempeña como Asistente Comercial para una empresa privada, aunado ayudas recibidas tanto por la familia de origen del penado como por la de la entrevistada; cuyos ingresos tienen cubiertos los gastos generados en el hogar (alimentación, pago de servicios públicos, etc.), los cuales serían suficientes para cubrir los gastos del sentenciado hasta que pueda ubicarse laboralmente; refirió la señora entrevistada que cuentan con los enseres y espacios adecuados para ubicar al condenado **HERNANDO CORDOBA CADENA**."

Entonces, a partir del informe allegado por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, el interno **Hernando Córdoba Cadena** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, con el

apoyo por parte de su familia, en especial su compañera permanente Karen Lorena Beltrán Guzmán quien exteriorizó su deseo de recibirlo en el inmueble en el que reside para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Hernando Córdoba Cadena** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad, de ahí que **no le está permitido desplazarse fuera del inmueble**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"CARRERA 5 BIS ESTE 47 SUR 09, BARRIO SANTA RITA ORIENTAL LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTOBAL"**.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la presente determinación al centro penitenciario.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la

actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al penado **Hernando Córdoba Cadena** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del penado **Hernando Córdoba Cadena** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Hernando Córdoba Cadena**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AMILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto N° 1292/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 8-10-23

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20421

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1292

FECHA DE ACTUACION: 7-Nov-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 1031156640

TD: 103559

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1292 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 20471 - CONC. PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 7:43.

Para: lmattos@defensoria.edu.co <lmattos@defensoria.edu.co>; maluderechoshumanos
<maluderechoshumanos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1292 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 20471 - CONC. PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



P/MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 30 de octubre de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	22180
Condenado a notificar	Frank Lombardo Barón
C.C	79978746
Fecha de notificación	26 de octubre de 2023
Hora	8:10 am
Actuación a notificar	AI No. 1242 de fecha 17/10/2023.
Dirección de notificación	Carrera 2 este No. 37 – 36 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1242 de fecha 17 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 26 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frank Lombardo Barón, carrera 2 este No. 37 – 36 sur, aproximadamente a las 8:10 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Cra 2 Este No. 31-36 Sur
B La Colmena - Guacamará

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Frank Lombardo Barón**; así como lo relacionado con la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Conocimiento de La Dorada - Caldas, condenó a **Frank Lombardo Barón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas avocó conocimiento de la actuación en que **Frank Lombardo Barón** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2021**.

En decisión de 28 de noviembre de 2022 el reseñado Juzgado concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto suscribió en la citada fecha diligencia de compromiso y como quiera que, fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá, la actuación se remitió a esta capital.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del encuadernamiento.

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

S. Custodio
CENTRO

La actuación da cuenta de que al interno **Frank Lombardo Barón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **4 días** en auto de 19 de julio de 2022; y, **2 meses, 1 día y 12 horas** en providencia de 28 de noviembre de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Debido al informe de notificación personal, suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que se indicó que el 8 de junio de 2023: *"me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frank Lombardo Barón, Carrera 2 este N° 37-36 sur, aproximadamente a las 11:10 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado"* y, por consiguiente, se registró la casilla *"Nadie atiende llamado"*, esta sede judicial en auto de 22 de agosto de 2023, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él está privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Frank Lombardo Barón** se observa que, en auto de 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto, en esa misma fecha, suscribió diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No salir de su casa sin previa autorización del Juez de Ejecución de Penas.
2. Cuando sea del caso solicitar al funcionario judicial, autorización para cambiar de residencia.
3. Observar buena conducta
- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
4. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
5. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
6. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad" (negritas fuera de texto).

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Frank Lombardo Barón** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a ello, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° prevé:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

En el caso, a partir del informe allegado por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se evidencia que, el 8 de junio de 2023, resultó imposible notificar al penado **Frank Lombardo Barón** de decisión adoptada por esta sede judicial, pues el nombrado no atendió el llamado del referido servidor, quien acudió a la "CARRERA 2 ESTE N° 37-36 SUR", lugar en el que el sentenciado purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

En el término de traslado, el penado **Frank Lombardo Barón** no presentó escrito exculpatorio, como así se desprende de la constancia secretarial vencida allegada por la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

No obstante, revisada la actuación, se observa correo allegado el 8 de junio de 2023, signado por el sentenciado, en el que indicó:

"Con todo respeto su señoría me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles que el día de hoy llegó a mi casa una persona en moto donde cumplo con mi prisión domiciliaria, pero no sé si era el señor que hace las visitas por parte del juzgado, y pues la verdad yo sentí que golpearon, pero cuando me desperté y me asome a la ventana el señor arranco, yo me encontraba durmiendo puesto que he estado muy enfermo ya que el diagnóstico que me dio el urólogo de nuevo es de cálculos en el riñón. (Urolitiasis).

Este correo lo envío para aclarar dicha situación".

Exculpación, la verdad sea dicha, no resulta de recibo para esta sede judicial, pues lo cierto es que, en acta signada el 28 de noviembre de 2022, **Frank Lombardo Barón** se comprometió, entre otras cosas, a "Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión", lo que significa que en todo momento debe permanecer atento a cualquier requerimiento de las autoridades judiciales y penitenciarias, para lo cual debe propender por evitar o remediar situaciones que impidan cumplir con los compromisos que adquirió.

De esta manera, no le es dable a **Frank Lombardo Barón** exculpar su proceder, señalando que para la fecha de la notificación escuchó el llamado del servidor judicial, pero debido a que estaba enfermo y dormido, no alcanzó a responder, pues lo cierto es que admitir este tipo de justificaciones, sería tanto como acceder a que, en lo sucesivo, el nombrado excuse cualquier incumplimiento bajo argumentos que, en principio, parecieran encontrar asidero en una justa causa, pero que ciertamente resultan infundados, cuando es conocedor de que el beneficio de la prisión domiciliaria se le concedió bajo la convicción probatoria de que está en capacidad de permanecer en su lugar de habitación, atento y disponible en todo momento al llamado de las autoridades judiciales y

Radicado N° 17380-60-00-071-2021-00926-00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

penitenciarias, como ocurriría en el evento de que continuara purgando la pena intramural.

Por ello, surge evidente que **Frank Lombardo Barón** se sustrajo, sin justificación valedera, de las obligaciones adquiridas con la suscripción del acta de compromiso y sus manifestaciones no desvirtúan su desacato a éstas. No obstante, este despacho **no revocará** el sustituto de la prisión domiciliaria por ser la **primera vez** que se corre traslado debido al incumplimiento de la medida impuesta; sin embargo, se advierte al nombrado que en lo sucesivo, no serán admisibles exculpaciones como la allegada en correo de 8 de junio de 2023 y, menos, se tendrán en consideración correos como el de 20 de junio de este mismo año, cuando informó al Juzgado que salió de su residencia porque *"me tocó llevar a mi esposa al hospital, quien se encuentra enferma de la columna"*, pues tanto él como su núcleo familiar deben interiorizar que el beneficio se concedió, entre otras cosas, porque la familia aceptó ser la red de apoyo para continuar el tratamiento al interior del domicilio, sin que le sea dable considerar que su condición actual lo habilita para movilizarse a capricho, cada vez que considere tener una justa causa para incumplir las exigencias plasmadas en la diligencia compromisoria.

Se advierte, entonces, al penado **Frank Lombardo Barón** que, de no presentar exculpaciones claras, contundentes y comprobables frente a eventuales incumplimientos de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, que acrediten una causa **estrictamente extraordinaria** para salir de su domicilio sin previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o la imposibilidad de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos, el sustituto de la prisión domiciliaria le será revocado y, en consecuencia, se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que le resta al interior del establecimiento penitenciario.

En ese orden de ideas, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que en caso de que se presente el mínimo incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido.

Acorde con lo anotado, el despacho no revocará el sustituto concedido al sentenciado **Frank Lombardo Barón**, informándole que las peticiones para salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe requerirlos ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia tal y como lo prevé el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Radicado N° 17380-60-00-071-2021-00926-00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Frank Lombardo Barón** purga una pena de **25 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 17 de octubre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de 21 meses y 28 días.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-07-2022	04 días
28-11-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	2 meses, 05 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad,

21 meses y 28 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, **2 meses, 5 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **24 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **25 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 15 meses.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, remitió Resolución 4792 de 22 de septiembre de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Frank Lombardo Barón**; además, se allegó cartilla biográfica emitida el 18 de septiembre de 2023, en la que se registra que la conducta del nombrado ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"* de manera que, en principio, puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **Frank Lombardo Barón**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la *"CARRERA 2 ESTE N° 37-36 SUR"* desde el 28 de noviembre de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, situación está que permite colegir que de concederse el subrogado, será ese su lugar de asiento para efecto de notificaciones, en el que cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán continuar con su proceso de reinserción al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, revisada la cartilla biográfica expedida el 18 de septiembre de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 637-828-2022 de 27 de mayo de 2022, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, emerge improcedente, al corresponder esta etapa el período cerrado, esto es,

privado de la libertad de manera formal o domiciliaria; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Frank Lombardo Barón** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ**, por ahora, al sentenciado **Frank Lombardo Barón** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REITERESE** al penado **Frank Lombardo Barón** que las autorizaciones dirigidas a que un interno se ausente temporalmente de su lugar de reclusión intramural y/o domiciliaria deben ser valoradas y aprobadas por los directores de los establecimientos penitenciarios o carcelarios encargados de la vigilancia y custodia del solicitante, acorde con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

REITERESE al penado que su condición es de persona privada de la libertad, de manera que debe permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria y que, para egresar de éste, debe obtener autorización previa de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia so pena que, de no hacerlo, se revoque el sustituto concedido.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 17380-60 00-071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Frank Lombardo Barón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Frank Lombardo Barón**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

17380-60 00-071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Frank Lombardo Barón**; así como lo relacionado con la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Conocimiento de La Dorada - Caldas, condenó a **Frank Lombardo Barón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas avocó conocimiento de la actuación en que **Frank Lombardo Barón** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2021**.

En decisión de 28 de noviembre de 2022 el reseñado Juzgado concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto suscribió en la citada fecha diligencia de compromiso y como quiera que, fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá, la actuación se remitió a esta capital.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del encuadernamiento.

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al interno **Frank Lombardo Barón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **4 días** en auto de 19 de julio de 2022; y, **2 meses, 1 día y 12 horas** en providencia de 28 de noviembre de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Debido al informe de notificación personal, suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que se indicó que el 8 de junio de 2023 *"me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frank Lombardo Barón, Carrera 2 este N° 37-36 sur, aproximadamente a las 11:10 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado"* y, por consiguiente, se registró la casilla *"Nadie atiende llamado"*, esta sede judicial en auto de 22 de agosto de 2023, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Frank Lombardo Barón** se observa que, en auto de 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto, en esa misma fecha, suscribió diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. **No salir de su casa sin previa autorización del Juez de Ejecución de Penas.**
2. Cuando sea del caso solicitar al funcionario judicial, autorización para cambiar de residencia.
3. Observar buena conducta
4. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
5. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
6. **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** (negrillas fuera de texto).

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Frank Lombardo Barón** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a ello, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° prevé:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).

En el caso, a partir del informe allegado por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se evidencia que, el 8 de junio de 2023, resultó imposible notificar al penado **Frank Lombardo Barón** de decisión adoptada por esta sede judicial, pues el nombrado no atendió el llamado del referido servidor, quien acudió a la "CARRERA 2 ESTE N° 37-36 SUR", lugar en el que el sentenciado purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

En el término de traslado, el penado **Frank Lombardo Barón** no presentó escrito exculpatorio, como así se desprende de la constancia secretarial vencida allegada por la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

No obstante, revisada la actuación, se observa correo allegado el 8 de junio de 2023, signado por el sentenciado, en el que indicó:

"Con todo respeto su señoría me dirijo a ustedes con el fin de comunicarle que el día de hoy llegó a mi casa una persona en moto donde cumplo con mi prisión domiciliaria, pero no sé si era el señor que hace las visitas por parte del juzgado, y pues la verdad yo sentí que golpearon, pero cuando me desperté y me asome a la ventana el señor arranco, yo me encontraba durmiendo puesto que he estado muy enfermo ya que el diagnóstico que me dio el urólogo de nuevo es de cálculos en el riñón. (Urolitiasis).

Este correo lo envío para aclarar dicha situación".

Exculpación, la verdad sea dicha, no resulta de recibo para esta sede judicial, pues lo cierto es que, en acta signada el 28 de noviembre de 2022, **Frank Lombardo Barón** se comprometió, entre otras cosas, a "Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión", lo que significa que en todo momento debe permanecer atento a cualquier requerimiento de las autoridades judiciales y penitenciarias, para lo cual debe propender por evitar o remediar situaciones que impidan cumplir con los compromisos que adquirió.

De esta manera, no le es dable a **Frank Lombardo Barón** exculpar su proceder, señalando que para la fecha de la notificación escuchó el llamado del servidor judicial, pero debido a que estaba enfermo y dormido, no alcanzó a responder, pues lo cierto es que admitir este tipo de justificaciones, sería tanto como acceder a que, en lo sucesivo, el nombrado excuse cualquier incumplimiento bajo argumentos que, en principio, parecieran encontrar asidero en una justa causa, pero que ciertamente resultan infundados, cuando es conocedor de que el beneficio de la prisión domiciliaria se le concedió bajo la convicción probatoria de que está en capacidad de permanecer en su lugar de habitación, atento y disponible en todo momento al llamado de las autoridades judiciales y

Radicado N° 17380-60-00-071-2021-00926-00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

penitenciarias, como ocurriría en el evento de que continuara purgando la pena intramural.

Por ello, surge evidente que **Frank Lombardo Barón** se sustrajo, sin justificación valedera, de las obligaciones adquiridas con la suscripción del acta de compromiso y sus manifestaciones no desvirtúan su desacato a éstas. No obstante, este despacho **no revocará** el sustituto de la prisión domiciliaria por ser la **primera vez** que se corre traslado debido al incumplimiento de la medida impuesta; sin embargo, se advierte al nombrado que en lo sucesivo, no serán admisibles exculpaciones como la allegada en correo de 8 de junio de 2023 y, menos, se tendrán en consideración correos como el de 20 de junio de este mismo año, cuando informó al Juzgado que salió de su residencia porque *"me tocó llevar a mi esposa al hospital, quien se encuentra enferma de la columna"*, pues tanto él como su núcleo familiar deben interiorizar que el beneficio se concedió, entre otras cosas, porque la familia aceptó ser la red de apoyo para continuar el tratamiento al interior del domicilio, sin que le sea dable considerar que su condición actual lo habilita para movilizarse a capricho, cada vez que considere tener una justa causa para incumplir las exigencias plasmadas en la diligencia compromisoria.

Se advierte, entonces, al penado **Frank Lombardo Barón** que, de no presentar exculpaciones claras, contundentes y comprobables frente a eventuales incumplimientos de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, que acrediten una causa **estrictamente extraordinaria** para salir de su domicilio sin previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o la imposibilidad de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos, el sustituto de la prisión domiciliaria le será revocado y, en consecuencia, se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que le resta al interior del establecimiento penitenciario.

En ese orden de ideas, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que en caso de que se presente el mínimo incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido.

Acorde con lo anotado, el despacho no revocará el sustituto concedido al sentenciado **Frank Lombardo Barón**, informándole que las peticiones para salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe requerirlos ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia tal y como lo prevé el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Radicado N° 17380-60-00-071-2021-00926-00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:"

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Frank Lombardo Barón** purga una pena de **25 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 17 de octubre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de 21 meses y 28 días.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-07-2022	04 días
28-11-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	2 meses, 05 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad,

21 meses y 28 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, **2 meses, 5 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **24 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **25 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 15 meses.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, remitió Resolución 4792 de 22 de septiembre de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Frank Lombardo Barón**; además, se allegó cartilla biográfica emitida el 18 de septiembre de 2023, en la que se registra que la conducta del nombrado ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"* de manera que, en principio, puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **Frank Lombardo Barón**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la *"CARRERA 2 ESTE N° 37-36 SUR"* desde el 28 de noviembre de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, situación está que permite colegir que de concederse el subrogado, será ese su lugar de asiento para efecto de notificaciones, en el que cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán continuar con su proceso de reinserción al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, revisada la cartilla biográfica expedida el 18 de septiembre de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 637-828-2022 de 27 de mayo de 2022, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, emerge improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es,

privado de la libertad de manera formal o domiciliaria; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Frank Lombardo Barón** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ**, por ahora, al sentenciado **Frank Lombardo Barón** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REITERESE** al penado **Frank Lombardo Barón** que las autorizaciones dirigidas a que un interno se ausente temporalmente de su lugar de reclusión intramural y/o domiciliaria deben ser valoradas y aprobadas por los directores de los establecimientos penitenciarios o carcelarios encargados de la vigilancia y custodia del solicitante, acorde con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

REITERESE al penado que su condición es de persona privada de la libertad, de manera que debe permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria y que, para egresar de éste, debe obtener autorización previa de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia so pena que, de no hacerlo, se revoque el sustituto concedido.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 17380-60-00-071-2021-00926-00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Frank Lombardo Barón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Frank Lombardo Barón**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápito de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

17380-60-00-071-2021-00926-00
Ubicación: 22180
Auto N° 1242/23

AMJA/A



FRANK LOMBARDO BARON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANK LOMBARDO BARON
DIAGONAL 36 SUR N. 5 33 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3121

NUMERO INTERNO 22180
REF: PROCESO: No. 173806000071202100926
C.C: 79978746

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI NO. 1242/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 22180 - NO REV. PRISION DOM - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 18:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 22:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO. 1242/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 22180 - NO REV. PRISION DOM - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	22180
Condenado a notificar	Frank Lombardo Barón
C.C	79978746
Fecha de notificación	16 de noviembre de 2023
Hora	7:30 am
Actuación a notificar	AI No. 1313 de fecha 10/11/2023.
Dirección de notificación	Carrera 2 este No. 37 - 36 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1313 de fecha 10 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 16 de noviembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frank Lombardo Barón, carrera 2 este No. 37 - 36 sur, aproximadamente a las 7:30 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1313/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Frank Lombardo Barón.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Conocimiento de La Dorada - Caldas, condenó a **Frank Lombardo Barón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas avocó conocimiento de la actuación en que **Frank Lombardo Barón** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2021**.

En decisión de 28 de noviembre de 2022 el reseñado Juzgado concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha y como quiera que, fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá, la actuación se remitió a esta ciudad.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del encuadernamiento.

La actuación da cuenta de que al interno **Frank Lombardo Barón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) 4

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1313/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

días en auto de 19 de julio de 2022; y, **2 meses, 1 día y 12 horas** en providencia de 28 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Frank Lombardo Barón** purga una pena de **25 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **22 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
19-07-2022	04	días		
28-11-2022	2 meses	01	día	12 horas
Total	2 meses	05	días	y 12 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total de redención de pena reconocido al sentenciado arroja un monto global de **24 meses, 26 días y 12 horas de pena purgada**, lo que permite evidenciar que el sentenciado **Frank Lombardo Barón** se encuentra a tres (3) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Frank Lombardo Barón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Frank Lombardo Barón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Frank Lombardo Barón** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Frank Lombardo Barón.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Frank Lombardo Barón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Frank Lombardo Barón**, ante las autoridades

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1313/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1313/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifícame por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1313/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Frank Lombardo Barón.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Conocimiento de La Dorada - Caldas, condenó a **Frank Lombardo Barón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas avocó conocimiento de la actuación en que **Frank Lombardo Barón** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2021**.

En decisión de 28 de noviembre de 2022 el reseñado Juzgado concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha y como quiera que, fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá, la actuación se remitió a esta ciudad.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del encuadernamiento.

La actuación da cuenta de que al interno **Frank Lombardo Barón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) 4

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1313/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

días en auto de 19 de julio de 2022; y, **2 meses, 1 día y 12 horas** en providencia de 28 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Frank Lombardo Barón** purga una pena de **25 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **22 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
19-07-2022	04	días		
28-11-2022	2 meses	01	día	12 horas
Total	2 meses	05	días y	12 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total de redención de pena reconocido al sentenciado arroja un monto global de **24 meses, 26 días y 12 horas de pena purgada**, lo que permite evidenciar que el sentenciado **Frank Lombardo Barón** se encuentra a tres (3) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Frank Lombardo Barón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Frank Lombardo Barón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Frank Lombardo Barón** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Frank Lombardo Barón.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Frank Lombardo Barón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Frank Lombardo Barón**, ante las autoridades

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1313/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 1313/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FRANK LOMBARDO BARON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANK LOMBARDO BARON
CARRERA 2 ESTE No. 37 – 36 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3139

NUMERO INTERNO 22180
REF: PROCESO: No. 173806000071202100926
C.C: 79978746

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1313/23 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 29/11/2023 3:41 PM

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

Get [Outlook para Android](#)

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 1256/23
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delito: Porte ilegal de armas
Secuestro extorsivo agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclara auto 913/23 y
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 913/23 de 4 de agosto de 2023 con el que se reconoció redención de pena al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**, a la par se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad elevada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento condenó, entre otros, a **Henry Sepúlveda Zea** en calidad de coautor de los delitos de porte de armas de fuego de defensa personal agravado y secuestro extorsivo agravado; en consecuencia, le impuso **cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión**, multa equivalente a seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) S.M.L.M.V para el año 2014, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 27 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuya ejecutoria se concretó el 18 de junio de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014, conforme se desprende del acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **120 días** en auto de 6 de agosto de 2020; **2 meses y 14 días** en auto de 6 de junio de 2022; y,

5 meses, 28 días y 12 horas en auto de 25 de julio de 2023.

Ulteriormente, en auto interlocutorio **913/23 de 4 de agosto de 2023**, esta sede judicial reconoció a **Henry Sepúlveda Zea** un monto de "cincuenta y cinco (55) días o un (1) mes y veinticinco (25) días" por concepto de redención de pena por trabajo y estudio con base en los certificados de cómputo **17013665** y **17263290** por estudio, procedentes del CPMS de Apartadó; a la par, se reevaluó el reconocimiento de 176 horas acreditadas en el certificado **18382978**, allegado por COBOG-PICOTA y correspondientes a actividades intramurales de trabajo realizado por el nombrado para el mes de diciembre de 2021, que no fueron objeto de redención en pretérita oportunidad, debido a que no se contaba con certificado de conducta correspondiente a dicha mensualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establece que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive².

Acorde con el recuento realizado en acápite que antecede, se observa que en decisión **913/23 de 4 de agosto de 2023**, esta sede judicial reconoció a **Henry Sepúlveda Zea** un monto de "cincuenta y cinco (55) días o un (1) mes y veinticinco (25) días" por concepto de redención de pena por trabajo y estudio.

En la citada determinación se plasmó:

"Respecto al interno **Henry Sepúlveda Zea** en auto de 482/22 esta sede judicial se abstuvo de redimir 176 horas de trabajo del mes de diciembre de 2021 contenido en el certificado 18382978 por carecerse de la calificación de la conducta; no obstante, revisada la actuación se observa legajo 8568098 de conducta que registra dicha mensualidad y, además, la Oficina Jurídica del CPMS de Apartadó allegó los certificados 17013665 y 17263290 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

¹ Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

² CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 1256/23
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delito: Porte ilegal de armas
Secuestro extorsivo agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclarar auto 913/23 y
Declara tiempo de privación libertad

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas perjudicadas a mes	Días perjudicados a mes	Días Estudio Tutorado a mes	Horas a Reconocer	Redención
17013665	2018	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	30 días
17263290	2018	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	18,5 días
17263290	2018	Septiembre	114	Estudio	130	25	19	114	09,5 días
17263290	2018	Octubre	120	Estudio	156	26	21	120	10,5 días
17263290	2018	Noviembre	90	Estudio	144	24	15	90	07,5 días
17263290	2018	Diciembre	72	Estudio	144	24	12	72	06 días
18382978	2021	Diciembre	128	Trabajo	240	40	32	128	11 días
		Total	528	Trabajo				528	11 días

Acorde con el cuadro para el penado **Henry Sepúlveda Zea** se acreditaron 528 horas de estudio realizado entre julio y diciembre de 2018, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y cuatro (44) días o un (1) mes y catorce (14) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (528 horas / 6 horas = 88 días / 2 = 44 días).

Igualmente, se acreditaron 176 horas de trabajo realizado en el mes de diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 del ordenamiento atrás enunciado, arroja un lapso a reconocer de once (11) días, obtenidos de dividir las horas trabajadas en ocho y su resultado en dos (176 horas / 8 horas = 22 días / 2 = 11 días).
(...)

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 97 y 82 de la Ley 65 de 1993, se reconocerá redención de pena por estudio y trabajo un monto de cincuenta y cinco (55) días o un (1) mes y veinticinco (25) días que es lo mismo".

No obstante, examinada la parte motiva de la referida determinación se observa que, pese a haberse registrado de manera acertada en el cuadro las horas acreditadas por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartado, correspondiente a actividades de estudio realizadas por **Henry Sepúlveda Zea** al interior de ese establecimiento de reclusión, lo cierto es que, al momento de realizarse su sumatoria se consignó de manera equivocada "528 horas de estudio realizado entre julio y diciembre de 2018" cuando su cómputo arroja un total de **636 horas**, lo que de suyo conllevó a reconocer "cuarenta y cuatro (44) días o un (1) mes y catorce (14) días que es lo mismo" por actividad académica y, finalmente, un monto global de redención de pena por estudio y trabajo de "un (1) mes y veinticinco (25) días con fundamento en los certificados 17013665, 17263290 y 18382978".

Dilucidado lo anterior, se hace necesario **ACLARAR** el auto **913/23 de 4 de agosto de 2023**, en el sentido de indicar que la sumatoria de las actividades de estudio realizadas por el sentenciado **Henry Sepúlveda Zea** en el CPMS de Apartado, acorde con los certificados de cómputo 17013665 y 17263290, corresponde a **seiscientos treinta y seis (636) horas** y no a 528 horas, lo que de acuerdo con la regla aritmética prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, da lugar a conceder al nombrado un monto de redención de pena **POR ESTUDIO de cincuenta y tres (53) días o un (1) mes y veintitrés (23) días**

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 1256/23
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delito: Porte ilegal de armas
Secuestro extorsivo agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclarar auto 913/23 y
Declara tiempo de privación libertad

que es lo mismo.

Lo anterior, conlleva a reconocer al penado un monto global por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, acorde con los certificados 17013665, 17263290 y 18382978, de **dos (2) meses y cuatro (4) días** y no de 1 mes y 25 días, como así se consignó en el numeral 1° de la parte resolutoria del auto **913/23 de 4 de agosto de 2023**, que también deberá ser aclarado en tal sentido.

De la declaración de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Henry Sepúlveda Zea** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, evóquese que, a **Henry Sepúlveda Zea** se le impuso una pena de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión por los delitos de porte de armas de fuego de defensa personal agravado y secuestro extorsivo agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014, de manera que, a la fecha, 23 de octubre de 2023, ha descontado por concepto de privación física de la libertad **107 meses y 5 días** de la pena.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
06-08-2020	120 días
06-06-2022	2 meses y 14 días
25-07-2023	5 meses 28 días y 12 horas
04-08-2023	2 meses y 04 días ³
Total	14 meses 16 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **107 meses y 5 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena,

³ Auto objeto de aclaración en la presente decisión

14 meses, 16 días y 12 horas, arroja un monto global de **121 meses, 21 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, a la fecha, 23 de octubre de 2023, al interno **Henry Sepúlveda Zea** le **falta por cumplir 338 meses, 8 días y 12 horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho recurso de reposición presentado por el Delegado del Ministerio Público, contra el auto **913/23 de 4 de agosto de 2023**, en el que indicó que la sumatoria de las horas de estudio acreditadas por el CPMS de Apartadó corresponden a 636 y no 528, por lo que el monto a reconocer por actividad académica corresponde a 53 días y, en consecuencia, el lapso integral de redención por trabajo y estudio correspondería a 2 meses y 4 días.

Asimismo, ingresó solicitud del sentenciado, tendiente a que se estudie los certificados de redención allegados por el CPMS de Apartadó y COBOG Picota.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el Procurador delegado ante esta sede judicial se contrae, en esencia, a obtener la aclaración del monto de redención de **pena por estudio** reconocido en auto 913/23 de 4 de agosto de 2023, en el que equivocadamente se plasmó que correspondía a 44 días y no a 53 días, lo que conllevó a un reconociendo global de redención de 1 mes y 25 días, yerro que es objeto de aclaración en la presente decisión, el Juzgado **SE ABSTIENE** por **SUSTRACCION DE MATERIA** de dar trámite al recurso presentado por el citado sujeto procesal; al considerarse además que la pretensión no ataca falencias de fondo sino de forma susceptibles de corrección.

INDIQUESE al penado que esta sede judicial no tiene documentos de redención pendiente de reconocimiento y que, el último auto en el que se le redimió pena corresponde al 913/23 de 4 de agosto de 2023, en el que se se estudió los certificados allegados por el CPMS de Apartadó y COBOG, objeto de aclaración en la presente decisión.

A través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, **OFICIESE** de manera **INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica de La Picota, con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputos y conducta que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial, a partir de mes de abril de 2023.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar el numeral 1° de la parte resolutive del auto 913/23 de 4 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, la redención de pena por estudio y trabajo que con fundamento en los certificados 17013665, 17263290 y 18382978 corresponde **RECONOCER** al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**, son **dos (2) meses y cuatro (4) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**, a la fecha, 23 de octubre de 2023, ha descontado un monto global de **121 meses, 21 días y 12 horas**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena de la sanción de 460 meses de prisión que se le irrogó por los delitos de porte de armas de fuego de defensa personal agravado y secuestro extorsivo agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

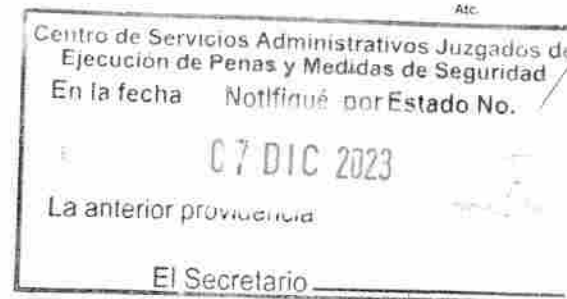
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05827 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 1256/23

Atc.





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 31-oct-23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23469

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1256

FECHA DE ACTUACION: 23-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 10 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Héctor Sepúlveda

FIRMA PPL: Héctor Sepúlveda

CC: 71984626

TD: 105162

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1256/23 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 23469 - ACLARA AUTO - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 8:51

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 9:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1256/23 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 23469 - ACLARA AUTO - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 23356
Auto N°: 1258/23
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el representante del Ministerio Público a favor de la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento y, a la par, ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada, cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena, por consiguiente, se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 26.5 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1º de julio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022; **18 días y 18 horas** en auto de 17 de enero de 2023; y, **4 días y 12 horas** en auto de 17 de abril de 2023.

Posteriormente, en auto 1312 de 12 de diciembre de 2022, esta sede

judicial acumuló las penas impuestas a **Nancy Milena Quevedo Rivera**, de una parte, en la sentencia de 27 de marzo de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 013 2014 06407 00 y, de otra, la atribuida en fallo de 18 de diciembre de 2019 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el proceso contentivo del CUI 11001 60 00 000 2015 00558 00. En consecuencia, se le **fijó una pena acumulada jurídicamente de 140 meses y 24 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal respecto a la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 23 de junio de 2023 ordenó valoración médico legal la cual se materializó por

parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan a la penada **Nancy Milena Quevedo Rivera** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de la sentenciada, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

...CONCLUSION:

En el momento del examen, **NANCY MILENA QUEVEDO RIVERO** con diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones de salud, **NO fundamentan un estado grave por enfermedad**. Requiere continuar con los controles médicos por especialidad, toma de exámenes control, valoración y exámenes que pueden realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante. Debe solicitarse una nueva evaluación médica legal en seis meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud" (negritas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan a la penada **Nancy Milena Quevedo Rivera** no acreditan un **estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión**.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada a favor de la penada **Nancy Milena Quevedo Rivera** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho el oficio de 17 de octubre de 2023, procedente de la Cruz Roja Colombiana, en el que indican que la penada **Nancy Milena Quevedo Rivera** ha recibido atención médica y los medicamentos que requiere para el tratamiento de sus patologías.

De otra parte, informan que la referida autoridad es una Institución Prestadora de Salud y, se circunscribe a los servicios en salud contratados por el **INPEC**.

Finalmente, ingreso correo electrónico del Fidecomiso Fondo Nacional de Salud en que solicita copia del dictamen de medicina legal UBBOGSE-DRBO-09373-2023 de 3 de agosto de 2023.



En atención a lo anterior, se dispone:

.-**Incorpórese** a la actuación el oficio allegado por la Cruz Roja para los fines legales a que haya lugar.

.-**Oficiar** al INPEC, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

.-De otra parte, se ordena remitir copia del dictamen pericial UBBOGSE-DRBO-09373-2023 de 3 de agosto de 2023, con destino del Fidecomiso Fondo Nacional de Salud, para lo de su cargo.

.-**Oficiarse** al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que registren a favor de la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-**Negar** a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25336
Auto N° 1258/23

AMIA/O

RE: AI No. 1258/23 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 25356

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 8:54

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 9:48

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1258/23 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 25356

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2017 12073 00
Ubicación: 29481
Auto N°: 1314/23
Sentenciado: Edwin Alberto Jiménez Castro
Delito: Fraude a resolución judicial
Régimen: Ley 906 de 2000
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Edwin Alberto Jiménez Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de mayo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Alberto Jiménez Castro** en calidad de autor del delito de fraude a resolución judicial; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses y diez (10) días de prisión**, multa de 9.541 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V. y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 7 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, luego, en decisión de 25 de octubre de 2019 ordenó la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero

a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹".

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia** del condenado a suscribir la diligencia de compromiso **conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Edwin Alberto Jiménez Castro** en cumplir las obligaciones exigidas por el ordenamiento jurídico a efectos de materializar el subrogado otorgado en la sentencia devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un

centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que puede ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Edwin Alberto Jiménez Castro** suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

De otra parte, se deja la observación que una vez consultado el Sistema de Gestión Siglo XXI y el Sistema Penitenciario y Carcelario SISIEC WEB no se observa que el penado **Edwin Alberto Jiménez Castro** se encontrara privado de la libertad por cuenta de esta actuación, situación por la cual no resulta necesario expedir la boleta de libertad.

Una vez en firme resta decisión se ordena cancelar las ordenes de captura expedidas en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Edwin Alberto Jiménez Castro**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2017 12073 00
Ubicación: 29481
Auto N° 1314/23

AMJA/O



AI No. 1314/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 29481 - RESTABLECE SUSP.
CONDICIONAL

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:12

Para: alberto sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alberto
sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>

📎 1 archivos adjuntos (266 KB)

22-NI 29481 | 11001 60 00 013 2017 12073-00 RESTABLECE SUBROGADO -EDWIN JIMENEZ.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1314/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 29481 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 9:12

Para: alberto sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alberto sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>

Asunto: AI No. 1314/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 29481 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO COMÚN

SIGCMA

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** contra el auto 456/23 de 16 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2022; **24 días** en auto de 26 de julio de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022; **15 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022; **1 mes y 2 días** en auto de 16 de mayo de 2023; y, **11 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 456/23 de 16 de mayo de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, reconoció un (1) mes y dos (2) días de redención de pena a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**, a la par, le negó la libertad condicional, pues aunque satisfizo algunas de las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, tales como el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena entre tiempo físico y redenciones reconocidas, contar con concepto favorable emitido por el panóptico y acreditar arraigo, no se superó el análisis subjetivo relacionado con la "valoración de la conducta punible", debido a la gravedad de la conducta atribuida a la nombrada y resaltado por el fallador, a partir de lo cual se verificó la gravedad de la conducta que desplegó y reveló su personalidad propensa al delito que condujo a que el pronóstico sobre su readaptación emergiera negativo, máxime que la finalidad de la ejecución de la pena se direcciona no solo a la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad para su vida futura en sociedad, sino también a la protección de la comunidad frente a nuevas conductas delictivas en aplicación a su funciones de prevención especial y general.

Sumado a lo dicho, se preciso que a partir de la cartilla biográfica se evidenciaba que la interna registraba clasificada en fase "ALTA" lo que hacía improcedente el mecanismo liberatorio a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 y, además, devenir su desempeño en las actividades de redención prácticamente nulo.

DEL RECURSO

La sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión 456/23 de 16 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

Para tal efecto, refirió que "la decisión del Juzgado 16 de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior se considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (61) meses"

Aseguró que, "la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos bajo preacuerdo y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a Dora Ilma Obelencio Martínez se partió de la mínima del delito USO DE MENOR PARA LA COMISION DE DELITOS

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

CONCIERTO AGRAVADO. Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que: Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación".

De otra parte, afirmó que esta autoridad "no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la penada a cómplice DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ y su proceso de resocialización efectiva, que ha venido realizando, la falta de antecedentes penales".

Advirtió que, la negativa del subrogado se profirió ante la omisión a los principios de taxatividad, igualdad, favorabilidad y prevalencia de la ley sustancial, pues los subrogados fueron creados "como etapas, periodos y/o procedimientos propios de la ejecución de la pena", con los que se busca además descongestionar los centros de reclusión.

Finalmente, precisó que el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 y las diferentes disposiciones internas prevén que el tratamiento penitenciario tiene como finalidad la resocialización del infractor y la inclusión del delincuente al pacto social "para estar nuevamente en sociedad de manera que se garantice sus derechos fundamentales y su núcleo familiar y social".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 456/23 de 16 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que la penada cumple varios de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 partes de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se precisó que acorde con la Resolución 1898 de 2 de noviembre de 2022 brindaba concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario, máxime que su comportamiento registraba entre bueno y ejemplar; a la par se precisó que contaba con asentamiento.

Tampoco desconoció esta sede judicial que **Dora Ilma Obelencio Martínez** durante la fase de ejecución de la pena realizó actividades que le permitieron redimir pena; sin embargo, para el tiempo que para la

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

fecha de la decisión había descontado en privación física de la libertad, 44 meses, 6 días, la actividad que desplegó al interior del penal, 3 meses y 20 días, se reveló nimia y denotó el poco interés en su proceso de resocialización, pues, precisamente, la finalidad de las labores programadas en el penal, trabajo, estudio y/o enseñanza, se direccionan al mejoramiento de la calidad de vida para el momento en que obtenga la libertad a pesar de lo cual exteriorizo poco compromiso e interés en prepararse o capacitarse en un oficio que le permita en un futuro cercano reintegrarse a su entorno como una persona útil a la sociedad y entorno.

No obstante, de cara a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también exigido para acceder a la libertad condicional por la norma transcrita y cuyo examen se hizo desde la perspectiva de la modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos, no se logró superar tal aspecto, el cual era necesario y razonable para justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, en la medida de no poder desconocerse que en dicho entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no podrán aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad de los comportamientos surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución al no poder obviarse la gravedad de las conductas desarrolladas por la interna.

Y es que, ciertamente, limitar el acceso a mecanismos como el que se le negó a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos por lo cual en ese ámbito corresponde evaluar no solo el proceso resocializador de la penada, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de las infracciones penales en las que incurrió.

Aspecto último para cuyo efecto se acudió tal y como lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario a lo plasmado por el Juzgador en la sentencia, lo cual permitió evidenciar "...la gravedad de las conductas desplegadas por la penada..." y produjo "...en que el pronóstico sobre su readaptación devenga negativo, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la ejecución de la pena no solo se direcciona a la readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a la de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en aplicación a sus funciones de prevención especial y general."

Sumado a lo dicho, la negativa de la libertad condicional también emergió improcedente debido a que en la cartilla biográfica generada el

Radicado N° 25899-60-00-000-2020-00023-00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

17 de marzo de 2023 por el panóptico, se evidenció que la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** registraba clasificada en fase de tratamiento "Alta", según Acta 129-025-2022 de 2 de junio de 2022, lo cual acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 implicaba periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, máxime que para viabilizar dicho mecanismo resultaba necesario que la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

En ese orden de ideas, aunque la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**, insistase, satisficiera varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta, pues se observa que el tiempo de reclusión purgado por la nombrada no resulta suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera la clase de ilícitos en que incursión en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

No esta demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá a la mencionada reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder, de manera que debe insistirse en la necesidad de que la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** continúe privada de la libertad a efectos de que sea completo su proceso resocializador.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por la interna no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en

Radicado N° 25899-60-00-000-2020-00023-00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **Dora Ilma Obelencio Martínez** ha purgado no resulta suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que la nombrada compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad de los delitos cometidos, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social de la persona privada de la libertad y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in idem.

(...)
En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional¹²⁶ (negritillas fuera de texto).

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con los ilícitos, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que la penada retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insistase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 456/23 de 16 de mayo de 2023 que negó la libertad condicional a la

¹²⁶Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciado: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias íntegras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 456/23 de 16 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional de **Dora Ilma Obelencio Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23


Nómina Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/10/23 HORA: CALIDAD:

PARA: Dora obelencio martinez

EN LA: 1070 953 309

AL: EL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

recibi copia

7



RE: AI No. 1270/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 30544 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:10

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 19:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1270/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 30544 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1279/23
Sentenciada: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
Hurto calificado agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 990/23 de 25 de agosto de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**, se procede a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de junio de 2020, el Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **John Andrés Zapata Lucumi** en calidad de cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional y, la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y ulteriormente en auto de 19 de noviembre de 2020, con relación al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** se ordenó la remisión de la foliatura a los homólogos de Guaduas - Cundinamarca, toda vez que el nombrado fue trasladado a establecimiento carcelario de esa municipalidad.

En auto de 30 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo homólogo de Guaduas - Cundinamarca avocó competencia de la actuación y, en proveído de 21 de julio de 2022, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **John Andrés Zapata Lucumi** en los procesos contentivos de los radicados 110016000019201908622 y 110016000000202100168 que se le adelantaron por los delitos de fabricación, tráfico o porte de

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1279/23
Sentenciada: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
Hurto calificado agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado y agravado en los Juzgados 58 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, por consiguiente, le fijó como **pena acopiada 76 meses de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 21.5 días** en auto de 21 de julio de 2022; y, **1 mes y 4 días** en auto de 23 de septiembre de 2022.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2022, el homólogo de Guaduas - Cundinamarca concedió al penado **John Andrés Zapata Lucumi** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que el nombrado materializó, pues constituyó caución y signó, el 28 de octubre del año citado, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal; en consecuencia, expidió boleta de traslado domiciliaria N° 202200098 y, posteriormente, remitió la actuación con destino a este Despacho.

La actuación da cuenta que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de la presente actuación el 13 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia, restricción del derecho de locomoción que luego continuó en prisión domiciliaria otorgada el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado homólogo de Guaduas; no obstante, en auto de 25 de agosto de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado el referido sustituto. Decisión que, el 25 de octubre de 2023, fue confirmada por el Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la **pena jurídicamente acumulada de setenta y seis (76) meses de prisión** que se le irrogó a **John Andrés Zapata Lucumi** por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado y agravado.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1279/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
Hurto calificado agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Al respecto la actuación permite evidenciar que **John Andrés Zapata Lucumi** fue privado de la libertad por cuenta de la presente actuación el 13 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, restricción de la libertad que, posteriormente, se mantuvo bajo la prisión domiciliaria otorgada, el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca y que se mantuvo hasta el 3 de febrero de 2023, data esta del primer incumplimiento al referido sustituto que devino en que en auto de 25 de agosto de 2023 esta sede judicial revocará el beneficio y, cuya revocatoria fue confirmada, el 25 de octubre de la anualidad últimamente enunciada, por el Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de manera que el nombrado por concepto de privación física de la libertad descontó un total de **37 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se reconocieron al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-07-2022	4 meses y 21.5 días
23-09-2022	1 mes y 04 días
Total	5 meses y 25.5 días

De manera que sumados el tiempo de privación física de la libertad con lo reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **pena purgada de cuarenta y tres (43) meses, quince (15) días y doce (12) horas**, situación que permite concluir que al nombrado le resta por cumplir un total de treinta y dos (32) meses, catorce (14) días y doce (12) horas de la pena jurídicamente acumulada de setenta y seis (76) meses de prisión que se le irrogó por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho oficio 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0194192 de 6 de octubre de 2023 procedente del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en que indica que el sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** registra transgresiones los días 4, 5 y 31 de agosto, 1º, 2, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Como quiera que en decisión de 25 de agosto de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** el sustituto

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1279/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
Hurto calificado agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

de la prisión domiciliaria y esta decisión fue confirmada el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado fallador, esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al oficio allegado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de cuarenta y tres (43) meses, quince (15) días y doce (12) horas** de prisión de la pena jurídicamente acumulada de setenta y seis (76) meses de prisión que se le fijó por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1279/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOHN ANDRES ZAPATA LUCUMI
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHN ANDRES ZAPATA LUCUMI
CRA 87 No 83 SUR 61 BRR SAN BERNARDINO /3006473270/
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3116

NUMERO INTERNO 30596
REF: PROCESO: No. 110016000019201908622
C.C: 80139361

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1279/23 DEL 27 D OCTUBRE DE 2023 - NI 30596 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 16:28

Para: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (309 KB)

89- NI 30596 I 11001 60 00 019 2019 08622-00 DECLARA TIME PRIV LIBER - JHON ZAPATA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1279/23 DEL 27 D OCTUBRE DE 2023 - NI 30596 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 13:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 16:28

Para: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1279/23 DEL 27 D OCTUBRE DE 2023 - NI 30596 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiendo:

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto N°: 1309/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la
sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Bogotá, condenó a **Anyelly Karina Olarte Mendoza** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que a la penada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** le obraba orden de captura 6704 de 12 de marzo de 2015; además, el 4 de agosto de 2023 con oficio 129-CPAMSMBOG la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá puso a disposición a la nombrada debido a que el Juzgado 29 homólogo le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2011 10084 00, y reconoció como parte de la pena impuesta en aquella actuación un monto de **23 días** excedido.

Esta sede judicial en auto de 4 de agosto de 2023 legalizó la puesta a disposición de la penada **Anyelly Karina Olarte Mendoza**, para cuyo efecto libró la boleta de encarcelación 048/23 de la citada fecha.

En auto 899/23 de 4 de agosto de 2023, se negó la prescripción de la sanción penal a la interna **Anyelly Karina Olarte Mendoza** y, posteriormente, en auto 1041/23 de 4 de septiembre de 2023 se le negó

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto N° 1309/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

la libertad condicional por no satisfacer el presupuesto objetivo de las tres quintas partes de la pena.

La actuación da cuenta que a la sentenciada se le ha reconocido pena en monto de **17 días** en auto de 20 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Anyelly Karina Olarte Mendoza** purga una pena de **cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado atenuado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 4 de agosto de 2023, de manera que, a la fecha, 8 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **3 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto excedido dentro de la actuación 11001 60 00 017 2011 10084 00, que vigilaba el Juzgado 29 homólogo de esta ciudad, esto es, **23 días**, junto con el reconocido por concepto de redención de pena en auto de 20 de octubre de 2023, esto es, **17 días**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad por esta actuación, el excedido por cuenta del encuadernamiento 11001 60 00 017 2011 10084 00 y lo reconocido por concepto de redención de pena, permite evidenciar que la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** en la fecha cumple la pena de 4 meses y 15 día que se le irrogó; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E CONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** la cual se hará efectiva el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor de la sentenciada la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto Nº 1309/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Anyelly Karina Olarte Mendoza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Anyelly Karina Olarte Mendoza** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, a partir del **día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Anyelly Karina Olarte Mendoza**

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Anyelly Karina Olarte Mendoza**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto Nº 1309/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto Nº 1309/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad AMJA
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/2023 HORA: _____
NOMBRE: Anyelly Karina Olarte Mendoza
CÉCULA: 1031134941 Bgt
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1309/23 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 35761 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:18

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 11:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1309/23 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 35761 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 1262/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria de la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** que en su favor invoca el representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de abril de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha de la capturada para cumplir la pena.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes y 18 días** en auto de 1º de julio de 2022; **11 días** en auto de 25 de julio de 2022; **16 días** en decisión de 17 de enero de 2023; y, **9 días y 9 horas** en auto de 12 de septiembre de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 1262/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el Procurador delegado ante este despacho solicita en favor de la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 1262/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹”.

Respecto a la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** recuérdese que purga una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 24 de octubre de 2023, la nombrada ha descontado físicamente un monto de **64 meses y 29 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-07-2019	07 días
03-11-2021	1 mes 12 días y 12 horas
01-07-2022	1 mes y 18 días
25-07-2022	11 días
17-01-2023	16 días
12-09-2023	09 días y 09 horas
Total	4 meses 13 días y 21 horas

Entonces, la sumatoria del tiempo descontado físicamente, junto con los montos reconocidos por concepto de redención de pena, arroja un quantum global de pena purgada de **69 meses, 12 días y 21 horas**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 108 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 54 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Viviana Marcela Torres Cubillos** fue condenada, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Viviana Marcela Torres Cubillos**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, si bien es cierto el Procurador en su solicitud indicó que el domicilio podría ser la *"transversal 73 G Bis N° 75 B – 61 sur, barrio Sierra Morena"*, lo cierto es que, es necesario que la sentenciada indique cuál es su domicilio e incluso de ser

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 1262/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

el antes referenciado allegue documentación como recibo de servicio público o aquella que considere pertinente para proceder con su verificación y continuar con el estudio del sustituto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** a la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá para que de manera **INMEDIATA Y URGENTE** se sirvan remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Oficiése a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial documentación relacionada con su arraigo, así como recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible e indique que persona, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Ingresa al despacho oficio E-2023-006744 de 9 de octubre de 2023 procedente del Coordinador del Grupo de Alimentación del USPEC en que indica que seguirá efectuando seguimiento en coordinación con la interventoría y el INPEC, para supervisar los procesos de suministro de alimentación, realizar los planes de mejora y posibles descuentos a los que haya lugar, con el fin de garantizar y proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

De igual forma, ingresa al despacho oficio FUV.USPEC.6361.202 de 2 de octubre de 2023 procedente de la Fundación Univalle en el que informa que son los encargados ejercer la Interventoría Técnica, Financiera, Contable y Jurídica sobre la Prestación del Servicio de Alimentación por el sistema de ración, para la población privada de la libertad (PPL) en los diferentes establecimientos carcelarios del país, adicionalmente la interventoría ejercida por la Fundación Universidad del Valle en el marco del Contrato Interadministrativo N° 442-2022 continuará prestando especial atención al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el operador y en el evento en que se adviertan

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 1262/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P

desviaciones en las mismas, se adoptarán las medidas previstas contractualmente para evitar la reincidencia en esta clase de hallazgos.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios FUV.USPEC.6361.202 de 2 de octubre de 2023 y E-2023-006744 de 9 de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **Viviana Marcela Torres Cubillos**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 1262/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DUCOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-10-23 HORA:

NOMBRE: JUANNA TORRES

CÉDULA: 1053736771

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBI COPIA

Fecha Recibida

RE: AI No. 1262/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 38596 - NIEGA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 16:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1262/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 38596 - NIEGA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1277/23
Sentenciados: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Niega libertad pena cumplida
3. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria que el Procurador designado ante este Juzgado, invoca en favor del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, de igual forma se definirá lo relacionado con la libertad condicional y pena cumplida de la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** acorde con las solicitudes allegadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses y a la sentenciada le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha estado privada de la libertad en tres oportunidades: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2018 bajo el

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1277/23
Sentenciados: 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Niega libertad pena cumplida
3. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

sustituto de la prisión domiciliaria hasta el 5 de marzo de 2020, data esta del primer incumplimiento al citado sustituto y que derivo en su revocatoria; y, finalmente, (iii) desde el 5 de junio de 2023, data en que la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario en atención a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria adoptada en decisión de 18 de enero de 2023 por esta instancia.

Mientras, el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 2017 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acordé con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria invocada en favor del interno Edwin Mauricio Valdés Camayo.

En el caso, el representante del Ministerio Público, solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**.

Dicha norma dispone:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Respecto al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** recuérdese que purga una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó un (1) día. Y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 26 de octubre de 2023,

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ha purgado por estos dos interregnos de privación física de la libertad un quantum de **64 meses y 28 días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
31-03-2020	1 mes	y	05 días
23-08-2022	4 meses	y	16 días
Total	5 meses	y	21 días

Entonces, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **70 meses y 19 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena acumulada de 88 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a **44 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Edwin Mauricio Valdés Camayo** fue condenado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, si bien es cierto, se allegó respuesta de despacho comisario remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle con el que se remite informe de visita domiciliaria, se evidencia que el mismo no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno, toda vez que únicamente se menciona los ocupantes del inmueble y su parentesco con el penado junto con una descripción muy somera sobre el domicilio del penado; por tanto, no se puede tener como superado el requisito de asentamiento del interno.

Acorde con lo anotado, no queda alternativa diferente, por ahora, a **negar la prisión domiciliaria** al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Niega libertad pena cumplida
3. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Niega libertad pena cumplida
3. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

De la libertad condicional de la interna Heidy Julieth Martínez Mayorga.

Evóquese que, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y, por ella, ha estado privada de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de manera que en dicho lapso descontó **un (1) día**.

(ii) Luego, a partir del 26 de septiembre de 2018, fecha en que suscribió acta de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia hasta el 5 de marzo de 2020, data del primer incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el citado sustituto y que derivó en la revocatoria de este, por lo que en este espacio temporal descontó físicamente un quantum de **diecisiete (17) meses y nueve (9) días**.

(iii) Finalmente, desde el 5 de junio de 2023, calenda en que la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario debido a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo informó el panóptico en oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 7 de junio de 2023, de manera que, por este último lapso, a la fecha, 26 de octubre de 2023, ha descontado un total de **4 meses y 21 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los tres interregnos de privación de la libertad, arroja que físicamente **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha purgado, a la fecha 26 de octubre de 2023, un monto total de **22 meses y 1 día**.

Única proporción para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Entonces, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 32 meses y 12 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Radicado Nº 11001-60-00-013-2016-06725-00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

De la libertad por pena cumplida de Heidy Julieth Martínez Mayorga.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó previamente, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como coautora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y, por ella ha descontado, a la fecha, 26 de octubre de 2023, un monto total de **veintidós (22) meses y un (1) día**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** no ha cumplido la totalidad de la pena de 54 meses que se le fijó por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, pues a un le resta por cumplir 31 meses y 29 días; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que en su favor invoca su defensor.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre, las respectivas, hojas de vida de los sentenciados.

Oficiése a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

Oficiése al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**.

Como quiera que en la presente providencia se negó al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que el informe de visita domiciliaria no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** una vez más al citado despacho, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la **"Carrera 13 Nº 2a-19 barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca"**, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, donde se indiquen los siguientes puntos:

1. Composición del grupo familiar.

Radicado Nº 11001-60-00-013-2016-06725-00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

2. Parentesco con el sentenciado
 3. En qué condición se habita el inmueble (propietarios o arrendatarios, desde qué época).
 4. Distribución del inmueble.
 5. Nomenclatura actual.
 6. Origen y cuantía de los ingresos del ciudadano Henry Valdés Plaza.
 7. Ocupación de Henry Valdés Plaza.
 8. Estrato donde se ubica el inmueble.
 9. Indagar sobre si las personas que habitan el inmueble están dispuestos a recibir y cubrir la totalidad de gastos de manutención del sentenciado sabiendo que en ninguna circunstancia el mismo puede ausentarse del domicilio de concederse el sustituto.
 10. Descripción del sector donde se ubica el inmueble.
 11. Lo demás que considere el funcionario y se desprenda de alguno de los puntos descritos.
- Lo anterior deberá ir acompañado de registro fotográfico.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** descuenta pena.

Ingreso al despacho memorial suscrito por la defensa de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en que solicita conceder al nombrado el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 6 de septiembre de 2023 se le negó a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** el subrogado de la libertad condicional como quiera que se registraba clasificado en fase de tratamiento "ALTA".

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

-Como quiera que en decisión de 6 de septiembre de 2023 se negó al sentenciado la libertad condicional al encontrarse clasificado en fase de tratamiento "ALTA" y a la fecha no ha sido allegada documentación por parte del panóptico donde se evidencie el cambio de fase, esta sede judicial se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud remitida por la defensa del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en consecuencia deberá estarse a lo resuelto en la referida providencia.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el subrogado de la libertad condicional a **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1277/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2020

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS DUBIOSA
 31-10-23
 1023928477
 HEIDY MARTINEZ
 MAYO 26 A
 RECIBI NOTIA

RE: AI No. 1277/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:48

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 14:57

Para: mariahildamm@gmail.com <mariahildamm@gmail.com>; asesores.consultores.mym@gmail.com

<asesores.consultores.mym@gmail.com>; alexanderbonillacuenca@gmail.com

<alexanderbonillacuenca@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1277/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Niega libertad pena cumplida
3. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P

ASUNTO

Resolver lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria que el Procurador designado ante este Juzgado, invoca en favor del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, de igual forma se definirá lo relacionado con la libertad condicional y pena cumplida de la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** acorde con las solicitudes allegadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses y a la sentenciada le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha estado privada de la libertad en tres oportunidades: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2018 bajo el

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Niega libertad pena cumplida
3. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P

sustituto de la prisión domiciliaria hasta el 5 de marzo de 2020, data esta del primer incumplimiento al citado sustituto y que derivo en su revocatoria; y, finalmente, (iii) desde el 5 de junio de 2023, data en que la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario en atención a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria adoptada en decisión de 18 de enero de 2023 por esta instancia.

Mientras, el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones; (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Uteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 2017 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria invocada en favor del interno Edwin Mauricio Valdés Camayo.

En el caso, el representante del Ministerio Público, solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**.

Dicha norma dispone:

“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos

Radicado Nº 11001-60-00-013-2016-06725-00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Respecto al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** recuérdese que purga una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó un (1) día. Y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 26 de octubre de 2023,

Radicado Nº 11001-60-00-013-2016-06725-00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ha purgado por estos dos interregnos de privación física de la libertad un quantum de **64 meses y 28 días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
31-03-2020	1 mes	y	05 días
23-08-2022	4 meses	y	16 días
Total	5 meses	y	21 días

Entonces, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **70 meses y 19 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena acumulada de 88 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a **44 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Edwin Mauricio Valdés Camayo** fue condenado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, si bien es cierto, se allegó respuesta de despacho comisorio remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle con el que se remite informe de visita domiciliaria, se evidencia que el mismo no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno; toda vez que únicamente se menciona los ocupantes del inmueble y su parentesco con el penado junto con una descripción muy somera sobre el domicilio del penado; por tanto, no se puede tener como superado el requisito de asentamiento del interno.

Acorde con lo anotado, no queda alternativa diferente, por ahora, a **negar la prisión domiciliaria** al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Niega libertad pena cumplida
3. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Niega libertad pena cumplida
3. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

De la libertad condicional de la interna Heidy Julieth Martínez Mayorga.

Evóquese que, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y, por ella, ha estado privada de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de manera que en dicho lapso descontó **un (1) día**.

(ii) Luego, a partir del 26 de septiembre de 2018, fecha en que suscribió acta de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia hasta el 5 de marzo de 2020, data del primer incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el citado sustituto y que derivó en la revocatoria de este, por lo que en este espacio temporal descontó físicamente un quantum de **diecisiete (17) meses y nueve (9) días**.

(iii) Finalmente, desde el 5 de junio de 2023, calenda en que la sentenciada se presentó al establecimiento penitenciario debido a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo informó el panóptico en oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 7 de junio de 2023, de manera que, por este último lapso, a la fecha, 26 de octubre de 2023, ha descontado un total de **4 meses y 21 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los tres interregnos de privación de la libertad, arroja que físicamente **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha purgado, a la fecha 26 de octubre de 2023, un monto total de **22 meses y 1 día**.

Única proporción para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Entonces, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 32 meses y 12 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

De la libertad por pena cumplida de Heidy Julieth Martínez Mayorga.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó previamente, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como coautora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y, por ella ha descontado, a la fecha, 26 de octubre de 2023, un monto total de **veintidós (22) meses y un (1) día**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** no ha cumplido la totalidad de la pena de 54 meses que se le fijó por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, pues a un le resta por cumplir 31 meses y 29 días; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que en su favor invoca su defensor.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre, las respectivas, hojas de vida de los sentenciados.

Oficiése a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

Oficiése al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**.

Como quiera que en la presente providencia se negó al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que el informe de visita domiciliaria no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** una vez más al citado despacho, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la **"Carrera 13 N° 2a-19 barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca"**, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, donde se indiquen los siguientes puntos:

1. Composición del grupo familiar.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

2. Parentesco con el sentenciado
 3. En qué condición se habita el inmueble (propietarios o arrendatarios, desde que época).
 4. Distribución del inmueble.
 5. Nomenclatura actual.
 6. Origen y cuantía de los ingresos del ciudadano Henry Valdés Plaza.
 7. Ocupación de Henry Valdés Plaza.
 8. Estrato donde se ubica el inmueble.
 9. Indagar sobre si las personas que habitan en el inmueble están dispuestos a recibir y cubrir la totalidad de gastos de manutención del sentenciado sabiendo que en ninguna circunstancia el mismo puede ausentarse del domicilio de concederse el sustituto.
 10. Descripción del sector donde se ubica el inmueble.
 11. Lo demás que considere el funcionario y se desprenda de alguno de los puntos descritos.
- Lo anterior deberá ir acompañado de registro fotográfico.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** descuenta pena.

Ingreso al despacho memorial suscrito por la defensa de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en que solicita conceder al nombrado el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 6 de septiembre de 2023 se le negó a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** el subrogado de la libertad condicional como quiera que se registraba clasificado en fase de tratamiento "ALTA".

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

-Como quiera que en decisión de 6 de septiembre de 2023 se negó al sentenciado la libertad condicional al encontrarse clasificado en fase de tratamiento "ALTA" y a la fecha no ha sido allegada documentación por parte del panóptico donde se evidencie el cambio de fase, esta sede judicial se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud remitida por la defensa del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en consecuencia deberá estarse a lo resuelto en la referida providencia.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1277/23
Sentenciados 1. Heidy Julieth Martínez Mayorga
2. Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Carcelario y Penitenciario
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
1. Niega libertad pena cumplida
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el subrogado de la libertad condicional a **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1277/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 31-oct-23.

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39082.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1277.

FECHA DE ACTUACION: 30-oct-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Mauricio Valdes Camayo.

FIRMA PPL: Edwin Mauricio Valdes Camayo

CC: 1114452213

TD: 99190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1277/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:48

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 14:57

Para: mariahildamm@gmail.com <mariahildamm@gmail.com>; asesores.consultores.mym@gmail.com <asesores.consultores.mym@gmail.com>; alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1277/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 1281/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 12 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 4 y 5 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, (ii) desde 29 de abril de 2021, conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para efecto se expidió la boleta de encarceración 512 para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; **3 días** en auto de 8 de julio de 2022; **20 días y 12 horas** en auto de 6 de octubre de 2022; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de abril de 2023; y, **12 horas** en auto de 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, se tiene que, **Laura Fernanda Orjuela Galvis** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el 4 y 5 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, (ii) desde 29 de abril de 2021, data de la

aprehensión para cumplir la pena conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 512, de manera que por estos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente un quantum de **29 meses y 29 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
06-12-2021	08 días y 12 horas
08-07-2022	03 días
06-10-2022	20 días y 12 horas
20-04-2023	1 mes, 05 días y 12 horas
04-09-2023	12 horas
Total	2 meses, 08 días

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja que la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** entre privación física de la libertad, y redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades ha purgado, a la fecha, 27 de octubre de 2023, un monto global de **32 meses y 7 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de treinta y seis (36) meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 21 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Sobre dicho requisito se tiene que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se avizora que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0794 de 17 de mayo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Laura Fernanda Orjuela Galvis**; además, de la cartilla biográfica generada el 5 de agosto de 2023 se evidencia que el comportamiento mostrado por la interna ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplida la referida exigencia.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto

del cual posee ánimo de permanencia, en cumplimiento a la orden de verificación de arraigo dispuesta por esta sede judicial en auto de 4 de septiembre de 2023, la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad allegó informe de visita domiciliaria 1875 realizada a la ciudadana Martha Patricia Orjuela Galvis, la que en condición de progenitora de la interna refirió que habita el inmueble ubicado en la "Calle 72 B N° 71B - 42 Barrio Bonanza de esta ciudad" en calidad de arrendataria desde hace 3 años.

En dicha diligencia, entre otras cosas, se consignó:

"Manifiesta la entrevistada tener conocimiento del trámite que se está adelantando, y asegura que está totalmente de acuerdo con que la sentenciada llegue a vivir allí.

Refiere que ella cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos de la condenada, garantizando que ésta tendrá allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

En cuanto a los proyectos de la penada, indica que cuando ésta salga libre, retomará su proceso de rehabilitación en la fundación en la que se encontraba vinculada antes de caer presa, e igualmente, iniciará un curso de manicurista.

Asegura que la sentenciada siempre ha contado con su apoyo, que ella la visita con frecuencia, e igualmente le envía encomienda, ayuda con la que seguirá ésta contando hasta el término de su condena.

En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que la penada ha vivido en esa zona durante más de 12 años, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar."

Más adelante en el acápite de observaciones la Asistente Social precisó:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí reside su progenitora, persona con quien ésta tiene una buena relación, y quien ha manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

En cuanto al desempeño en comunidad se ha informado que la penada ha vivido durante más de 12 años en esta zona, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con todo su apoyo, y que ella está dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva".

Tal narrativa permite evidenciar que la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** cuenta con asentamiento y un grupo familiar dispuesto a apoyarla, de manera tal que emerge acreditado el presupuesto del arraigo familiar y social exigido por la normativa 64 del Código Penal que regula el subrogado de la libertad condicional.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no resulta

aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuencia en la sentencia se indicó que *"...no obra constancia dentro del expediente que los daños y los perjuicios se hubieren cancelado en su totalidad"*; además, la consulta unificada del proceso en la página web no reporta que se haya dado apertura al incidente de reparación integral por lo cual no se hará exigible el referido presupuesto.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador la condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y amenazas con un arma corto punzante.

Al respecto el fallador indicó: *"...Laura Fernanda Orjuela Galvis, el día de los hechos en compañía de un hombre luego de intimidar con arma corto punzante a la víctima procedieron a apoderarse de su bicicleta marca GW avaluada en \$350.000..."*; situación está que en el ámbito del sistema de reinserción social surtido a la interna, evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, toda vez que conductas como la desplegada por la nombrada, esto es, hurto en el que se empuñan cuchillos, con violencia sobre las personas se erigen en comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido a la sentenciada causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del

orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Súmese a lo dicho que, aunque la interna por concepto de privación física de la libertad ha descontado **29 meses y 29 días**, durante este lapso escasamente ha redimido pena en monto de algo más de un dos meses; situación está que permite colegir que no se encuentra comprometida con su proceso de resocialización progresivo, pues aunque al interior del penal se tienen programas en educación, instrucción, trabajo, así como actividades culturales, recreativas y deportivas cuya finalidad o propósito, precisamente, es la de preparar a la persona condenada para la vida en libertad a través de su resocialización la nombrada no ha mostrado interés en ellos como verifica el exiguo lapso que se le ha redimido.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 0794, expedido por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, máxime que el mismo no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, pues sin desconocer el buen comportamiento de **Laura Fernanda Orjuela Galvis** durante el tratamiento penitenciario, no puede obviarse que en ella no se ha surtido los fines de la pena y, por consiguiente, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Laura Fernanda Orjuela Galvis** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Radicado: N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39223
Auto N° 1281/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Acórde con lo expuesto, **no se concederá la libertad condicional** a la penada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39223
Auto N° 1281/23

AMJA/S

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16-Nov-2023	HORA: _____
NOMBRE: Laura Fernanda Orjuela	
CÉDULA: 1001314726	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
MUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 1281/23 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 39233 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 20:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1281/23 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 39233 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº: 11001 60 00 013 2019 05010 00
Ubicación: 40225
Auto Nº: 1271/23
Sentenciado: José Mario Moreno Muñoz
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **José Mario Moreno Muñoz** conforme a la documentación allegada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Mario Moreno Muñoz** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **3 meses y 23 días** en auto de 30 de mayo de 2023; y, **20 días y 12 horas** en auto de 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **José Mario Moreno Muñoz** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha, 25 de octubre de 2023, físicamente, ha purgado un quantum de **53 meses y 27 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-05-2021	2 meses y 23 días
26-05-2022	3 meses 08 días y 12 horas
30-05-2022	3 meses y 23 días
10-07-2023	20 días y 12 horas
Total	10 meses 13 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **64 meses y 12 días**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 43 meses y 6 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **José Mario Moreno Muñoz** junto con Resolución 3229 de 10 de agosto de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello se colige cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por el nombrado se ha calificado en grado de ejemplar.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **José Mario Moreno Muñoz**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto en esta oportunidad, se remitió información donde se indica que el penado registra su asentamiento en la "Carrera 12 B # 6 A 06 Barrio Villa del Rocio en Mosquera - Cundinamarca" con la ciudadana Sandra Patricia Murcia Cortez, en calidad de suegra del penado, con abonado telefónico "318 347 3006" y anexo copia de recibo de servicio público domiciliario y declaración juramentada, así, como fotografías, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **José Mario Moreno Muñoz** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo del penado **José Mario Moreno Muñoz**, en el que se anuncia como su domicilio la **Carrera 12 B # 6 A 06 Barrio Villa del Rocio en Mosquera - Cundinamarca** donde la visita será atendida eventualmente por Sandra Patricia Murcia Cortez, en calidad de suegra del penado, con abonado telefónico "318 347 3006", se dispone, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, COMISIONAR al Juzgado 1º Civil Municipal de Mosquera para que por su intermedio, **o ante quien consideren competente**, se sirvan efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico de la vivienda y entorno social.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Oficiase** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario para que de manera **INMEDIATA Y URGENTE** se sirvan remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de abril de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **José Mario Moreno Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

LEL 60 00 013 2019 05010 00
Ubicación: 40225
Auto Nº 1271/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2-Nov-23

Remisión
Hospital

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40225

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1271

FECHA AUTO: 25-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Mario Moreno

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4020724337

TD: 104125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1271/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 40225 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 18:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1271/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 40225 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 25 del de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2013 21593 00
Ubicación: 40399
Auto N° 1243/23
Sentenciado: Pedro Hugo Páez Palacios
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art.376-3 C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá donde se observa que dicho establecimiento carcelario no tiene actualizados los lapsos de privación de la libertad de **Pedro Hugo Páez Palacios** se resolverá lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Facativá, condenó a **Pedro Hugo Páez Palacios** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376-3 del Código Penal; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 62 SMLMV para la fecha de los hechos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 11 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 9 de diciembre de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 25 de agosto de 2022, calenda en la que se produjo la captura para cumplir pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 077/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Pedro Hugo Páez Palacios** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 48 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, lo anterior en atención a que fue allegada, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, resolución favorable por medio de la cual dicho establecimiento manifiesta que el sentenciado ha cumplido con las 3/5 partes de la condena; no obstante, se evidencia que para tal efecto no tuvieron en cuenta que el sentenciado exhibe dos lapsos de privación de la libertad.

Al respecto se tiene que el interno por cuenta de la presente actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 11 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 9 de diciembre de 2021 data en que se profirió sentencia condenatoria, de manera que en ese interregno **purgó 8 meses y 28 días** de la pena de 48 meses que se le impuso en la sentencia condenatoria.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en el proceso con radicado **60425 de 15 de octubre de 2021**, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en la que indicó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".

Radicado N° 11001 60 00 050 2013 21593 00
Ubicación: 40399
Auto N° 1243/23
Sentenciado: Pedro Hugo Páez Palacios
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art. 376-3 C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

(ii) El segundo lapso de privación de la libertad del penado **Pedro Hugo Páez Palacios** comenzó a transcurrir el **25 de agosto de 2022**, calenda en la que se produjo la captura para cumplir pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 077/22, de manera que, a la fecha 17 de octubre de 2023, por este espacio temporal ha purgado un monto de **13 meses y 22 días**.

De manera que, sumados estos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidencia que, a la fecha, 17 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente un monto total de **22 meses y 20 días**.

Único quantum para tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese propósito, de manera tal que al interno **Pedro Hugo Páez Palacios** le resta por cumplir un total de 25 meses y 10 días de la pena de 48 meses de prisión que se le fijó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376-3 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remítase** la presente decisión con destino a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de sirvan **actualizar** los lapsos de privación de la libertad del penado.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios** en que solicita el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 4 de septiembre de 2023 esta instancia judicial negó al sentenciado la libertad condicional por no superar el factor objetivo, pues para aquella fecha había descontado únicamente 21 meses y 21 días.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que, en providencia de 4 de septiembre de 2023, esta sede judicial negó al penado la libertad condicional por no superar el

Radicado N° 11001 60 00 050 2013 21593 00
Ubicación: 40399
Auto N° 1243/23
Sentenciado: Pedro Hugo Páez Palacios
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art. 376-3 C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

factor objetivo, situación que a la fecha no ha variado de manera sustancial, este despacho se **abstiene** de emitir nuevo pronunciamiento; en consecuencia, el sentenciado deberá estarse a lo resuelto en la reseñada decisión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios** ha descontado, a la fecha, 17 de octubre de 2023, por concepto de privación física de la libertad un **monto de veintidós (22) meses y veinte (20) días** de la pena de 48 meses de prisión que se le fijó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2013 21593 00
Ubicación: 40399
Auto N° 1243/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
67 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19 oct 23

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1243

FECHA AUTO: 17 oct 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Hugo Rier P.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 713993234

TD: 406 483

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1243/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 40399 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 14:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1243/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 40399 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 1226/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 807/23 revocó prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el
sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** contra el auto interlocutorio
807/23 de 14 de julio de 2023 con el que, entre otras cosas, se revocó el
sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de junio de 2011, el Juzgado Segundo Penal del
Círculo con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar
Eliecer Auli Moreno** en calidad de autor penalmente responsable de los
delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego
o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos veinte (220)**
meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad
y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de septiembre de 2011, por la
Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó
el 16 de enero de 2012.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2019, este Juzgado avocó
conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Eliecer Auli
Moreno** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre
el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que se produjo la captura y
subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio
de 2010, data está en la que fue dejado en libertad por vencimiento de
términos; y, luego, (ii) desde el 23 de febrero de 2012, data en la que
fue capturado para cumplir la pena impuesta. Además, en decisión de 3
de mayo de la anualidad al inició citada se le concedió la prisión
domiciliaria.

Al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** se le ha reconocido
redención de pena en decisiones de 17 de septiembre de 2015, 9 de

Transu 14 PH 68-16 Sur
Villa Isabel - Usme

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 1226/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 807/23 revocó prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

septiembre de 2016, 28 de julio de 2017, 19 de septiembre de 2018, 21
de agosto de 2020 y 24 de octubre de 2022¹.

Ulteriormente en decisión de 14 de julio de 2023, esta instancia
judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria; además, negó el
subrogado de la libertad condicional.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 807/23 de 14 de julio de 2023, esta sede judicial
revocó al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** el sustituto de la
prisión domiciliaria por incumplimiento a la obligación de permanecer en
el domicilio, toda vez que el Centro de Monitoreo y Vigilancia comunicó a
esta sede judicial numerosas transgresiones cometidas por el nombrado.

DEL RECURSO

El penado **Omar Eliecer Auli Moreno** interpuso recurso de
reposición y en subsidio apelación contra el auto 807/23 de 14 de julio
de 2023, para cuyo efecto señaló:

"...Para sustentar mi recurso manifiesto a la señora Juez que nunca he
transgredido en ninguno de los días que he tenido prisión domiciliaria, fue
así cuando me enteré por notificación de este despacho que me había sido
revocada la prisión domiciliaria por los días anteriormente mencionados,
por lo cual me puse en contacto de manera escrita y por teléfono con el
CERVI manifestándole la situación que estaba pasando diciéndoles que yo
todas mis salidas son al médico y siempre justificadas antes de salir y al
regresar de cada cita médica por lo cual esas fechas nunca transgredí mi
prisión domiciliaria y que necesitaba que por favor me dijeran por qué ese
informe erróneo al juzgado. Por lo cual me dijeron que verificarían lo que
había pasado y que por escrito harían su respectivo informe al despacho.

Estoy totalmente seguro que de mi parte no habido transgresión alguna y
la situación aconteció por falla imputable del cervi.

Es importante que su señoría tenga en cuenta que dentro de lo largo de la
prisión domiciliaria he reportado de manera escrita las constantes fallas de
este mecanismo brazalete por lo que lo han tenido que cambiar más de 20
veces muchas de ellas por solicitud mía al CERVI por medio de informes
que envié al cervi y a su despacho".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de
2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal
contra la decisión 807/23 de 14 de julio de 2023 que revocó el sustituto
de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Eliecer Auli
Moreno**.

Fecha	Redención
15-12-2009	11 meses y 10 días
08-06-2010	2 meses y 24 días
03-06-2012	2 meses y 12 días
03-05-2012	1 mes y 21 días
17-09-2015	1 mes y 12 días
09-09-2015	1 mes y 12 días
Total	20 meses, 08 días y 12 horas

Radicado N° 11001 60 00 026 2007 02598 00
Ubicación: 410/23
Auto N° 1226/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 80/23 revocó prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

Del escrito del recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que las transgresiones reportadas por el CERVÍ se originaron en fallas del dispositivo electrónico.

Revisada la actuación se observa que esta sede judicial en decisión de 3 de mayo de 2019, concedió al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 9 de mayo de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B ídem.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria.

Ahora bien, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine" e implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se constituya en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

En el caso, a pesar de que el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** desde la suscripción, el 9 de mayo de 2019, de la diligencia compromisoria conoció las obligaciones que adquirió para gozar y mantenerse bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió por esta instancia judicial, no encontró obstáculo alguno para infringirlas, pues egreso de su reclusorio domiciliario sin autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, tal como se puso de presente en la decisión recurrida respecto, específicamente, a **las ausencias del domicilio para los días 15, 24 y 27 de abril y 8 de mayo de 2022**, pues respecto a los restantes días referidos por el CERVÍ, esto es, 9 y 11 de abril y 11 de mayo de 2022, se acreditaron citas en odontología y medicina general, así como que el penado a través de correos electrónicos de 5 y 6 y 27 de abril de 2022, pidió permiso a la oficina de domiciliarias vigilancia electrónica.

Lo anotado permite evidenciar que **Omar Eliecer Auli Moreno** posee pleno conocimiento de que para egresar de su reclusión domiciliaria está obligado a obtener previamente autorización del centro penitenciario, pues en varias ocasiones así lo hizo; no obstante, lo cierto es que para los días **15, 24 y 27 de abril y 8 de mayo de 2022**, fechas que acorde con el reporte 9027-CERVÍ-ARVIE de 23 de mayo de 2022 CERVÍ el nombrado salió de la zona de inclusión y que determinaron la

Radicado N° 11001 60 00 026 2007 02598 00
Ubicación: 410/23
Auto N° 1226/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 80/23 revocó prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

revocatoria del sustituto no solicitó aval y no logró justificar esas ausencias, pues tal como refleja la actuación para esos días no tuvo citas médicas, ni urgencias de salud derivadas de las patologías que lo aquejan ni concurrió situación de fuerza mayor que lo compeliere a ausentarse del domicilio y tampoco para esas fechas el sentenciado ni la autoridad penitenciaria que lo vigila reportaron fallas en el mecanismo electrónico, como ahora pretende hacer creer el penado que sucedió.

Por el contrario, nótese que el operador del CERVÍ para las fechas atrás referidas en su reporte registro que llamó al abonado telefónico "3234176922", el cual corresponde al registrado por el penado en la visita que funcionario de Domiciliaria COMEB le realizó el 13 de octubre de 2021, así como también en informe 116 de asistencia social de 27 de mayo de 2022; no obstante, tal como se consignó por el servidor del CERVÍ "...no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad".

Súmese a lo dicho que, a partir del informe del CERVÍ y cartograma anexo fácilmente se verifican no solo los recorridos o rutas por las cuales el penado se desplazó por fuera de su reclusión domiciliaria, obsérvese que tránsito por varias localidades, sino las horas en que lo hizo y los tiempo que permaneció por fuera del sitio de inclusión y es que, la verdad sea dicha, no puede obviarse que el mecanismo electrónico, corresponde a un localizador o rastreador que arroja señales que permiten establecer la ubicación en tiempo real de la persona que lo porta, en el caso, el penado.

Ahora bien, de aceptarse en aras del debate jurídico que el dispositivo para las fechas de las infracciones, que derivaron en la revocatoria del sustituto, presentó fallas, aunque no fue así, no habría podido en modo alguno revelar los desplazamientos realizados por **Omar Eliecer Auli Moreno**, toda vez que, precisamente, por la señal emitida por el aparato electrónico es que se obtiene o conoce con precisión el lugar de ubicación, señal que en caso de que realmente no hubiesen existido los recorridos, como pretende hacer creer el recurrente, no se habría generado y, por ello, es que deviene derruida la afirmación del recurrente referente a que, "*nunca he transgredido en ninguno de los días que he tenido prisión domiciliaria...*", "*...por lo cual esas fechas nunca transgredí mi prisión domiciliaria...*", pues, insistase, el aparato envía la información de la ubicación en la que se encuentra la persona, al permitir su seguimiento por lo cual de ser cierta la aserción del penado el dispositivo no lo habría mostrado por fuera de su sitio de inclusión.

Dígame, igualmente, que el incumplimiento al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión que fue reiterativo, como quiera que se encuentra probado que por los menos en cuatro fechas se ausentó sin permiso de la autoridad penitenciaria o de la judicial y sin que emerja justificación válida alguna para considerar que el penado se vio forzado a abandonar su lugar de reclusión.

Y es que, nótese que el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** en lugar de cumplir a cabalidad las obligaciones adquiridas, únicamente ha pretendido burlar de manera flagrante la acción de la justicia, demostrando con su actuar un completo desprecio e irrespeto por los

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 1226/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 807/23 revocó prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

operadores de justicia, habida cuenta que en la foliatura obran otros informes del CERVI en los que se registran nuevas transgresiones a la reclusión domiciliaria, informes que aunque no son objeto de disenso en esta oportunidad, si denotan la permanente transgresión en las obligaciones a que el penado se comprometió al acceder al sustituto.

Acorde con lo expuesto, se concluye que **Omar Eliecer Auli Moreno** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que generó la revocatoria del sustituto concedido y como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria con la que se acreditará que contaba con algún tipo de autorización para salir de su reclusorio o que se le hubiese presentado una situación de fuerza mayor o caso fortuito de él o de su núcleo familiar, que lo condujera a adoptar dicha determinación, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Entonces, como esta sede judicial **no repondrá** el proveído atacado, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el penado **Omar Eliecer Auli Moreno**, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado fallador y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar los informes procedentes del centro penitenciario en los cuales registran nuevas transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria por parte del penado **Omar Eliecer Auli Moreno**.

De otra parte, en atención al correo procedente del Área Revocatorias Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica COBOG, se ordena informar a la referida autoridad que la decisión por medio de la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado no se encuentra ejecutoriedad, razón por la cual tan solo una vez sobre firmeza se expedirá la respectiva boleta de traslado intramural y/o orden de captura.

Igualmente, incorpórese a la actuación el comunicado 0220COM-COBOG-PER/EX032-22 de permiso excepcional suscrito por el director del COBOG y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 1226/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 807/23 revocó prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

RESUELVE

1.-No reponer el auto 807/23 de 14 de julio de 2023 que revocó al penado **Omar Eliecer Auli Moreno** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 1226/23

AMIA/O

X 25-10/23

X Omar Auli Moreno

X 80830115

X 323 414 6924

X Recibo copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario

RE: AI No. 1226/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 41073 - NOB REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 19:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 23:39

Para: asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1226/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 41073 - NOB REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 1239/23
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres se resuelve lo referente a la redención de pena de la interna **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; **29 días** en auto de 23 de mayo de 2023; **25 días** en auto de 9 de junio de 2023; y, **18 días** en auto de 24 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 18948153 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos por 4 meses	Días estudiados x semana	Horas a Reconocer	Redención
18948153	2023	Junio	105	Estudio	138	23	17.5	105	08.75 días
		Total	105	Estudio			105	08.75 días	

Acorde con el cuadro para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **105 horas de estudio** realizado en junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ocho**

(8) días y dieciocho (18) horas, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (105 horas /6 horas = 17.5 días / 2 = 8.75 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación el curso "ED. MEDIA MEI CLEI V", educación formal, para el mes a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **105 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **ocho (8) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al área de Asistencia Social a efectos de que allegue a la **mayor brevedad el informe de visita** de verificación de arraigo de la interna **Claudia Milena Romero Mora** ordenada en auto 846/23 de 24 de julio de 2023.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Claudia Milena Romero Mora**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18948153, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVELA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto Nº 1239/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **19-10-23** HORA: _____

NOMBRE: **Claudia Romero Mora**

CÉDULA: **331038544**

NOMBRE DE FUNDADOR QUE NOTIFICA: **Recibido**

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1239/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 45692 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 20:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 23:14

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1239/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 45692 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N°: 1236/23
Sentenciada: Nohora Catalina Reyes Romero
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y el informe de visita domiciliar de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó el orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de

2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2022; **17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **3 días** en auto de 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Nohora Catalina Reyes Romero** purga una **pena de setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito hurto calificado agravado tentado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso este en que descontó un total de **2 días**.

Y, luego, (ii) desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092, de manera que, a la fecha, 13 de octubre de 2023, por este interregno ha descontado físicamente un quantum de **58 meses y 28 días**.

Y sumados los dos interregnos de privación de la libertad, arroja un monto de 59 meses de pena purgada físicamente.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a **Nohora Catalina Reyes Romero**, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-08-2019	05 días
01-12-2020	29 días
18-03-2021	1 mes
26-08-2021	21 días
10-12-2021	15 días
24-01-2022	04 días y 12 horas
08-07-2023	17 días y 12 horas
02-05-2023	12 días
31-05-2023	24 días
22-09-2023	03 días
Total	5 meses y 11 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 59 meses y, el reconocido por concepto de redención de pena, 5 meses y 11 días, arroja un monto global de **64 meses y 11 días** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar,

no registra sanciones disciplinarias y el Consejo de Disciplina expidió la Resolución 1429 de 27 de septiembre de 2023 con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero; además, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios obra oficio CONVIDA RU-O-2993 de 30 de mayo de 2019 del Grupo de Respuestas a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se indicó: "...una vez revisada la carpeta física NO se observa inicio del Incidente de Reparación Integral, pese a que mediante telegrama N° EP-T-697 se informó al señor DANY JAMES CASADIEGO CARRERO que a partir del 24 de julio de 2018 contaba con 30 días para solicitar dicho trámite incidental".

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nohora Catalina Reyes Romero** entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe 1836 de verificación de arraigo realizado el 5 de octubre de 2023 al ciudadano José Guillermo Reyes, en condición de progenitor de la penada, el que se ubica en la "**DG 64 B sur # 19 B - 62**" y cuenta con el abonado telefónico "**3125249126**".

En el referido informe se consignó:

"...la vivienda es un patrimonio de familia en cabeza de la señora Nohora Reyes Galeno, progenitora del aquí entrevistado, la cual han ocupado desde hace cuarenta (40) años, a pesar de que la penada al momento de ser privada de su libertad tenía su propia vida y residía en otra vivienda en sector aledaño, pero en la niñez y juventud fue morado del inmueble en referencia".

Agregó el señor entrevistado que como familia acogen a la sentenciada, ya que, a sus treinta (30) años de edad es soltera, aunque cuenta con una descendiente, la menor ESRR, de ocho (08) años de edad, quien se encuentra bajo los cuidados y protección de los residentes de la vivienda arriba señalada y con las personas con las que cuenta son con los moradores del inmueble. Expresó el señor José Guillermo Reyes que como familia se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuada del penado NOHORA CATALINA REYES ROMERO por ser una persona que se ha caracterizado ser respetuosa, trabajadora, dedicado a actividades varias, se proyecta una vez recobre su libertad dedicarse a la misma labor, actividades lícitas, para lo cual cuenta con el apoyo él como padre; expresó el entrevistado que la penada ha sido una persona que ha propendido mantener relaciones adecuadas con las personas que lo rodean, no contar con antecedentes de adiciones, la situación al margen de la Ley se presentó por la elección inadecuada de sus amistades.

(...)

Los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas son derivados de los aportes solidarios que hacen sus integrantes en edad productiva, quienes se dedican a la venta informal de productos de temporada; con cuyos ingresos tienen cubiertos los gastos de subsistencia (alimentación, pago de servicios públicos, etc.), los cuales serían suficientes para cubrir los gastos de la penada hasta que pueda ubicarse laboralmente. Refirió el señor entrevistado que cuentan con los enseres y espacios adecuados para ubicar a la sentenciada NOHORA CATALINA REYES ROMERO

Tal narrativa permite colegir que la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** cuenta con un sentamiento y un núcleo familiar dispuesto a apoyarla para que concluya con éxito el tratamiento penitenciario de concedérsele el subrogado tema de estudio.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 25 de septiembre de 2023, resulta palpable que la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** continua ubicada en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 129-048-2022 de 2 de noviembre de 2022, lo que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea éste formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, la interna muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con claridad que la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado la sentenciada debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra la interna, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Por lo anterior, debido a que esta última situación no ha variado, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Nohora Catalina Reyes Romero** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiarse al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren

en la hoja de vida de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023; así mismo deberá allegar cartilla biográfica actualizada.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de verificación de arraigo, el oficio del INPEC, el correo con el que se allega la Resolución 1429 y demás documentos anexos para estudio de la libertad condicional cuya decisión se adoptó con este pronunciamiento.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Nohora Catalina Reyes Romero**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 80 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 1236/23





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Secretaría de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Catalina Reyes Romero

CEDULA: 1033754338

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recivi copia.

HUELLA
DACTILAR

RE: AI No. 1236/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 46634 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 18:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 23:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1236/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 46634 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 1238/23
Sentenciado: Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Allegado el despacho comisorio de verificación de arraigo del interno **Luis Andrés Morelo Berrio** se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Andrés Morelo Berrio** en calidad de responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena conforme refleja el acta de derechos el capturado y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 2003 por el Juez coordinador del centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **5 meses y 9 días** en auto de 5 de abril de 2023.

Igualmente, en auto de 5 de abril de 2023 se negó al interno **Luis Andrés Morelo Berrio** la libertad condicional debido a que el arraigo

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 1238/23
Sentenciado: Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

familiar y social aportado por el nombrado no había sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que penado **Luis Andrés Morelo Berrio** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 13 de octubre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **46 meses y 25 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	3 meses 14 días y 12 horas
05-04-2023	5 meses y 09 días
Total	8 meses 23 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 46 meses y 25 días, con la redención de pena reconocida en anteriores ocasiones, 8 meses, 23 días y 12 horas, arroja un monto global de 55 meses, 18 días y 12 horas de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto dígame que acorde con la documentación aportada por el Establecimiento Carcelario La Picota, en pretérita oportunidad, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 2623 de 29 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Andrés Morelo Berrio**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que la conducta se le ha calificado en grados de buena y ejemplar y no le figuran sanciones disciplinarias por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Andrés Morelo Berrio**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio Invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre allegó el despacho comisorio diligenciado en el cual se indicó que el 26 de septiembre de 2023 se acudió a la "calle 2 B N° 6-28 sector Isla de Gallinazos el municipio de Coveñas" sitio en donde la ciudadana Edith María González Díaz atendió la diligencia en condición de progenitora del penado.

En dicha diligencia, entre otras cosas, se consignó:

"Se procede a preguntarle a la señora **Edith María González Díaz**, en calidad de que, habita el inmueble, a lo que esta indica que son propietarios del mismo, a su

vez, se le pregunta si está dispuesta a recibir a su hijo **Luis Andrés Morelo Berrio**, señalando que si está dispuesta y que como madre lo recibe con los brazos abiertos.

Se le pregunta si considera que existen en el municipio de Coveñas factores de riesgo o que pudiesen predisponer a la realización de conductas delictivas, respondiendo que sí y considera que son altos, por los diferentes casos que suceden en el municipio, que su hijo Luis Andrés tiene amigos que se han visto involucrados en la comisión de delitos, algunos se han ido del pueblo, otros se encuentran presos y otros muertos.

Agrega, además, que su hijo era consumidor de sustancias psicoactivas, desconoce si en la actualidad lo sigue haciendo.

El despacho pregunta a la señora **Mileydis Morelo Berrio**, hermana de Luis Andrés Morelo, si quiere que su hermano regrese, esta indica que no, porque le da miedo que algo le llegue a suceder y pueda perderlo.

El despacho pregunta al señor **Neys Arias Meza**, compañero de la Sra. Edith González, si estaría dispuesto a recibir al señor **Luis Andrés Morelo Berrio**, respondiendo este de manera afirmativa.

La economía del hogar se basa en la preparación y venta de fritos, de allí derivan su sustento. El despacho procede a inspeccionar la casa, constando esta de dos habitaciones, un baño y una cocina, un patio trasero, árboles frutales. (se anexa registro fotográfico).

El despacho procede a entrevistar a una vecina, cuyo inmueble colinda con el inmueble de la señora **Edith María González Díaz**, la vecina responde al nombre de **Blanca Rosa Bohórquez Pauena**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.272.925. Indica que conoce al señor **Luis Andrés Morelo Berrio** desde que era un niño, lo describe como un niño normal que jugaba con sus compañeros, no lo vio en malos pasos, era trabajador, cuando se fue para Bogotá es cuando se enteró de sus malas andanzas."

Tal narrativa permite evidenciar que el interno **Luis Andrés Morelo Berrio** cuenta con asentamiento y un grupo familiar dispuesto a apoyarlo, de manera tal que emerge acreditado el presupuesto del arraigo familiar y social exigido por la normativa 64 del Código Penal que regula el subrogado de la libertad condicional.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no resulta aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuencial obra oficio CONVIDA RU-01732 de 19 de mayo de 2020 en que el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales Convida indicó: "...revisado el sistema Justicia XXI NO se observa que se haya dado inicio al trámite incidental".

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Luis Andrés Morelo Berrio**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y amenazas por el nombrado y otro sujeto que simulaban llevar un arma de fuego con lo que lograron que la víctima se despojara de su celular iPhone XR.

De manera que ponderada la citada situación en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción al entorno social en el que se desenvuelve.

De lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado, en pasada ocasión, por **Luis Andrés Morelo Berrio**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el participa más de un victimario, se ejerce violencia para intimidar a la víctima y se amenaza con presuntas armas se erigen en comportamientos que no solo causan una mayor alarma social, sino que siembran intranquilidad e inseguridad en la comunidad, máxime que esa clase de conductas delincuenciales se han convertido en uno de los azotes de mayor incidencia en el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

No puede esta sede judicial desconocer que, delitos contra el patrimonio económico, como sin duda resulta ser el hurto en la modalidad de atraco se erige en un comportamiento sumamente peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas; además, de tratarse de un suceso de frecuente ocurrencia en la sociedad, circunstancias estas que el penado no puede pretender rehuir con el buen comportamiento que ha tenido al interior del centro penitenciario, dado que esto es lo menos que puede esperarse de quien ha infringido la ley penal.

Súmese a lo dicho que conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurrir en hurtos callejeros generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que genere un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

Tampoco, puede obviarse que, siendo la finalidad de las actividades intramurales, la de preparar a los cautivos para la vida en libertad a través de su resocialización y para cuyo efecto, precisamente, se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades

culturales, recreativas y deportivas, la verdad sea dicha, aunque el interno físicamente lleva privado de la libertad **46 meses y 25 días**, en este lapso escasamente ha redimido pena en un monto de algo más de 8 meses; situación que lleva a colegir que no se encuentra comprometido con su proceso de resocialización progresivo.

Entonces, desde la perspectiva del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a su entorno, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Si a lo expuesto se suma que, revisada la última cartilla biográfica allegada por el panóptico, al misma registra que el penado continúa clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 113-046-2021 de 22 de junio de 2021, se erige en situación que, también, hace improcedente, el mecanismos liberatorio objeto de estudio, toda vez que esa etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, al ser el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que, en el caso, **Luis Andrés Morelo Berrio** aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que aparece ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Luis Andrés Morelo Berrio** requiere continuar por ahora con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al interno **Luis Andrés Morelo Berrio**, toda vez que su proceso de

reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del interno para que integre su hoja de vida.

Oficiése al Centro Carcelario La Picota a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado **Luis Andrés Morelo Berrio**, en especial a partir de octubre de 2022.

De otra parte, incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 25 de septiembre de 2023 al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**.

Igualmente, incorpórese a la actuación el correo electrónico y la documentación anexa referente al cumplimiento de la comisión.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 1236/23

AMJA/S





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Oct. 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46700

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1238

FECHA AUTO: 13. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA PPL: X José Pndra

CC: X 1131110431

TD: X 1024027

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1238/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 46700 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 17:43

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 23:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1238/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 46700 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 1246/23
Sentenciados: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Prisión domiciliaria
Decisión: Niega libertad condicional

Cra 19 Bis # 20 Sur - 2º Piso 2
Ciudad Jardín

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Armando José Guayara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Armando José Guayara** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso 9 años y 2 meses de prisión o **110 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – verbo rector transportar; además, le impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce 14 meses.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 31 de enero de 2019, fecha de la prehensión para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Armando José Guayara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020; **5 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2022; y, **4 meses y 11 días** en auto de 3 de octubre de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 1246/23
Sentenciados: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Prisión domiciliaria
Decisión: Niega libertad condicional

A. NOINO
CENTRO

Uteriormente, en decisión de 25 de enero de 2023, se otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de compromiso, diligencia que suscribió el 2 de febrero de 2023, por lo que se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 005/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 1245/23
Sentenciados: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Prisión domiciliaria
Decisión: Niega libertad condicional

reclusión intramural y/o domiciliaria deben dirigirse ante los directores de los establecimientos penitenciarios o carcelarios encargados de la vigilancia y custodia del peticionario y será el panóptico el que se pronuncie sobre su concesión.

Finalmente, como quiera que la actuación adelantada contra **Carlos Andrés Mosquera Quiceno** no registra ingresada; por ende, su conocimiento no ha sido reasumido, el Juzgado **se abstiene**, por ahora, de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 en su contra, debido al incumplimiento informado por las autoridades del CERVI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que se sirva allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y cartilla biográfica del penado **Armando José Guayara** con el fin de continuar con el estudio de su solicitud de libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** a **Armando José Guayara** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 1245/23

AMJA/A





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 47620

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: *X* OF: Otro: ;Cuál?: No. *1746*

FECHA DE ACTUACION: 17 / 10 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Amando Jose Guevara Firma: _____

Cédula: 79'351 913

Huella:

Fecha: 24 / 10 / 27

Teléfonos: 323 713 58 01

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

RE: AI No. 1246/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 * NI 47620 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 19:23

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de noviembre de 2023 0:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1246/23 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 * NI 47620 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto N° 1273/23
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Cristian Andrés Gómez Montes**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **Cristian Andrés Gómez Montes** como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **21 días** en auto de 29 de agosto de 2022; y, **1 mes y 28 días** en auto de 31 de enero de 2023.

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto N° 1273/23
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, en la fecha, para el interno **Cristian Andrés Gómez Montes** se allegaron, los certificados de cómputos 18839118, 18920444 y 19010064 por estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00
 Ubicación: 50161
 Auto N° 1273/23
 Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio
 Concede libertad por pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18839118	2023	Enero	0	Estudio	150	25	0	0	X
18839118	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18839118	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18920444	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18920444	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18920444	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19010064	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19010064	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19010064	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	972	Estudio				972	81 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto al mes de enero de 2023 la certificación 18839118 para ese ciclo no registra horas válidas para redención, pues figuran en **"cero"** y, además, la evaluación de dicho ciclo fue de **"deficiente"** por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ese periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** se acreditaron **972 horas de estudio** realizado entre febrero y septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y un (81) días o **dos (2) meses y veintiún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos (972 horas /6 horas = 162 días / 2 = 81 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el periodo a reconocer se calificó como **"ejemplar"**; además, la dedicación del penado en el programa de **"ED, BASICA MEI CLEI V"** fue valorada durante el lapso consagrado a ella como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de febrero a septiembre de 2023, un monto de **dos (2) meses y veintiún (21) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Cristian Andrés Gómez Montes** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como autor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto N° 1273/23
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

libertad desde el 13 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 26 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **47 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretérita oportunidad, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-05-2022	3 meses, 22 días y 12 horas
29-08-2022	21 días
31-01-2023	1 mes y 28 días
Total	6 meses, 11 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad, 47 meses y 13 días, y el monto total de redención de pena reconocido en pasadas ocasiones, 6 meses, 11 días y 12 horas, y lo redimido con esta decisión, 2 meses y 21 días, permite evidenciar que el sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cristian Andrés Gómez Montes**.

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto N° 1273/23
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Cristian Andrés Gómez Montes** por cuenta de estas diligencias.

Como quiera que ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena, y en atención a que en la presente decisión se decretó la libertad por pena cumplida, esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados de cómputos 18839118, 18920444 y 19010064, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cristian Andrés Gómez Montes**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Cristian Andrés Gómez Montes**, ante las

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00

Ubicación: 50161

Auto N° 1273/23

Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por estudio

Concede libertad por pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto N° 1273/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 27. 10. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50161

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1273

FECHA AUTO: 26. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/27/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES GOMEZ

FIRMA PPL: Andres Gomez

CC: 1004288107

TD: 702084

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1273/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 50161 - REDENCIO - CONC. LIB.
POR EN CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 20:33

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado:

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 11:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1273/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 50161 - REDENCIO - CONC. LIB. POR EN CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N°: 1257/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria del interno **Nilson Torres Hurtado** que en su favor invoca el representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nilson Torres Hurtado** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **25 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 14 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2022 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **1 mes y 12 horas** en auto de 13 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1257/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

En el caso, el representante del Ministerio Público invoca en favor del sentenciado **Nilson Torres Hurtado** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de activos; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Respecto al interno **Nilson Torres Hurtado** recuérdese que purga una pena de **veinticinco (25) meses de prisión** por el delito de hurto agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1257/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

agosto de 2022, tal como se desprende del acta de derechos del capturado, por lo que, a la fecha, 23 de octubre de 2023, el nombrado ha descontado físicamente un monto de **13 meses y 23 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención se le reconoció en auto de 13 de septiembre de 2023, esto es, **1 mes y 12 horas**.

Entonces, la sumatoria del tiempo descontado físicamente, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un quantum global de pena purgada de **14 meses, 23 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 25 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 12 meses y 15 días.

Sumado a ello, el delito por el que **Nilson Torres Hurtado** fue condenado, hurto agravado, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Nilson Torres Hurtado**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, si bien es cierto el Procurador designado a este despacho refiere que dicho asentamiento se ubica en la **"carrera 13 N° 19-20 de la ciudad de Bogotá"**, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno, quién en específico se hará cargo de la manutención del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** al interno **Nilson Torres Hurtado** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No. 03-10-2023

En la fecha anterior providencia

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá, D.C.

Nombre: Nilson Torres Hurtado

Firma: [Firma]

Cédula: [Cédula]

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1257/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que de manera **INMEDIATA Y URGENTE** se sirvan remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de julio de 2023.

Como quiera que el Procurador designado a este despacho manifiesta que el arraigo del penado **Nilson Torres Hurtado**, se ubica en la **"carrera 13 No. 19-20 de la ciudad de Bogotá"**, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar el arraigo del penado. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con el interno, quién se hará cargo de los gastos de manutención del penado y de dónde proceden los recursos para ese efecto. Anexar registro fotográfico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **Nilson Torres Hurtado**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1257/23

AMJA

RE: AI No. 1257/23 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 52718 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 8:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 9:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1257/23 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 52718 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto N° 1237/23
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado,
Homicidio tentado y hurto calificado y agravado.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Leonardo Contreras Monroy** en calidad de cómplice de los delitos de porte ilegal armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por espacio de 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **20 días** en auto de 9 de diciembre de 2021; **1 mes** en auto de 25 de febrero de 2022; y, **2 meses y 19 días** en auto de 19 de abril de 2023.

Ulteriormente en auto de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó la acumulación jurídica de penas atribuidas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 06301 00 y 11001 60 00 019 2015

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00

Ubicación: 52858

Auto N° 1237/23

Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy

Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado

Homicidio tentado

y hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención de pena por estudio

04809 00. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegaron los certificados de cómputos 18776106, 18810240 y 18918679 por estudio,

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto Nº 1237/23
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado
y homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas percibidas a mes	Días percibidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Residencia
18776106	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18776106	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18776106	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18810240	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18810240	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18810240	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18810240	2023	Abril	138	Estudio	156	26	22	138	11.5 días
18918679	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18918679	2023	Junio	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
Total			1092	Estudio				1092	91 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el interno **David Leonardo Contreras Monroy** se acreditaron **1092 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y un (91) días o **tres (3) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($1092 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 182 \text{ días} / 2 = 91 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta expedido el 20 de septiembre de 2023 y allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "FORMACION LABORAL", educación para el trabajo y el desarrollo humano, fue valorado durante el tiempo consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**, por concepto de redención de pena por estudio un total **tres (3) meses y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo", para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **David Leonardo Contreras Monroy**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

De otra parte, incorpórese a la actuación las fichas de visita carcelaria de 22 de junio y 25 de septiembre de 2023 para los fines legales a que haya lugar y como quiera que en ellas el interno **David Leonardo Contreras Monroy** refiere tener pendiente que se le resuelva solicitud de acumulación de penas **indíquesele** que revisada la actuación



se observa auto de 29 de agosto de 2022 con el que se negó la acumulación jurídica de penas; así como decisión de 31 de agosto de 2023 con la que se confirmó por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la referida providencia, de manera que deberá estarse a lo resuelto en esos pronunciamientos.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18776106, 18810240 y 18918679, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 1022382500

18/10/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre David Leonardo Contreras Monroy

Firma David Leonardo

Cédula 1022382500 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1237/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 52858 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 18:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 21:43

Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>;

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1237/23 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 52858 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2012 47493-00
Ubicación: 52938
Auto N° 1275/23
Sentenciado: David Alejandro Usuga Naranjo
Delitos: Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada a favor del interno **David Alejandro Usuga Naranjo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de febrero de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, condenó a **David Alejandro Usuga Naranjo** en calidad de coautor del delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **594 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que, el 29 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó en cuanto a la condena, pero modificó respecto a la pena, pues **la fijó en 720 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y, prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses, tal como se desprende del contenido de la decisión de 25 de septiembre de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la que inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 19 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a **David Alejandro Usuga Naranjo** que se encuentra privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2014.

Radicado N° 05001 60 00 206 2012 47493-00
Ubicación: 52938
Auto N° 1275/23
Sentenciado: David Alejandro Usuga Naranjo
Delitos: Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó en favor del interno **David Alejandro Usuga Naranjo** se invoca la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 23 de agosto de 2023, ordenó valoración médica legal del interno, la cual se materializó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan al penado **David Alejandro Usuga Naranjo** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo

Radicado N° 05001 60 00 206 2012 47493-00
Ubicación: 52938
Auto N° 1275/23
Sentenciado: David Alejandro Usuga Naranjo
Delitos: Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...CONCLUSION:

Al momento de la presente valoración el examinado David Alejandro Usuga Naranjo no evidencia signos de síntomas de enfermedad mental que ameriten tratamiento psiquiátrico ni requiere de manejo de hospitalización en la unidad de salud mental.

Al momento de la presente valoración el examinado David Alejandro Usuga Naranjo en términos forenses no presenta un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Se recomienda que el examinado David Alejandro Usuga Naranjo retome los controles por consulta externa con el servicio de psiquiatría.

En caso de presentarse cambio en la condición de salud mental del examinado David Alejandro Usuga Naranjo, se sugiere solicitar una nueva valoración psiquiátrica" (negritas fuera de texto),

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **David Alejandro Usuga Naranjo no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a favor del penado **David Alejandro Usuga Naranjo** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que registren a favor del sentenciado **David Alejandro Usuga Naranjo**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 05001 60 00 206 2012 47493-00
Ubicación: 52938
Auto N° 1275/23
Sentenciado: David Alejandro Usuga Naranjo
Delitos: Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Incorporar a la actuación la comunicación procedente de la institución medica Goleman, a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **David Alejandro Usuga Naranjo**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 206 2012 47493-00
Ubicación: 52938
Auto N° 1275/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 31-oct-23

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52938

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1275

FECHA DE ACTUACION: 26-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-oct-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Usuga

FIRMA PPL: DAVID U

CC: 1035864331

TD: 108641

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1275/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 52938 - NIEGA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 19:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1275/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 52938 - NIEGA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de octubre de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54261
Condenado a notificar	Omar Alexander Márquez Prieto
C.C	1026278428
Fecha de notificación	19 de octubre de 2023
Hora	11:20 am
Actuación a notificar	AI No. 1111 de fecha 20/09/2023.
Dirección de notificación	Carrera 7 A este No. 9 - 54

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1111 de fecha 20 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 19 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Omar Alexander Márquez Prieto, carrera 7 A este No. 9 - 54, aproximadamente a las 11:20 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia sobrina del ppl de nombre Melani quien informa que el penado se encuentra privado de la libertad en la estación de policía de Ciudad Bolívar.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Alexander Márquez Prieto** en calidad de coautor del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta y seis (146) meses y dieciocho (18) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** fue privado de la libertad el **14 de enero de 2012**.

En decisión de 12 de agosto de 2013, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Omar Alexander Márquez Prieto** en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 000 2012 00896 00 NI. 11378** y **11001 60 00 013 2012 80028 NI. 26685**, por lo cual fijó una pena de 203 meses y 24 días de prisión; además, en

27/12/23
2-512-21

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

proveído de 5 de diciembre de 2013 se ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja Boyacá.

En auto de 18 de diciembre de 2013, el Juzgado homólogo de Tunja - Boyacá, avocó conocimiento de la actuación; además, en proveído de 19 de agosto de 2016 acumuló jurídicamente las penas atribuidas en los procesos con radicados **2012 896, 2012 80028 y 2011 16211**; en consecuencia, impuso al interno **Omar Alexander Márquez Prieto** una pena de **242 meses y 18 días de prisión**, 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 15 años de prohibición de tenencia y porte de armas de fuego o municiones.

Ulteriormente, el citado Juzgado en proveído de 14 de agosto de 2020 otorgó a **Omar Alexander Márquez Prieto** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para lo cual el nombrado suscribió, el 28 de agosto de 2020, diligencia de compromiso y, por consiguiente, expidió la boleta de traslado domiciliario; además, como el sentenciado fijó el domicilio en Bogotá, ordenó la remisión de la actuación a estos Juzgados.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **254.9 días** en auto de 4 de octubre de 2017; **158.5 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **60.5 días** en auto de 13 de febrero de 2019; **30.5 días** en auto de 24 de abril de 2019; **61.5 días** en auto de 8 de agosto de 2019; y, **132.5 días** en auto de 14 de agosto de 2020.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que, el 5 de enero de 2021, acudió al domicilio ubicado en la Carrera 7 A ESTE N° 9 - 54 SUR, a fin de notificar al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** del auto de 17 de noviembre de 2020 sin que ello fuera posible, toda vez que en ese sitio se informó que el nombrado no residía, esta sede judicial en auto de 3 de febrero de 2021 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, en decisión 1171/22 de 1° de noviembre de 2022 se dejó sin efecto el enteramiento del trámite previamente referido como quiera que el sentenciado en escrito fechado 18 de junio de 2021, refirió que debido a "...la dificultad que tiene la dirección de mi domicilio para encontrarla...", la confirmó como "**carrera 7 A Este # 9-54**" e indica

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

que en ella se encuentra gozando del beneficio; en consecuencia, se ordenó correr el trámite incidental nuevamente en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** se observa que, en auto de 14 de agosto de 2020 el Juzgado Primero homólogo de Tunja le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 28 de agosto de 2020, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

2. Observar buena conducta

3. Que dentro del término de 50 meses durante este periodo pague a las víctimas la totalidad de los perjuicios ocasionados por los delitos, en caso de haber sido condenado por dicho concepto. De no cancelarse los perjuicios en tal periodo será revocado el sustituto, salvo que los asegure mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, o demuestre su insolvencia, dentro de dicho plazo.

4. Comparecer personalmente ante este despacho o la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por razón de este proceso.

5. Permitir la entrada a la residencia a los Servidores Públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la Reglamentación del INPEC.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).
(...).

En el caso, a partir del informe allegado por parte del servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, fácilmente se constata que el sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, el día 5 de enero de 2021, no se encontraba en el domicilio al que el citador acudió, esto es, la "CARRERA 7 A ESTE # 9-54 SUR¹ BARRIO EGIPTO DE BOGOTÁ" sitio en que informaron que el penado "no reside, no lo conocen", de manera tal que esa situación, en principio, evidenciaría el incumplimiento a las obligaciones que implica el sustituto de la prisión domiciliaria, entre ellas, la de permanecer en el sitio elegido como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en la reseñada fecha.

No obstante, revisada la actuación, se verifica que el penado en escrito fechado 18 de junio de 2021, refirió que debido a "...la dificultad

¹ Nomenclatura consignada en la diligencia compromisoria suscrita por el penado

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

que tiene la dirección de mi domicilio para encontrarla...”, la confirmó como “**carrera 7 A Este # 9-54**”, razón por la cual en decisión de 1º de noviembre de 2022 se dejó sin efecto el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se ordenó realizarlo en debida forma, máxime que tampoco se le dio a conocer a su defensor.

Situación a la que se suma que, la defensa del sentenciado, a través de correo electrónico, allegó, posterior al término de traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, memorial de exculpaciones en favor del sentenciado en que manifestó que la dirección a la que se intentó la notificación el día 5 de enero de 2021, esto es, la “**carrera 7 A Este N° 9 - 54 sur**”, no corresponde a la del sentenciado, pues la nomenclatura correcta de su prohijado es la “**carrera 7 A Este N° 9 - 54**” sin el punto cardinal “**sur**”.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para efectos del enteramiento del traslado del trámite incidental no acudió a la dirección correcta en la que el **Omar Alexander Márquez Prieto** disfruta de la prisión domiciliaria y que desde el 18 de junio de 2021 el nombrado había aclarado, no puede esta instancia judicial tener como transgredido el compromiso adquirido con el sustituto referente a permanecer en el sitio seleccionado como reclusión.

En ese orden de ideas no revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho, informe de notificador de 9 de noviembre de 2022 en que indica que el sentenciado no fue encontrado en la dirección ubicada en la “**carrera 7 A Este N° 9-54 Sur**”.

De otra parte, ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado en el que solicita se le remitan las decisiones de 3 de marzo de 2021, 1º de noviembre de 2022 e informes de notificador donde se evidencie que dichas providencias le fueron comunicadas a la abogada.

Igualmente, ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado en el que solicita certificación donde se establezca el tiempo que ha fungido como apoderada del sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**.

Revisada la actuación se observa que la abogada Adriana Yanneth Yanes Matallana funge como defensora de confianza de **Omar Alexander**

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Márquez Prieto desde la acusación en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2011 16211 que fue acumulado a la presente encuadernación en decisión de 19 de agosto de 2016, sin que se haya realizado la debida actualización en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que el sentenciado y su defensa aclararon la dirección en la cual se encuentra ubicado el penado, la cual no corresponde a que el citador intentó realizar el enteramiento, esta sede judicial se abstiene de dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia, agréguese a la actuación digital.

-A través del Asistente administrativo de este despacho corrija la dirección de domicilio de **Omar Alexander Márquez Prieto** en el sentido de registrar que la nomenclatura correcta **corresponde a la carrera 7 A Este N° 9-54**, adicionalmente agréguese los abonados telefónicos 322 804 5263 y 313 262 9563, e infórmese al Establecimiento Carcelario a cargo de la custodia del nombrado la reseñada dirección a efectos de que realice las visitas de control del sustituto de la prisión domiciliaria.

-A través del Asistente Administrativo de este despacho, actualícese la información de la defensa de **Omar Alexander Márquez Prieto** la cual corresponde a:

Adriana Yanneth Yanes Matallana
C.C 52.439.827
TP 140.465 del CSJ
Notificaciones:
Celular: 312 301 9856
Dirección: Calle 19 No.4 -74 Oficina 1704
Correo: yanesabogados@hotmail.com

-Remítase a la defensa del sentenciado copia las decisiones de 3 de marzo de 2021 y 1º de noviembre de 2022, a modo de enteramiento, toda vez que las mismas no le han sido comunicadas.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, EXPIDASE la certificación requerida por la abogada defensora Adriana Yanneth Yanes Matallana.

-A través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, practíquese visita de control al penado **Omar Alexander Márquez Prieto** en su sitio de reclusión ubicado en la “**CARRERA 7 A ESTE # 9- 54, BARRIO EGIPTO**” de esta ciudad y obténgase recibo de servicio público domiciliario de esa dirección.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 385 C.P.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Reclusión: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Alexander Márquez Prieto** en calidad de coautor del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta y seis (146) meses y dieciocho (18) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** fue privado de la libertad el **14 de enero de 2012**.

En decisión de 12 de agosto de 2013, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Omar Alexander Márquez Prieto** en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 000 2012 00896 00 NI. 11378** y **11001 60 00 013 2012 80028 NI. 26685**, por lo cual fijó una pena de 203 meses y 24 días de prisión; además, en

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

proveído de 5 de diciembre de 2013 se ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja Boyacá.

En auto de 18 de diciembre de 2013, el Juzgado homólogo de Tunja - Boyacá, avocó conocimiento de la actuación; además, en proveído de 19 de agosto de 2016 acumuló jurídicamente las penas atribuidas en los procesos con radicados **2012 896, 2012 80028 y 2011 16211**; en consecuencia, impuso al interno **Omar Alexander Márquez Prieto** una pena de **242 meses y 18 días de prisión**, 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 15 años de prohibición de tenencia y porte de armas de fuego o municiones.

Ulteriormente, el citado Juzgado en proveído de 14 de agosto de 2020 otorgó a **Omar Alexander Márquez Prieto** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para lo cual el nombrado suscribió, el 28 de agosto de 2020, diligencia de compromiso y, por consiguiente, expidió la boleta de traslado domiciliario; además, como el sentenciado fijó el domicilio en Bogotá, ordenó la remisión de la actuación a estos Juzgados.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **254.9 días** en auto de 4 de octubre de 2017; **158.5 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **60.5 días** en auto de 13 de febrero de 2019; **30.5 días** en auto de 24 de abril de 2019; **61.5 días** en auto de 8 de agosto de 2019; y, **132.5 días** en auto de 14 de agosto de 2020.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que, el 5 de enero de 2021, acudió al domicilio ubicado en la Carrera 7 A ESTE N° 9 - 54 SUR, a fin de notificar al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** del auto de 17 de noviembre de 2020 sin que ello fuera posible, toda vez que en ese sitio se informó que el nombrado no residía, esta sede judicial en auto de 3 de febrero de 2021 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, en decisión 1171/22 de 1° de noviembre de 2022 se dejó sin efecto el enteramiento del trámite previamente referido como quiera que el sentenciado en escrito fechado 18 de junio de 2021, refirió que debido a "...la dificultad que tiene la dirección de mi domicilio para encontrarla...", la confirmó como "**carrera 7 A Este # 9-54**" e indica

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

que en ella se encuentra gozando del beneficio; en consecuencia, se ordenó correr el trámite incidental nuevamente en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** se observa que, en auto de 14 de agosto de 2020 el Juzgado Primero homólogo de Tunja le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 28 de agosto de 2020, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

2. Observar buena conducta

3. Que dentro del término de 50 meses durante este periodo pague a las víctimas la totalidad de los perjuicios ocasionados por los delitos, en caso de haber sido condenado por dicho concepto. De no cancelarse los perjuicios en tal periodo será revocado el sustituto, salvo que los asegure mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, o demuestre su insolvencia, dentro de dicho plazo.

4. Comparecer personalmente ante este despacho o la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por razón de este proceso.

5. Permitir la entrada a la residencia a los Servidores Públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario Judicial encargado de la vigilancia de la pena y la Reglamentación del INPEC.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe allegado por parte del servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, fácilmente se constata que el sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, el día 5 de enero de 2021, no se encontraba en el domicilio al que el citador acudió, esto es, la "CARRERA 7 A ESTE # 9-54 SUR¹ BARRIO EGIPTO DE BOGOTÁ" sitio en que informaron que el penado "no reside, no lo conocen", de manera tal que esa situación, en principio, evidenciaría el incumplimiento a las obligaciones que implica el sustituto de la prisión domiciliaria, entre ellas, la de permanecer en el sitio elegido como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en la reseñada fecha.

No obstante, revisada la actuación, se verifica que el penado en escrito fechado 18 de junio de 2021, refirió que debido a "...la dificultad

¹ Nomenclatura consignada en la diligencia compromisoria suscrita por el penado

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 385 C.P.

que tiene la dirección de mi domicilio para encontrarla...”, la confirmó como “**carrera 7 A Este # 9-54**”, razón por la cual en decisión de 1° de noviembre de 2022 se dejó sin efecto el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se ordenó realizarlo en debida forma, máxime que tampoco se le dio a conocer a su defensor.

Situación a la que se suma que, la defensa del sentenciado, a través de correo electrónico, allegó, posterior al término de traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, memorial de exculpaciones en favor del sentenciado en que manifestó que la dirección a la que se intentó la notificación el día 5 de enero de 2021, esto es, la “**carrera 7 A Este N° 9 - 54 sur**”, no corresponde a la del sentenciado, pues la nomenclatura correcta de su prohijado es la “**carrera 7 A Este N° 9 - 54**” sin el punto cardinal “**sur**”.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para efectos del enteramiento del traslado del trámite incidental no acudió a la dirección correcta en la que el **Omar Alexander Márquez Prieto** disfruta de la prisión domiciliaria y que desde el 18 de junio de 2021 el nombrado había aclarado, no puede esta instancia judicial tener como transgredido el compromiso adquirido con el sustituto referente a permanecer en el sitio seleccionado como reclusión.

En ese orden de ideas no revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho, Informe de notificador de 9 de noviembre de 2022 en que indica que el sentenciado no fue encontrado en la dirección ubicada en la “**carrera 7 A Este N° 9-54 Sur**”.

De otra parte, ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado en el que solicita se le remitan las decisiones de 3 de marzo de 2021, 1° de noviembre de 2022 e informes de notificador donde se evidencie que dichas providencias le fueron comunicadas a la abogada.

Igualmente, ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado en el que solicita certificación donde se establezca el tiempo que ha fungido como apoderada del sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**.

Revisada la actuación se observa que la abogada Adriana Yanneth Yanes Matallana funge como defensora de confianza de **Omar Alexander**

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 385 C.P.

Márquez Prieto desde la acusación en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2011 16211 que fue acumulado a la presente encuadernación en decisión de 19 de agosto de 2016, sin que se haya realizado la debida actualización en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que el sentenciado y su defensa aclararon la dirección en la cual se encuentra ubicado el penado, la cual no corresponde a que el citador intentó realizar el enteramiento, esta sede judicial se abstiene de dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia, agréguese a la actuación digital.

-A través del Asistente administrativo de este despacho corrijase la dirección de domicilio de **Omar Alexander Márquez Prieto** en el sentido de registrar que la nomenclatura correcta **corresponde a la carrera 7 A Este N° 9-54**, adicionalmente agréguese los abonados telefónicos 322 804 5263 y 313 262 9563, e infórmese al Establecimiento Carcelario a cargo de la custodia del nombrado la reseñada dirección a efectos de que realice las visitas de control del sustituto de la prisión domiciliaria.

-A través del Asistente Administrativo de este despacho, actualícese la información de la defensa de **Omar Alexander Márquez Prieto** la cual corresponde a:

Adriana Yanneth Yanes Matallana
C.C 52.439.827
TP 140.465 del CSJ
Notificaciones:
Celular: 312 301 9856
Dirección: Calle 19 No.4 -74 Oficina 1704
Correo: yanesabogados@hotmail.com

-Remítase a la defensa del sentenciado copia las decisiones de 3 de marzo de 2021 y 1° de noviembre de 2022, a modo de enteramiento, toda vez que las mismas no le han sido comunicadas.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, EXPIDASE la certificación requerida por la abogada defensora Adriana Yanneth Yanes Matallana.

-A través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, practíquese visita de control al penado **Omar Alexander Márquez Prieto** en su sitio de reclusión ubicado en la “**CARRERA 7 A ESTE # 9- 54, BARRIO EGIPTO**” de esta ciudad y obténgase recibo de servicio público domiciliario de esa dirección.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23
Sentenciado: Omar Alexander Márquez Prieto
Delito: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Carrera 7 A Este # 9-54 Barrio Egipto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto N° 1111/23

AMJA

RE: AI No. 1111/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 54261 - NO REV. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 22/10/2023 19:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 18:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1111/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 54261 - NO REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO
Carrera 7 A ESTE No. 9 - 54, Barrio Egipto
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3144

NUMERO INTERNO 54261
REF: PROCESO: No. 110016000000201200896
C.C: 1026278428

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1111/23 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1265/23
Sentenciado: Ángela Viviana Toro Castro
Delitos: Secuestro extorsivo agravado
concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ángela Viviana Toro Castro** en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión**, multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 17 de noviembre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **el 24 de enero de 2014**.

La actuación da cuenta de que, a la interna **Ángela Viviana Toro Castro** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **19 meses, 8 días y 6 horas** en providencia de 21 de abril de 2022; **2 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 10 de noviembre de 2022; **1 mes, 6 días y 18 horas** en auto de 6 de marzo de 2023; **1 mes y 5 días** en auto de 23

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1265/23
Sentenciado: Ángela Viviana Toro Castro
Delitos: Secuestro extorsivo agravado
concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

de mayo de 2023; y, **1 mes, 6 días y 18 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la sentencia **Ángela Viviana Toro Castro** se allegó el certificado 18930531 por trabajo en el que

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1265/23
Sentenciado: **Ángela Viviana Toro Castro**
Delitos: Secuestro extorsivo agravado
concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM EL Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas perjudiciales a mes	Días perjudiciales a mes	Días Trabajados a interno	Horas a Reconocer	Redención:
18930531	2023	Abril	184	Trabajo	184	23	23	184	11.5 días
18930531	2023	Mayo	192	Trabajo	205	25	24	172	12 días
18930531	2023	Junio	184	Trabajo	193	24	23	184	11.5 días
		Total	560	Trabajo				560	35 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se acreditaron **560 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y cinco (35) días o **un (1) mes y cinco (5) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (560 horas / 8 horas = 70 días / 2 = 35 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "AUTOABASTECIMIENTO", área Industrial, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y cinco (5) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados Oficiase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá para que de manera **INMEDIATA Y URGENTE** se sirvan remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la penada, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de Julio de 2023.

De otra parte, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por la defensa de **María Angelica Soto González** en que solicita se asigne cita para revisión del expediente.

En atención de lo anterior, se dispone:

-Para efectos de la revisión que le corresponde realizar a la defensa sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1265/23
Sentenciado: **Ángela Viviana Toro Castro**
Delitos: Secuestro extorsivo agravado
concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM EL Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico coorcselcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la defensa de **María Angelica Soto González** link del proceso a la dirección electrónica que registre en la actuación.

Entérese de esta decisión a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección que registre

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y cinco (5) días** con fundamento en el certificado 18930531, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1265/23

AMJA



Stamp: Ramo Judicial, Consejo Superior de la Magistratura, República de Colombia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/11/23 HORA: _____

NOMBRE: **Ángela Viviana Toro Castro**

CÉDULA: **52745393**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Reservi copia**

RE: AI No. 1265/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 57530 - REDIME POR TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:27

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 14:54

Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1265/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 57530 - REDIME POR TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09372 00
Ubicación: 66579
Auto N° 1311/23
Sentenciado: Carlos Leonel Rodríguez Guerra
Delitos: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Leonel Rodríguez Guerra**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** como responsable del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **18 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, se expidió la orden de captura 30/21 de 17 de noviembre de 2021 en contra del sentenciado **Carlos Leonel Rodríguez Guerra**, misma que se materializó el 29 de abril de 2022, fecha en la cual el sentenciado fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

En auto de 28 de noviembre de 2022 esta sede judicial dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá como quiera que **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** fue trasladado al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia; no obstante, en auto de 11 de septiembre de 2023 el Juzgado Tercero homólogo de la citada ciudad se abstuvo de avocar conocimiento en atención a que el penado fue trasladado a la ciudad de Bogotá.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09372 00
Ubicación: 66579
Auto N° 1311/23
Sentenciado: Carlos Leonel Rodríguez Guerra
Delitos: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

En auto de 9 de noviembre de 2023 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 09372 00
Ubicación: 66579
Auto Nº 1311/23
Sentenciado: Carlos Leonel Rodríguez Guerra
Delitos: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Respecto a **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** se allegó el certificado de cómputos 18856443, por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días trabajados a interno	Horas o Buenasnoches	Redención
18856443	2023	Enero	168	Trabajo	168	21	21	168	10.5 días
18856443	2023	Febrero	16	Trabajo	16	2	2	X	X
18856443	2023	Marzo	0	Trabajo	0	0	0	X	X
		Total	184	Trabajo	184	23	23	168	10.5 días

Respecto al mes marzo de 2023 resulta necesario indicar que la certificación que contiene ese ciclo no registra horas válidas para redención, pues figura en **"cero"**; además, aunque para el mes de febrero de 2023 se acreditaron 16 horas de trabajo, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que la evaluación de esa mensualidad fue **"deficiente"**, por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los periodos aludidos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** se acreditaron 168 horas de trabajo realizado en el mes de enero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (168 horas / 8 horas = 21 días / 2 = 10.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"BUENA"** y la evaluación en la actividad de **TELARES Y TEJIDOS**, círculos de productividad artesanal se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **168 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** purga una pena de dieciocho (18) meses de prisión como autor del delito de tentativa

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 09372 00
Ubicación: 66579
Auto Nº 1311/23
Sentenciado: Carlos Leonel Rodríguez Guerra
Delitos: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 29 de abril de 2022, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

En ese orden de ideas la sumatoria del tiempo de privación de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena con esta decisión, permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Leonel Rodríguez Guerra**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09372 00
Ubicación: 66579
Auto N° 1311/23
Sentenciado: Carlos Leonel Rodríguez Guerra
Delitos: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede reducción de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

RESUELVE

1.- Reconocer al sentenciado **Carlos Leonel Rodríguez Guerra**, por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19027519, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3-Conceder al sentenciado **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Leonel Rodríguez Guerra**.

5.-Decretar a favor del sentenciado **Carlos Leonel Rodríguez Guerra** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Leonel Rodríguez Guerra**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2018 09372 00
Ubicación: 66579
Auto N° 1311/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 10 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA

Firma [Firma]

Cédula 5.2018924 EXTRANJERO

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 DIC 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: AI No. 1311/23 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 66579 - CONC. REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPL.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 11:01

Para: abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1311/23 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 66579 - CONC. REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPL.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,